

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., uno (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 044 2019 00389 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de 13 de octubre de 2021, el referido despacho rechazó la reforma de la demanda porque no se subsanó en el término dado para ello<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 431 Archivo pdf 01.DemandayAnexos.

2. Contra la decisión, el demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que al presentar la solicitud de aclaración del auto dictado el 8 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se suspendió el término para subsanar, hasta que se resolviera la petición, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 302 y el canon 118 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

3. El 9 de diciembre de 2021, el *iudex a quo* resolvió negativamente la impugnación horizontal concedió la vertical. El despacho convocado estimó que la solicitud de aclaración no interrumpió el término para subsanar la reforma de la demanda, y como no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, procedía su rechazo. Para el efecto, se apoyó en la decisión emitida el 21 de septiembre de 2021 por esta Corporación, M.P. Adriana Saavedra Lozada<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”. Y en el inciso cuarto expresamente ordena: “[e]n estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

---

<sup>2</sup> Folio 423 *Ib.*

<sup>3</sup> Folio 433 *Ibidem*

<sup>4</sup> Folio 443 *Ib.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*” (Subrayas extratexto).

El término para el cumplimiento de las exigencias que se hagan en el auto inadmisorio de la demanda, corre desde el día siguiente al de la notificación de este proveído; no desde su ejecutoria. Es lo que impera el canon 118 del C. G. P., en cuyo inciso 1º expresamente ordena: *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*. En esta última hipótesis está incluido el que aquí se comenta. De manera que, si no se subsana la demanda en ese plazo, hay lugar a rechazarla.

2. También el citado precepto 118, en su inciso 4º dispone que, *“[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”* (Subrayas extratexto). Basta observar el simple texto de la norma, para descartar lo que alega el censor en este caso.

En efecto, por expresa prohibición consagrada en el artículo 90, numeral 3, del C. G. P., el auto inadmisorio no admite recurso alguno; luego, por esa causa no tiene lugar la interrupción del término concedido. Y, en segundo lugar, la petición de aclaración, tampoco tiene la categoría de *recurso*, ni se puede asimilar a ninguno de ellos.

Por otro lado, la solicitud de aclaración suspenderá el término de ejecutoria de una providencia; pero nunca del término concedido en ella. Es así, porque, con toda claridad, el canon 302 *ejusdem* ordena: “*cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*”. Pero, se insiste, salvo los casos especiales, los términos que sean concedidos en providencia, corren desde el día siguiente a la notificación de ésta. Sólo excepcionalmente la solicitud de aclaración interrumpe los términos, como sucede para la presentación del recurso extraordinario de casación, porque así se consagró en el artículo 337 *ibidem*.

3. En consecuencia, dando aplicación al inciso segundo del artículo 118 *ib.* los cinco días para subsanar la demanda empezaron a contar desde el día siguiente a la notificación, y el término feneció sin que se allegara el escrito de subsanación. Y si es que alguna duda le quedó al señor apoderado con respecto a lo exigido en la providencia de inadmisión, debió plantearlo y explicarlo al presentar los demás requisitos que sí podía cumplir; en vez de acudir a mecanismos abiertamente improcedentes, como aquí aconteció. Además, bastaba revisar con el necesario cuidado los certificados de libertad y propiedad aportados, para percatarse de la falencia, lo cual no tenía que ser detallado por el Despacho.

**4. Conclusión.** Se ha de confirmar el auto apelado porque la decisión recurrida se ajusta cabalmente a la normatividad procesal civil vigente.

**LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma el auto de 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá a través del cual rechazó la demanda promovida por Tecnintegral S.A.S contra personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Se devuelve el expediente a la oficina de origen para que, de ser pertinente, proceda a librar el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE****JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS****Magistrado**

Firmado Por:  
Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec629553523a3aa581caf7c6c3c2e645958ec0586bfa1a8c2189713a7eaadf6**

Documento generado en 01/09/2022 03:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Technical Petroleum Services
Demandado	Venemar Energy Group SAS
Radicado	110013103 049 2021 00416 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. Technical Petroleum Services, radicó demanda verbal en contra de Venemar Energy Group SAS y otros, en procura de la declaración de enriquecimiento sin justa causa a partir de unos servicios prestados, soportados en diversas facturas no aceptadas.<sup>1</sup>

2. En auto del 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, fue inadmitida la demanda, para la corrección de diferentes aspectos detectados.

3. Oportunamente fue acercado escrito de subsanación.<sup>3</sup>

4. En decisión del 18 de enero de 2022 se rechazó la demanda bajo el entendido que no se pudo aperturar el archivo “*por cuanto requiere clave.*”<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Páginas 09 y ss, archivo 02, cuaderno 01.

<sup>2</sup> Páginas 64 a 66.

<sup>3</sup> Páginas 67 y 68.

<sup>4</sup> Páginas 69 a 71.

5. El extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>5</sup> encaminados a la revocatoria de lo resuelto; para ello argumentó haber desconocido hasta el momento del rechazo los inconvenientes surgidos con el acceso a los documentos de Google Drive, dado que, no fue requerido para otorgar el permiso, mismo que consideró haber habilitado desde el envío.

Que realizado el seguimiento de las veces que fue abierto el correo, se evidencia que ello ocurrió el 10 de noviembre, el 12 de noviembre, el 19 de noviembre y el 16 de diciembre de 2021; sin embargo, el acceso fue solicitado por una cuenta distinta a la del juzgado.

Concluyó que la demanda debe ser rechazada cuando no se presenta la subsanación, no se subsana de manera correcta o por falta de jurisdicción y competencia, lo que aquí no ocurrió.

6. En proveído del 11 de marzo de 2022<sup>6</sup>, se resolvió no reponer la decisión rebatida por iguales razones a las del pronunciamiento inicial; para lo que explicó que se realizaron 23 intentos de apertura sin haber logrado en momento alguno el acceso; igualmente, que la conducta de la actora en confiar que había brindado los permisos no puede llevar a variar la decisión al surgir de su “*propia negligencia y falta de cuidado*”. Y fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

7. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se centra en analizar si la demanda fue subsanada en adecuada forma y como consecuencia de ello, debió o no efectuarse el rechazo. Desde ahora se advierte que, la decisión objeto de estudio será revocada.

2. En el particular se evidencia que el *a quo* no pudo tener acceso al archivo de Google Drive que subsanaba la demanda, lo que condujo al rechazo ante la imposibilidad de auscultar el arreglo de los puntos detectados en la inadmisión.

---

<sup>5</sup> Página 72 a 85.

<sup>6</sup> Página 86 y 87.



Para ello, explicó la demandante que los documentos no fueron remitidos para su estudio como datos adjuntos, dado su tamaño; sino que fue generado un vínculo de acceso a su lugar de alojamiento virtual en el servicio de almacenamiento o drive.

En este sentido, surge relevante el uso privilegiado de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) que propende por la flexibilidad en el acercamiento entre la administración de justicia y los asociados que acuden a su interior para la solución de controversias; sin que ello lleve a desconocer el rigor en la aplicación de las normas de orden público; en concordancia con los artículos 11 y 13 del Código General del Proceso.

Se destaca el impulso que frente a los medios electrónicos se dio a partir de la expedición del estatuto adjetivo civil y principalmente con el decreto 806 de 2022<sup>7</sup> vigente para la fecha que se repara, puntualmente en lo que alude a la presentación de la demanda y la subsanación, para lo que indica el inciso segundo, del artículo 6º: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*

3. En el específico se denota que conservar la decisión emitida puede derivar en exceso ritual manifiesto<sup>8</sup>, en razón a que el rechazo de la demanda emerge de la falta de acceso a los legajos que para el efecto de la subsanación fueron dispuestos, más no de la omisión en este acto o de su indebida forma, al ser evidente que este examen a la luz del artículo 90 del C.G.P., no pudo realizarse. Así, la incuria que se le enrostra a la recurrente sobrepasa la sanción de rechazo que se impone.

Debe considerarse que el mensaje de remisión para corregir los yerros fue

---

<sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3101-2022. MP. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; citada en CSJ STC3119-2020, STC10167-2021, STC13728-2021, STC1389-2022 y STC2257-2022, entre muchas).

extendido dentro del término para ese evento, lo que en principio dirige a tener como oportuno el acto; ahora, frente a su adecuado contenido es que debe volverse.

Si bien, el despacho adujo haber intentado el acceso al vínculo en 23 oportunidades desde su buzón, lo cierto es, que la solicitud de “*compartir demanda y anexos*” lo fue desde una cuenta que no corresponde a la del estrado<sup>9</sup>, y no medió un correo o comunicación que alertara que ese pedido se estaba realizando por la judicatura para ingresar, lo que conduce a no poder tener por evacuada con claridad la gestión frente a la convocante.

Se precisa que la docilidad en el manejo de los medios debe evaluarse dependiendo del caso concreto, en contraste con el despliegue del interesado y de la norma; de allí que en este evento, surja aplicable la postura descrita.

4. En este escenario, debe autorizarse el estudio correspondiente, sin que ello permita la ampliación del término legal con que contó la parte para subsanar los defectos; es decir, el funcionario de primer grado deberá realizar el análisis respectivo previa alerta a la demandante (de no haber habilitado los vínculos hasta ahora) en lo que torne como prudencial; pero su verificación comprenderá los anexos acercados dentro del lapso que en su momento se descontaron para ese fin.

5. Con ello se sustenta la prosperidad de la alzada y la revocatoria del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas a la recurrente, ante la resolución favorable.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Revocar el auto proferido el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda,

---

<sup>9</sup> Páginas 76 y 83.

prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído en estudio.

**Segundo.** Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.,** Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

## Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6499fe5a6f5edca488c8519a51fba946403b1579124fe3cdcb178090d58b73c**

Documento generado en 01/09/2022 10:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2022-00101-00**  
**Demandante: INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA**  
**QUÍMICA, MECÁNICA Y AFINES S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Estando el proceso al Despacho con miras a resolver<sup>1y2</sup> la recusación formulada contra la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, Susana Hidvegi Arango, se observa que de conformidad con el auto del 09 de febrero de 2022, la Superintendencia de primera instancia encontró que los hechos objeto de recusación se superaron, en tanto la Dra. Hidvegi Arango renunció al cargo desde el 03 de enero de 2022 y, por ende, ordenó la reanudación de la actuación que se encontraba suspendida.

De conformidad con lo anterior, nada se resolverá frente a la continuidad o no en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendente saliente y dentro del proceso de liquidación judicial de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A., por sustracción de materia.

En todo caso y para futura memoria procesal, sobre la recusación efectuada contra el Comité de Selección de Especialistas, tampoco se pronunciará el Tribunal, pues como acertadamente concluyó el *a-Quo* la misma resultaba improcedente por no tratarse de personas con funciones de juez del concurso, de acuerdo con el artículo 140 y 142 inciso final del Código General del Proceso.

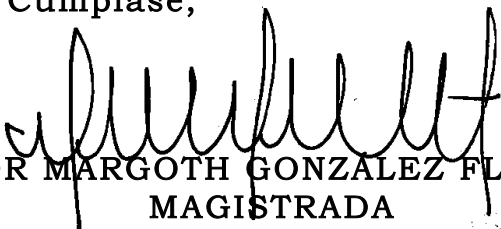
---

<sup>1</sup> Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 28 de septiembre de 2021, por no haberse conformado el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 22 de agosto de 2022, luego de rendirse por el Secretario informe en el que se certificó la totalidad de expedientes a cargo, que no fueron relacionados por el titular saliente.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial, archivo No. 11InformeEntrada20220822.pdf.

Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recurso de revisión
Demandante	Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez
Radicado	110012203 000 2022 00785 00
Decisión	Rechaza demanda de revisión

El inciso segundo del artículo 355 del C.G.P, dispone: “[s]e *declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales (...), casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada*”.

Mediante auto calendado 19 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. E-148 del 22 de agosto del mismo año<sup>1</sup>, se declaró inadmisibile la demanda por medio de la cual se promovió el trámite de revisión en referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos advertidos, el cual venció sin que se procediera en tal sentido, imponiéndose consecuentemente rechazar la demanda a la luz de la regla en cita.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>1</sup> Link de la notificación por estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/118667835/E-148+AGOSTO+22+DE+2022.pdf/5d44a5de-c83f-46aa-8ffc-f2a3248e7522>

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda incoativa del recurso de revisión formulada por Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO:** Archívese definitivamente la actuación.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ebc3a48f2bb5619a9e5fa0559694f03b8ebf0612e2446f03d5b956a4320ed**

Documento generado en 01/09/2022 11:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. primero de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión  
Demandante: Floralba Romero de Giraldo y otro  
Demandado: Central de Inversiones CISA  
Radicación: 110012203000202201707 00

Conforme al informe secretarial que precede, se evidencia que el recurrente no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 22 de agosto de 2022, por lo que conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 358 de la ley 1564 de 2012 se impone el rechazo de la demanda.

**Decisión**

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de revisión formulada por Floralba Romero de Giraldo.
2. Archívense las diligencias, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7694a3d17f06aa733f0bcae6cb3ab006b45c7b9c6d380a87c1dba70568bc8e06**

Documento generado en 01/09/2022 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., primero (1º) septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : EDIFICIO LINA MARÍA PH  
DEMANDADO : LEOPOLDO FORERO POMBO Y MARÍA  
TERESA GUARÍN.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por la copropiedad demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, por el Juzgado 1º Civil del Circuito, conforme con el sentido del fallo que se anunció, surtidas las pruebas oficiosas de segunda instancia, el 23 de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 13 de agosto de 2018<sup>1</sup> y subsanada y reformada<sup>2</sup> después, la copropiedad demandante solicitó declarar que “el área aproximada de 129 metros cuadrados contigua al apartamento 402 del Edificio Lina María, ubicado en la cra. 13 No. 118 A 45 de esta ciudad (denominado apartamento 403) es de zona común... y apropiada ilegalmente por los demandados”. En consecuencia, condenarlos a su “restitución... dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia” y al pago, “como compensación por el usufructo ilegal”, de \$3.000.000 “mensuales desde febrero del año 2012, hasta la fecha de la presentación de la

---

<sup>1</sup> Págs. 1 a la 20, Archivo 03FoliosFísicos.

<sup>2</sup> Págs. 343 a la 349, ib.



demanda y sucesivamente hasta que se demuestre la entrega definitiva del 'apartamento 403' a la copropiedad"; más los intereses moratorios sobre "las sumas adeudadas" a la tasa más alta permitida por la ley, así como a pagar las costas que se causen en el proceso.

**2.** La demandante soportó su reclamo manifestando que Leopoldo Forero Pombo y María Teresa Guarín "son propietarios del apartamento 402 del Edificio Lina María de esta ciudad", con "un área privada" de "28.50 m<sup>2</sup>"; que, desde diciembre de 2009, los accionados se apropiaron "de una zona común del edificio adyacente al apartamento 402", consistente "en un área de 129 m<sup>2</sup>", a la que ellos "denominaron como apartamento 403", que no figura en los planos iniciales, ni en el reglamento de propiedad horizontal; los demás copropietarios han solicitado el restablecimiento de la zona y el pago de una compensación, toda vez que ese bien "ha sido arrendado... en un valor de \$3.000.000". El 16 de noviembre de 2016, la Asamblea General Extraordinaria de la copropiedad "decidió por mayoría imponer una compensación" en contra de los señores demandados "equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000,00) mensuales desde febrero del año 2012 hasta diciembre del 2016 o hasta la fecha en que realmente se entregue de manera real esa zona común a los copropietarios del edificio", pero a la fecha la "franja correspondiente al 'apto 403' no ha sido entregada ni han pagado" las sumas a compensar. El acta mencionada y los documentos aportados "demuestran el uso y el abuso en que han incurrido los demandados".

**3.** La demanda se admitió el 30 de agosto de 2018; los demandados se notificaron y excepcionaron "prescripción"; "ausencia de la prueba indispensable del derecho real de usufructo", "cobro de lo no debido", "posesión de buena fe" y "buena fe"<sup>3</sup>. La reforma lo fue el

---

<sup>3</sup> Págs. 107 a la 123, Archivo 03FoliosFísicos.



22 de febrero de 2019, ante lo cual los convocados replicaron la misma defensa<sup>4</sup>.

El 26 de junio de 2019, mediante sentencia anticipada, se declaró prospera la excepción de prescripción. Decisión que fue revocada por este Tribunal el 24 de noviembre del mismo año.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para el Juez de primer grado, la parte demandante no probó ser titular de la zona reclamada, ni acreditó que corresponda a un área común; que sea una cubierta o una terraza. El artículo 14 del reglamento de propiedad horizontal del Edificio, formalizado en la escritura pública 379 del 2 de febrero de 1984, menciona los bienes comunes y lo único que podría asemejarse a lo que alega la copropiedad son las terrazas y cubiertas del edificio, pero en el cuarto piso solo aparece un altillo, escaleras, hall y otras, más no se mencionan otras de esa naturaleza. La parte actora señaló que esa zona, realmente, fue incorporada como área común durante la asamblea general de copropietarios del 16 de noviembre del 2016, eso quiere decir, que ni el reglamento primigenio, ni su reforma, la contemplaba de tal manera, sino que se hizo a partir de esa decisión asamblearia, pronunciamiento que tampoco tiene la virtualidad de cambiar la destinación del área.

Del certificado de tradición observó que el apartamento 402, folio No. 50N-785118, tiene un área privada de 28.58 mts<sup>2</sup>; en la anotación No. 3 se registró una venta de la constructora Rodríguez Arciniegas y Cía. Ltda. a Rodríguez Barrero Gloria Beatriz y Moreiro Arenillas Eduardo Salvador; la No. 4 contiene una declaración extrajuicio de construcción proveniente del Juzgado 15 Laboral de

---

<sup>4</sup> Págs. 359 a la 377, Archivo 03FoliosFisicos



Bogotá del 20 de abril de 1988, en la que consta que fueron Gloria Beatriz y Eduardo, quienes la hicieron, pero no fueron demandados. El mecanismo fue atípico, pero para la época era legal, y la anotación no ha sido cuestionada por la demandante. Las siguientes compraventas hacen referencia a una construcción adyacente; por ejemplo, la escritura pública 7664 del 7 de noviembre de 2003, incluye las mejoras levantadas, la zona de uso exclusivo del apartamento 402 y registra efectivamente la zona de 90mts<sup>2</sup> de donde se infiere que no fueron los demandados quienes hicieron la construcción. Que la construcción tiene más de 25 años de antigüedad lo confirma el dictamen pericial aportado por la propia demandante. Aunado a lo anterior, el comprobante del pago del impuesto predial del año 2003 dice que el área construida es de 157 mts<sup>2</sup>, documentos oficiales que evidencian que cuando se adquirió el inmueble ya existía la construcción.

Agregó que, si bien se probó la posesión de los convocados, también se acreditó que, además de eso, el bien tiene una tradición consolidada, debidamente registrada, y aunque en el reglamento no aparece esa área total de 150mts, es decir, los 129 objeto de reivindicación y los 28 del apartamento 402, en todo caso, la declaración que se hizo sobre el área no demuestra que se hubiera hecho la construcción sobre una zona de uso común. Entonces, desde 1984, que inició el Edificio, y desde 1988, cuando se hizo el acta extrajuicio que dio lugar a la anotación No. 4, ha venido continuamente registrándose y, solamente hoy, después de 33 años es que la demandante efectivamente ha venido a tomar alguna acción contra ese tipo de situación, tolerada por ese periodo.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**



La apelante alegó indebida valoración probatoria de **(i)** el certificado de tradición 50N-785118, que describe un apartamento con una área de terreno de 28.50 metros cuadrados y que limita con la cubierta del edificio (esto quiere decir que el área adyacente construida (falso apto 403) fue edificada sobre la cubierta general de la edificación; entonces, así los demandantes hubieran comprado la construcción o realizado modificaciones posteriores al inmueble, esto no legaliza la obra en tanto fue realizada en una zona común del edificio, perteneciente a la copropiedad; **(ii)** la escritura pública No. 7664 del 7 de noviembre del 2003, reitera el área del apto (28.50 mts<sup>2</sup>) 402 y sus linderos con la cubierta del edificio, información que se repite en la 1677 de octubre 27 de 2011; **(iii)** la escritura pública No. 379 del 2 de febrero de 1984, mediante la cual se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Lina María que no identifica un área privada como apartamento 403. En virtud de la ampliación de su sustentación, en audiencia, el abogado apelante agregó que desde la licencia de construcción la copropiedad se conforma por catorce inmuebles, no quince.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para emitir un pronunciamiento de fondo; por ende, sin anomalía que vicie la actuación, procede la Sala a resolver los reparos formulados por la Copropiedad mediante sentencia que, desde ya se anticipa, será revocatoria de la decisión impugnada, conforme pasa a exponerse.

**2.** La acción reivindicatoria, definida en el artículo 946 del Código Civil, será próspera, siempre y cuando se reúnan los siguientes presupuestos: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable, o cuota



determinada de cosa singular reivindicable, o cuota determinada de cosa singular; e d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado<sup>5</sup>.

**2.1.** Para el juez *a quo*, la copropiedad no probó su derecho de dominio respecto de la zona a reivindicar, lo que fue disputado en su alzada alegando, entre otras cosas, que la construcción realizada se hizo sobre “la cubierta general de la edificación”; para dilucidar el punto el Tribunal se basó en las pruebas ordenadas en primera instancia y aquellas que decretó en la segunda, en ejercicio de la facultad oficiosa otorgada por el artículo 169 del C.G.P. y en cumplimiento del deber de verificar los hechos alegados por las partes, impuesto por el numeral 4º del artículo 42 de la misma codificación.

Lo anterior, sin desbordar la competencia atribuida en sede de apelación por el artículo 322 del C.G.P., pues, como ya se dijo, el punto central de la sentencia, censurado en su alzada por la demandante, fue lo atinente a la naturaleza de la zona sobre la cual se hizo la construcción aledaña al apartamento 402, es decir, si es común o privada. Dicho de otro modo, si pertenece a la copropiedad o a los demandados única y exclusivamente. Con ese propósito se orientaron los elementos demostrativos ordenados.

**2.2.** Para esclarecer el derecho de dominio de la demandante respecto de la zona reclamada, en el expediente se encuentran los siguientes documentos:

**a.** Escritura Pública No. 0379 del 2 de febrero de 1984, que protocolizó el reglamento de propiedad horizontal de la

---

<sup>5</sup> Sentencia SC 28 feb. 2011, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014 y SC3381 del 11 de agosto de 2021.



copropiedad Edificio Lina María<sup>6</sup>, el cual describe en el Capítulo II los bienes privados refiriéndose al "altillo" donde identifica dos unidades privadas -apartamento 401 y 402-. El Capítulo III se ocupa de los "BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y BIENES COMUNES...", y en su artículo 9º dice "BIENES DE PROPIEDAD PRIVATIVA: Denomínese bienes de propiedad privativa o exclusiva, el espacio completamente delimitado o susceptible de aprovechamiento independiente con los elementos arquitectónicos e instalaciones de toda clase, aparentes o no, que están comprendidas dentro de sus límites y sirven exclusivamente a su propietario". Al describir el Apartamento 402 indica las siguientes "dependencias: hall, cocina, salón comedor y alcoba con baño y Vestier. ÁREA PRIVADA: veintiocho metros cuadrados con cincuenta centímetros de metro cuadrado... LINDEROS: Está comprendido dentro del polígono indicado en los planos así: ENTRE PUNTOS 1 Y 2: En Línea recta y en extensión de tres metros...; muro estructural común al medio, con área común cubierta del tercer piso. ENTRE PUNTOS 2 Y 3: En Línea quebrada y en extensiones de... muros estructurales y columnas comunes al medio, en parte con vacío patio en parte con área común cubierta del tercer piso y en parte con su propia área privada. ENTRE PUNTOS 3 Y 4 en línea quebrada y en extensiones de... muros estructurales comunes al medio, en parte con su propia área privada y en parte con área común cubierta el tercer piso. ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 5 en línea quebrada y en extensiones de... muros estructurales comunes al medio en parte con el apartamento cuatrocientos uno (401) del mismo edificio y en parte con su propia área. ENTRE LOS PUNTOS 5 Y 1, cerrando el polígono, en línea quebrada y en extensiones de... muros estructurales comunes al medio, en parte con el apartamento cuatrocientos uno (401), en parte con ducto común de ventilación y en parte con área común cubierta del tercer piso. CENIT: placa de entepiso, común al medio, con aire.

---

<sup>6</sup> Págs. 163 a la 238, Archivo 03FoliosFísicos.





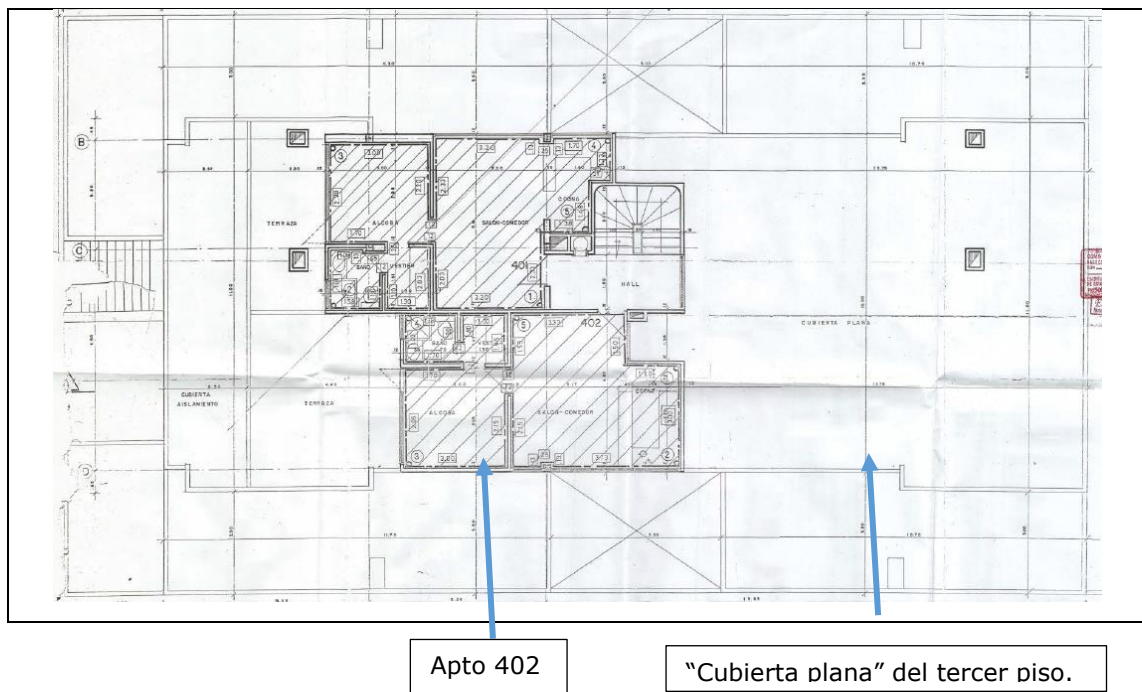
*NADIR: placa de entrepiso común al medio con el tercer piso del edificio". Esta descripción muestra que por 4 de los 5 costados el apartamento 402 linda con la cubierta del tercer piso calificada como "área común". El artículo 14 trata de los "BIENES COMUNES" y, de manera enunciativa incluye "los entrepisos, las cubiertas, los patios y terrazas"; al mencionar las áreas comunes del "ALTILLO" dice: "Escaleras, hall del edificio, shut de basuras, ductos de ventilación, muros, columnas y fachadas... (9.23 mt<sup>2</sup>)". Después, menciona el "ÁREA TOTAL DEL LOTE DEL TERRENO: 573.75 mts<sup>2</sup>", precisando en su PARÁGRAFO: "Los patios y terrazas tienen el carácter de bienes comunes. Sin embargo, los propietarios tienen la facultad de utilizarlos en forma exclusiva, ya sean individualmente o común y proindiviso con los propietarios de las unidades privadas a las cuales acceden. **Las cubiertas del tercer piso se consideran bienes comunes de uso exclusivo de los propietarios de las unidades privadas en que se encuentren y a las cuales acceden.** La cubierta del altillo se asigna para uso exclusivo de los propietarios de la última planta en las partes que en que acceda a ellas" (se resalta). De la manera señalada por el reglamento, los costados del apartamento 402 que lindan con la cubierta del tercer piso pueden ser destinados al uso exclusivo de los propietarios de ese nivel, pero no del cuarto. Además, el reglamento también se ocupó de indicar cómo se pueden modificar las unidades privadas, en su artículo 23, diciendo que "es necesario", entre otros, "3. Que el propietario obtenga de la Secretaría de Obras Públicas la correspondiente licencia", requisito que no fue acreditado en ningún momento para una supuesta ampliación o extensión del apartamento 402.*

**b.** Escritura Pública No. 4186 del 26 de diciembre del 2003, en la cual se protocolizó la reforma del reglamento anterior, "por adaptación a la ley 675 de agosto 3 de 2001", aclarando que "se refiere



a aspectos de alcance general y, en consecuencia, no modificará derechos individuales ya adquiridos por los propietarios, sobre bienes privados... entonces, se mantienen los artículos que hacen referencia a títulos de propiedad, descripción de unidades privadas y bienes comunes”<sup>7</sup>.

**c.** Licencia de construcción No. 019747 del 14 de febrero de 1983, para la construcción de un edificio multifamiliar en semisótano, tres pisos y altillo, para catorce apartamentos y parqueos según planos<sup>8</sup>; en estos, aparece que la zona colindante por el nadir con el apartamento 402, donde se encuentra la construcción en disputa, corresponde a una “cubierta plana” del tercer piso, como se demuestra en la siguiente reproducción de esos documentos<sup>9</sup>:



**d.** En audiencia de contradicción del dictamen aportado por la demandante, el perito Henry Garzón Tovar, confirmó que sobre

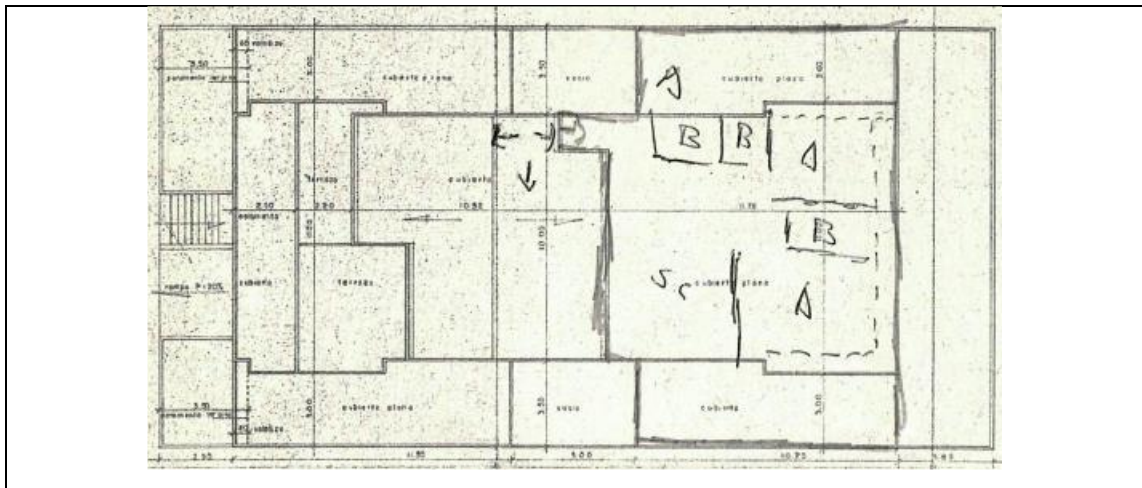
<sup>7</sup> Pág. 249 a la 290, Archivo 03FoliosFisicos.

<sup>8</sup> 16PRUEBAS DTE - LICENCIA DE CONSTRUCCION

<sup>9</sup> Pág. 5, Archivo 17 PRUEBAS DTE -Planos LINA MARIA Semisotano-1,2,3 PISO Y Altillo.



esta zona común se encuentra la construcción o apartamento aledaño al 402, lo cual plasmó de la siguiente manera sobre otro plano de la cubierta y altillo, que se puso a su disposición en esa vista pública, delineando con lápiz la línea perimetral del llamado apartamento 403 y sus dependencias internas:



Cuando se le interrogó si podía confirmar que toda la construcción realizada se hizo sobre terrazas o cubiertas del edificio, atestó: "sí su señoría, sobre la terraza o cubierta del tercer piso fue hecha esa construcción del apartamento llamado 403". Se le indagó: "¿el apartamento 403 tiene como nadir la cubierta del tercer piso?", respondió: "sí su señoría, la cubierta del tercer piso es la terraza del cuarto piso"; se insistió si la cubierta del tercer piso es el piso del apartamento 403 y atestó: "sí señor, como usted lo dijo" (min. 15:48, 25:28 y min. 28:41, Archivo 24 AUDIENCIA PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO 23-08-2022 PARTE 1).

Entonces, sí se probó que la zona sobre la cual se construyó el nombrado apartamento 403, es un bien de uso común, perteneciente "proindiviso a todos los propietarios de bienes privados" (art. 19 Ley 675 de 2001); además, que ellos son dueños desde el año en que se constituyó el edificio como propiedad horizontal, es decir,



desde el 2 de febrero de 1984, a partir de la escritura pública de protocolización del reglamento de propiedad horizontal y el folio de matrícula matriz del terreno donde se levantó la construcción, el No. 50N-94634<sup>10</sup>, del cual se desprendieron los folios de las unidades privadas edificadas, que también se aportaron al expediente<sup>11</sup>. De esta forma se acreditó el primer elemento para la procedencia de la acción reivindicatoria. Recuérdese que comenzando en la Ley 182 de 1948, “Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y comunero en los bienes afectados al uso común” (art.2) y, a su vez, que la administración los representa a todos (arts. 11 y 12). De manera similar la Ley 675 de 2001, previó la “propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes” de los dueños de los bienes privados (art. 1) y su representación por el administrador (art. 50).

**2.2.1.** Ahora, para el *a quo*, a partir de la documental se demostró una “tradicón consolidada” a favor de los demandados; claro, pero debe entenderse que lo fue de las mejoras realizadas sobre el área privada objeto de la venta, no de la zona común, que por su naturaleza no podía enajenarse, por lo menos no mediante las compraventas del apartamento 402 (artículo 23 ib.). Así: **(i)** el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-785118<sup>12</sup>. señala las medidas y linderos del apartamento 402, con un área privada de 28,50 mts<sup>2</sup>. En su anotación No. 3 consta la venta de Rodríguez Arciniegas y Cía. Ltda. a Eduardo Salvador Moreiro Arenillas y Gloria Beatriz Rodríguez Barrero y en la No. 4, el registro de declaración del 22 de marzo de 1988, del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, con especificación “**declaraciones de construcción**”, realizada por estos últimos. Lo negociado, desde 1988, en efecto, fueron los bienes privados como se aprecia en: **(ii)** la

<sup>10</sup> Archivo 22ParteAportaCertificadoDeTradicion, cuaderno del Tribunal

<sup>11</sup> Archivo 10ParteAportaDocumentos, págs. 16 a la 89.

<sup>12</sup> Págs. 11 a la 16, Archivo 03FoliosFisicos. Carpeta C1 Principal.



escritura Pública No. 7664 del 7 de noviembre de 2003, mediante la cual Banco de Bogotá S.A., transfirió, a AIFN S.A. y a María Teresa Guarín el 50%, a cada uno, del apartamento 402 y el garaje 06. En su cláusula tercera se pactó "**que la venta se hace con todas las mejoras, anexidades y construcciones que tienen los inmuebles**", aunque también hizo mención a que "La presente venta incluye las mejoras consistentes en construcciones levantadas en la zona de uso exclusivo del Apartamento número cuatrocientos dos (402) de acuerdo con las declaraciones de construcción que constan en la sentencia (sic) del veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá"<sup>13</sup>; y **(iii)** escritura Pública No. 1677 del 27 de octubre de 2011, en la cual consta la compraventa de los derechos de cuota por 50% de AFIN S.A. a Leopoldo Forero Pombo, sobre los mismos inmuebles identificados y además se "**incluyen las mejoras consistentes en construcciones levantadas en la zona de uso del apartamento 402**", referidas en las mismas declaraciones de construcción rendidas ante el juzgado laboral<sup>14</sup>. De la larga tradición que contiene el folio de matrícula de este inmueble, las dos escrituras aportadas, de toda la serie de enajenaciones posteriores a las declaraciones de construcción, muestran que la venta comprendió las mejoras de construcción de un "área aproximada de noventa y ocho metros cuadrados (98,00 mts<sup>2</sup>)" adicionales a los del área del apartamento vendido, pero bajo la consideración de ser una "zona de uso exclusivo" o simplemente "zona de uso" del apartamento 402, lo cual no es, ni lo ha sido así, en ningún momento, como lo reveló el análisis del reglamento de propiedad horizontal. Por tanto, aunque se pueda decir que existe una tradición que data de muchos años atrás, no es correcto concluir que sobre un área, que según las pruebas ha quedado perfectamente identificada

---

<sup>13</sup> Págs. 53 y 56, ib.

<sup>14</sup> Págs. 84, ib.



como de uso común, no exclusivo del apartamento 402, sino de los propietarios de los apartamentos del tercer piso a la que acceden, se “consolide” un derecho de propiedad individual desconociendo que por disposición legal los bienes que se “reputan” comunes son “del dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble” (art. 3 Ley 182 de 1948), lo que sigue siendo de ese modo en la Ley 675 de 2001, que volvió a consagrar la imposibilidad de vender bienes no enajenables de la copropiedad, en su artículo 19, diciendo: *“Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables... ”.*

**2.3.** La calidad de poseedor de los demandados exige la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que detenta sobre la cosa, y el segundo, el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño de ella, sin reconocer dominio ajeno<sup>15</sup>.

El carácter de poseedores fue aceptado por los propios demandados desde su réplica a las exigencias de la copropiedad, específicamente con las excepción de mérito denominada “posesión de buena fe”; sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “el hecho de la posesión es susceptible de la prueba de confesión, de manera que si el demandado acepta ser el poseedor del bien objeto de controversia, en principio, esa expresa admisión es suficiente para

---

<sup>15</sup> Sentencia SC3381 del 11 de agosto de 2021.



tener por establecido tal requisito estructural de la acción reivindicatoria”<sup>16</sup>.

**2.4.** Y que la cosa a reivindicar se encuentra plenamente determinada a partir de los planos aportados por la copropiedad y que existe identidad entre la cosa que pretende y la que es poseída, se acreditó, también, por cuenta de la posesión alegada por lo demandados. Así lo ha dicho la precitada Corporación: “Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto”<sup>17</sup>.

De esta manera quedan establecidos todos los elementos de la acción reivindicatoria por lo cual se ordenará la restitución a la copropiedad del bien objeto del debate.

**3.** La pretensión de declarar que el área contigua al apartamento 402, denominada 403, es una zona común del Edificio Lina María, se negará porque esa naturaleza viene determinada por el reglamento de propiedad horizontal sin ser la sentencia la que le atribuya esa calidad y, además, lo que concierne a este proceso es solo determinar la propiedad del bien en cabeza de la demandante, como quedó demostrado. Las de compensación por un usufructo legal y los intereses reclamados sobre la suma allí mencionada tampoco tendrán prosperidad por ser una pretensión abiertamente improcedente en

---

<sup>16</sup> Sentencia SC3381 del 11 de agosto de 2021.

<sup>17</sup> Sentencia SC 12 dic. 2001, rad. 5328, reiterada en SC4046 del 30 de septiembre de 2019.



atención al régimen del usufructo, en particular lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 825 del C.C.

#### 4. Sobre las excepciones propuestas.

La de “prescripción” fundada en los artículos 974 y 976 del C.C. relativa a las acciones posesorias ya fue resuelta en sentencia revocatoria de segunda instancia a la anticipada dictada inicialmente por el juez, por lo que solo basta remitirse a las consideraciones que allí se expusieron para negarla<sup>18</sup>. La de inexistencia de la prueba del derecho real de usufructo correrá la misma suerte sencillamente porque plantea un tema que no concierne a este litigio y que solo surgió por la pretensión en que se pidió ordenar una “compensación por el usufructo ilegal a favor de del EDIFICIO UNA MARIA”, pero que será negada. Las de “cobro de lo no debido”, “posesión de buena fe” y “buena fe”, no disputan la pretensión reivindicatoria de modo alguno, sino la indemnizatoria, tema que será estudiado en el siguiente acápite.

**8.** Sobre las restituciones mutuas. La Sala es consciente de que sobre este aspecto nada reclamaron los convocados en su contestación; sin embargo, esto no le impide pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que “[es] deber legal del juez del reivindicatorio (...) incluso de manera oficiosa, en el evento de salir avante la pretensión reivindicatoria”<sup>19</sup> hacerlo, puesto que “(...) si, pues se acepta que debe decretarse judicialmente la restitución y prospera la súplica principal de la demanda, se impone al juzgador el deber de ordenar, por propia iniciativa, todas las prestaciones mutuas que la ley concede en estos casos y que aparecen determinadas en los arts. 961 y siguientes del C.C., sin necesidad de que el poseedor vencido las haya solicitado. Esto

---

<sup>18</sup> Archivo de video Fallo. Carpeta C3 TRIBUNAL SUPERIOR

<sup>19</sup> Sentencia STC-2248-2021, reiterada en STC 10808 del 28 de agosto de 2021.





*es así porque se trata de un derecho consagrado por la ley, con estricta aplicación en preceptos inspirados en principios superiores de justicia y equidad, que tienden a evitar un desplazamiento patrimonial injusto, de unas manos a otras, y un enriquecimiento sin causa (G.J. t.XLVIII, pág.289)*<sup>20</sup>. Precisado esto, se estudiarán las restituciones respecto de las dos partes.

**a.** La copropiedad pidió, además de la reivindicación, una “compensación” bajo el título de “usufructo ilegal”, que como se vio es improcedente. Pero si los \$3 000 000 “mensuales desde febrero del año 2012, hasta la fecha de la presentación de la demanda y sucesivamente hasta que se demuestre la entrega definitiva del ‘apartamento 403’ a la copropiedad, se entendieran como la reclamación que puede hacer el reivindicador por los frutos del bien poseído por el demandado, el artículo 964 del C.C., dispone que el poseedor de buena fe no está obligado a la restitución de frutos percibidos antes haberse formulado la acción. También que, con posterioridad a la demanda, sí están obligados a la restitución de los “que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, teniendo la cosa en su poder.

Que los demandados son poseedores de buena fe no queda en discusión, en tanto no fueron los responsables de la construcción realizada en la zona aledaña al apartamento 402, porque data del año 1988 y fue incluida en la compra que realizaron, de forma conjunta, con el garaje 06, es decir, se puede afirmar que obtuvieron el apartamento 402 con la conciencia de haber “adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio” (art. 768 del C.C.); por ende, solo tendrían que responder por los frutos percibidos desde el 13 de agosto de 2018; sin embargo, lo cierto es que la reclamación por \$3 000 000, no tiene sustento probatorio, pues,

---

20 Citada en STC17236-2014, reiterada en STC 10808 del 28 de agosto de 2021.



aunque la copropiedad aportó el acta de asamblea del 16 de noviembre de 2016<sup>21</sup>, donde se resolvió imponer esta compensación a los demandados, en realidad, no se justificó el porqué de la tasación en dicho valor, ni en esa asamblea, ni el juramento estimatorio, el cual objetó la parte pasiva. Además, porque si el área reivindicada, por reglamento, es una cubierta que como bien común está destinada al uso de todos los copropietarios, no parece que hubiera podido producir frutos civiles, a la luz de su definición en el artículo 717 del C.C. Entonces prosperarán las excepciones de posesión de buena fe y buena fe. Sobre el cobro de lo no debido resulta innecesario pronunciamiento dado que no prosperará la pretensión de frutos.

Nótese que, si bien la demandante aportó un contrato de arrendamiento del inmueble amoblado, suscrito por María Teresa Guarín, con un canon de \$3 300 000, iniciado el 1º de noviembre de 2013 y con vencimiento el 31 de enero de 2014, no se probó que, con posterioridad a esa fecha, el bien hubiera sido alquilado; es más, en el interrogatorio de parte los demandados enfatizaron que el área en disputa la usa esa demandada para pintar y no está en arriendo. Dijo el demandado: “puede que en casi más de 20 años lo arrendamos en un momento dado, muy pocas veces, pero ha estado infinitamente desocupado... hoy está desocupado, María Teresa va y pinta tres veces a la semana” (min. 52:49 y 56:00, archivo CP\_0626102641027).

En ese orden de ideas, ante la ausencia de prueba sobre los “frutos percibidos” o de “los que el dueño hubiera podido percibir

---

21 Págs. 3 a la 10, Archivo 03FoliosFisicos. El numeral 4º planteó: “áreas comunes del edificio decisión de restitución. De acuerdo con las inquietudes de varios copropietarios, desde hace varios años, se reitera a la administradora del edificio Lina María para que se restituya en forma inmediata la zona del piso 4 del área común del inmueble adyacente o contiguo al apto 402 de este edificio, el cual fue apropiado utilizado ilegalmente por los propietarios del apto 402 y que lo denominaron, sin serlo, para algunos casos, apto 403. Asimismo, se fija como compensación por el usufructo ilegal o uso indebido... la suma de 3 millones de pesos mensuales, liquidados desde febrero del 2012 hasta diciembre de 2013 o hasta la fecha en que se entregue de manera real y efectiva a la copropiedad”.



con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, no se le condenará a restituir suma alguna.

**b.** Como los demandados son poseedores de buena fe, de acuerdo con el artículo 966 del C.C., tienen derecho al abono de las mejores útiles realizadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

De acuerdo con la declaración de construcción rendida el 24 de marzo de 1988, por Luis Alfonzo Castro Calderón y Agustín Castro Arguello, frente a solicitud de Eduardo Salvador Moreiro Arenillas y Gloria Beatriz Rodríguez Barrero, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, “fueron contratados en forma verbal e hicieron una mejora y ampliación en el apartamento 402... consistente en reforma planta altillo... hall, salón comedor, cocina con chimenea... alcoba con baño, área de lavado y ropero, alcoba con closet, hall interior, alcoba con closet, baño general, alcoba principal con baño privado, con un área privada de 98,85 mts<sup>2</sup>, con altura libre de 2.15 centímetros... por dos millones de pesos”<sup>22</sup>. Esa obra se ha mantenido en el tiempo, e incluso el perito Henry Garzón Tobar dijo que la estructura data de unos 25 años atrás, pero está en “buen estado de conservación” y “buenos acabados”<sup>23</sup>. Sin embargo, la suma conceptuada por este experto para esa obra no puede ser tomada en cuenta para efecto de las restituciones mutuas como quiera que no se trata de un inmueble construido bajo licencia, no forma parte de los planos del edificio, ni tiene reconocida una propiedad inmobiliaria, como para estimar su valor a precios de mercado de un apartamento regular. Se acogerá, en cambio, el rubro de las mejoras mencionadas para el año de 1988 por los constructores

---

<sup>22</sup> Págs. 39 a la 51, Archivo 03FoliosFísicos.

<sup>23</sup> Págs. 441 y 451, ib.



que declararon ante el juzgado laboral<sup>24</sup> y se actualizará con el índice de precios al consumidor.

Entonces, si en el año 1988 las mejoras tuvieron un valor de \$2 000 000, para su indexación se utilizará la siguiente fórmula:

$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$ <p>Donde: VP = valor presente VA = valor a actualizar o histórico. IPC final el de julio 2022 IPC inicial el de marzo 1988</p>	Haciendo los remplazos el resultado es: $\$61\ 050\ 762 = \frac{\$2\ 000\ 000 \times 120.27}{3.94}$
---	--

En conclusión, se ordenará a la copropiedad abonar a los demandados la suma de \$61 050 762.

De acuerdo con la exposición realizada y como se anunció, se revocará la sentencia de primer grado, se ordenará a los demandados la reivindicación de la zona reclamada y a la demandante el pago de las mejoras aquí reconocidas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, por el Juzgado 1º Civil del Circuito, conforme con el sentido del fallo que se anunció. En su lugar, **RESUELVE**:

<sup>24</sup> Archivo 13SupernotariadoAtiendeRequerimiento. Cuaderno del Tribunal



**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de posesión de buena fe y buena fe. Negar las demás excepciones propuestas por los demandados.

**SEGUNDO:** ORDENAR a Leopoldo Forero Pombo y María Teresa Guarín restituir a los copropietarios del Edificio Lina María, propiedad horizontal, la zona identificada como área aproximada de 129 metros cuadrados contigua al apartamento 402 ubicado en la carrera 13 No. 118 A 45 de esta ciudad, denominado apartamento 403, descrita y alinderada pericialmente en los planos del tercer piso y altillo, anexos a la licencia de construcción No. 019747 del 14 de febrero de 1983.

**TERCERO:** Negar las otras pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** A título de prestaciones mutuas, CONDENAR al Edificio Lina María P.H. a pagar a los demandados Leopoldo Forero Pombo y María Teresa Guarín, la suma de \$61 050 762, por concepto de mejoras útiles, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Vencido el plazo, dicha suma generará intereses moratorios legales civiles hasta su pago.

**QUINTO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, registrada en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-785118. Por la secretaría del juzgado se oficiará al registrador.

**SEXTO:** CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada ante las resultas del recurso de apelación. Las



agencias en derecho de primera las fijará el juzgado de origen y las de segunda, el magistrado sustanciador.

En firme esta decisión, la secretaría del tribunal devuelva el asunto al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago**  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b36451483388c3f0537593cda594ce3dee80d7d6dfe1c947a8da3df074e1d**

Documento generado en 01/09/2022 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-001-2020-00305-01**

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre el recurso horizontal incoado frente al auto proferido el pasado 1 de agosto, si no fuera porque el fallo adoptado en el trámite del presente asunto no resultó desfavorable a los intereses del demandado, aquí impugnante. De ahí que, por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto del mentado remedio impugnativo implorado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b257c56c3a8f8d33bd08969dbc9a512a6685863f9a7659ce26db9059d233b2**

Documento generado en 01/09/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2020-21590-01  
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
E.S.P. (en adelante TELEFÓNICA o MOVISTAR)  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL  
S.A. (en adelante CLARO)**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 17 de febrero de 2022 (*Auto No. 18979*), mediante el cual se negó la práctica de medidas cautelares anticipadas, por las razones que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

La defensa de Movistar, amparada en las previsiones de los artículos 31 de la Ley 256 de 1996 y 590 del Código General del Proceso, solicitó la práctica de medidas cautelares previas en contra de Claro, reclamando la suspensión provisional e inmediata de los actos de competencia desleal tipificados en los preceptos 7°, 8° y 18 de la Ley 256 memorada, en el siguiente sentido: **i)** cesar la desactivación en líneas prepago al iniciar la portabilidad numérica con destino a Movistar y el consecuencial rechazo de la solicitud por presunto fraude, **ii)** aportar copia de todas las peticiones de portabilidad de usuarios de Claro a Movistar que hubieran sido denegadas por tal razón, con las respectivas pruebas que acrediten actividades de defraudación y de desistimiento del traslado numérico entre operadores, **iii)** ordenar a Claro a que se abstenga de continuar y repetir el ejercicio de dichas conductas de traición comercial.



Lo anterior, luego de recordar que tanto Claro como Movistar son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones amparados bajo las previsiones de la Ley 1341 de 2009 y que la enjuiciada, sistemáticamente, ha venido rechazando solicitudes de portabilidad de sus usuarios con destino a la demandante amparado en la causal contemplada en el canon 2.6.4.7.3 de la Resolución 5111 de 2017, no obstante, sin pruebas que acrediten tal negativa.

Mediante Auto No. 51701 del 28 de abril de 2022, la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el pedimento, argumentando que, pese a que Movistar-Telefónica se encontraba legitimado por haber acreditado su participación en el mercado, lo cierto es que de las pruebas arrimadas con la demanda, no se demostró la conducta violatoria de Claro-Comcel, con el fin de evitar que sus usuarios se trasladasen a la competencia. Ello, pues las reclamaciones particulares de las que se adosaron impresiones de pantalla (incompletas por demás), eran aisladas a aquellos casos sobre los cuales Movistar reclamó a Claro, por lo que no se observa de lo aportado una situación *per se* irregular, máxime si los correos electrónicos fueron cruzados entre los mismos funcionarios con soporte en las manifestaciones de sus clientes.

La anterior determinación fue atacada por la procuradora judicial de Movistar, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

Como aspecto previo, es del caso limitar la órbita en que debe resolverse la censura, esto es, frente a los siguientes reparos: **i)** si se cumplió el segundo requisito del artículo 256 de 1996, **ii)** no se valoraron integralmente las pruebas aportadas con la solicitud, y **iii)** si se probó la existencia de actos de competencia desleal, pues se intentó desviar la clientela de Movistar para mantenerla en Claro.

De acuerdo al artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con los cánones

31 de la Ley 256 de 1996 y 584 del Código de Comercio<sup>1</sup>, para el decreto de las medidas cautelares en los procesos de competencia desleal, aunado a la legitimación de parte, debe comprobarse la realización de un acto de deslealtad o la inminencia del mismo.

En ese sentido, el Funcionario debe tener un nivel de certeza tal, que si bien no exige el mismo grado de persuasión que el requerido para fallar definitivamente el litigio, debe soportarse en pruebas que, siquiera sumariamente, demuestren que alguna de las conductas descritas en la ley como generadoras de competencia desleal, se enmarcan en el actuar infractor del demandado.

De acuerdo a los reproches efectuados y no existiendo duda ni objeción alguna en la legitimación en la causa que recae sobre Movistar como solicitante y Claro como enjuiciada, el primer aspecto a estudiar es el *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho, a través del cual, a partir de los hechos y los medios probatorios traídos, hay lugar a establecer la probabilidad de acreditación de la conducta desleal, para decretar su no continuidad material o detener el perjuicio inminente, por lo menos, durante el curso del proceso.

Del escrito de demanda, se tiene que Movistar reclama la incursión en los actos previstos en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996: “*todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado*”; además de los estatuidos en los artículos 8 y 18 de la misma norma, esto es, “*toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno*” y “*la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica*”, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Aplicable en adición conforme la Sentencia C-234 de 2019.

<sup>2</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004.

Lo anterior, luego de considerar que la actitud de Claro al rechazar de plano la portabilidad numérica de sus usuarios al operador Movistar y desactivar las líneas por presunto fraude, sin estar ello debidamente acreditado, constituye competencia desleal.

Así pues, una vez analizados los documentos aportados en conjunto con la narración de los supuestos facticos de la demanda, no se logra colegir que el verdadero efecto jurídico que pretende Claro, sea impedir que sus clientes activos trasladen sus cuentas celulares a Movistar, razón que deriva en la no demostración de la causal genérica anticompetitiva ni en las contempladas en las demás normas citadas (artículos 7°, 8° y 18 *ibídem*).

Veamos.

Como punto inicial, debe dejarse claro que, el presente trámite y los proveídos que se dictan dentro del procedimiento previo de medidas cautelares urgentes, no son la vía para resolver sobre la existencia o no de un acto de competencia desleal, como reclamó Movistar en el tercero de sus alegatos, pues las determinaciones que se adoptan en punto a las cautelares, no pueden atar y menos aún condicionar el estudio del fondo del caso. Ello, comoquiera que las decisiones se fundan en medios sumarios (artículo 568 mercantil), los cuales tienen vocación anticipada de revelar la posible comisión de actos de infracción o la existencia de un perjuicio inminente, con entidad suficiente para advertir la necesidad de su decreto.

Es decir, en esta instancia, *“el examen de estos requisitos de admisibilidad de la cautela, así como de los otros que se establezcan, conduce pues a un juicio de probabilidad y no de certeza que, por tanto, no prejuzga en torno a la concesión de la tutela de mérito”*<sup>2</sup>.

Sobre las pruebas adosadas, no comparte la Magistrada la postura del *a-Quo* en restar fuerza probatoria a los correos electrónicos adjuntos al *dossier*, pues de acuerdo al artículo 10 de la Ley 527 de 1999, *“los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba”* y *“no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de*

---

<sup>2</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004.

*datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.*

No obstante lo anterior, véase que aún cuando Movistar aludió que en un corto período de tiempo<sup>3</sup>, Claro negó sistemáticamente la portabilidad de **1180** solicitudes con destino a Movistar por presunto fraude, según la trazabilidad de correos electrónicos vistos en el plenario, internamente se efectuaron reclamaciones de tan solo el 4% de los casos, es decir, 55 reportes, en los cuales no se proporcionó, en su mayoría, datos completos de identificación para el informe, tales como ciudad o nombre del cliente:

<b>No.</b>	<b>Línea<sup>4</sup></b>	<b>Cliente<sup>5</sup></b>	<b>Ciudad</b>
1	XXXXXX0306	Stevan	-
2	XXXXXX0616	Bleidy	Bucaramanga
3	XXXXXX0731	-	-
4	XXXXXX1100	Francisco	-
5	XXXXXX1643	-	-
6	XXXXXX1680	Adiela	Bucaramanga
7	XXXXXX2000	-	-
8	XXXXXX2198	-	-
9	XXXXXX5922	-	-
10	XXXXXX2251	Wilfredo	Neiva
11	XXXXXX2868	Andrés	Bucaramanga
12	XXXXXX2973	-	-
13	XXXXXX3085	-	-
14	XXXXXX3229	-	-
15	XXXXXX3229	-	-
16	XXXXXX3830	Diana	-
17	XXXXXX4112	Elvis	Bucaramanga
18	XXXXXX4295	-	-
19	XXXXXX4331	Gloribeth	Bucaramanga
20	XXXXXX4395	-	-
21	XXXXXX4395	-	-
22	XXXXXX4498	-	-
23	XXXXXX4659	Sujeide	-
24	XXXXXX4666	Ricardo	-
25	XXXXXX4849	-	-
26	XXXXXX4849	-	-
27	XXXXXX4867	-	-
28	XXXXXX4900	-	-
29	XXXXXX5239	Emmanuel	Santa Rosa de Cabal
30	XXXXXX5321	-	-
31	XXXXXX5330	Edison	Bucaramanga
32	XXXXXX5986	Andrés	Bogotá

<sup>3</sup> Al parecer en los días medios del mes de agosto de 2020, según se observa de los anexos.

<sup>4</sup> Y <sup>5</sup> Por parte del Tribunal se omitieron los datos completos, para reservar la plena identidad de los ciudadanos que están relacionados en el expediente.

33	XXXXXX6097	-	-
34	XXXXXX6105	Cristina	-
35	XXXXXX6194	-	-
36	XXXXXX6556	-	-
37	XXXXXX6556	Julio	-
38	XXXXXX6741	-	-
39	XXXXXX6878	Sharon	Bucaramanga
40	XXXXXX7252	-	-
41	XXXXXX7374	Adiela	Bucaramanga
42	XXXXXX7527	Omar	Bucaramanga
43	XXXXXX7601	Josue	-
44	XXXXXX7805	José	Soacha
45	XXXXXX8437	Marianis	Bucaramanga
46	XXXXXX8660	-	-
47	XXXXXX8846	Camilo	-
48	XXXXXX8879	Julio	-
49	XXXXXX8945	Bautista	-
50	XXXXXX9038	Isabel	Bucaramanga
51	XXXXXX9169	Luz	Tocancipa
52	XXXXXX9257	-	-
53	XXXXXX9273	-	-
54	XXXXXX9365	-	-
55	XXXXXX9895	-	-

Es decir que, por lo menos probabilísticamente<sup>6</sup>, no se observa una conducta reiterativa por parte de Claro que permita inferir, desde la sana crítica, que ha incurrido en actos de competencia desleal imponiendo barreras en el mercado y en aras de afectar la libre decisión del consumidor, desorganizar internamente a Movistar u obtener una ventaja competitiva frente a la solicitante de la cautela.

Frente a la última de las causales, ha dicho la doctrina<sup>7</sup> que esa *“ventaja debe ser de una dimensión importante, que permita al infractor ser más competitivo o amenazar la competitividad de otros. Dicho ingrediente resulta ser muy subjetivo, pero no por ello no demostrable. Para tal efecto debe adelantarse una valoración en un horizonte de tiempo que permita observar la consecuencia de la realización del ilícito sobre la competencia, pudiéndose presentar acciones de daño o amenaza para su prohibición; por tanto, no sería requerida la demostración del daño efectivo, pero sí la demostración del impacto de la conducta en caso de permitirse su continuidad”*, lo cual tampoco se demostró dentro del acervo arrimado.

<sup>6</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004.

<sup>7</sup> Mauricio Velandia, “Derecho de la competencia y del consumo”. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición 2008. Páginas 307 y 308.

Téngase presente que, por el carácter restrictivo de las cautelas de tal especie, éstas no pueden concederse ante cualquier llamado y de manera universal e indeterminada, pues frente asuntos dudosos como ocurre en el presente litigio, su interpretación debe ser restringida, en procura de los derechos en conflicto y conforme el principio *pro-libertatis* (artículo 6° de la Constitución Política), respecto del cual las prohibiciones deben juzgarse en forma estricta y con el menor traumatismo posible de los intereses en conflicto.

Conclusión que cobra mayor relevancia en este estado de las diligencias, comoquiera que acceder a lo solicitado, implicaría que Claro desatienda las resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidad que ejerce funciones de reglamentación sobre los operadores, en virtud a la verificación previa y suspensión preventiva de líneas utilizadas para la comisión de fraudes o delitos.

Por demás, debe recordarse que el juez es guardián jurídico de los derechos de los asociados, por lo que no puede, a la ligera, impedir el ejercicio de una actividad comercial, así sea parcialmente, bajo el pretexto de reprimir una conducta cuya legalidad aún está en discusión, como se explicó en la parte inicial de esta determinación.

Entonces si bien es cierto que, a estas alturas, no se requiere probatoriamente la acreditación plena e idónea de la ocurrencia de actos de competencia desleal, punto sobre el cual no increpó la Delegatura, se reitera que la parte recurrente no demostró, siquiera sumariamente, el quebranto sistemático que causaba la demandada con la negativa de las 1180 solicitudes de portabilidad, de las cuales solo se demostraron 54 de ellas, y cómo ello transgredía los parámetros de rectitud, buena fe comercial y libertad de consumo, del artículo 7° de la Ley 256 de 1996, además de la ocurrencia de desordenes internos y ventajas competitivas (artículos 8° y 18° *ibídem*), razón por la cual aparece acertada la decisión del *A-Quo*.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

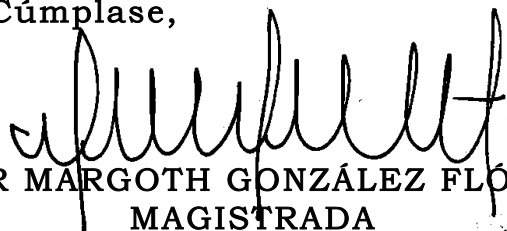
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 17 de febrero de 2022 (*Auto No. 18979*), proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: Verbal, Eliana del Carmen Tatis Barros Vs. El Poblado S.A.

Rad.: 11001 31 99 001 2020 61911 01

Se recibió el proceso de la referencia proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito, pues ese Despacho consideró que no es el competente para tramitar y decidir la apelación interpuesta por la sociedad demandada contra la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022.

Revisado el asunto, y no obstante los argumentos del citado funcionario, se advierte que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como quedó sentado desde el auto admisorio-, y que éste comporta un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado en el asunto, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver las alzadas que se formulen en el curso del mismo.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía en manera alguna podría estar excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133.1 y 16 ib.).

Ahora bien, aunque para fundamentar su postura y decisión el Juzgado remitente citó el Auto A603 de 2022 de la Corte Constitucional, lo cierto es que al revisar tal proveído se evidencia que esa Corporación no resolvió de fondo el asunto tratado, pues se declaró inhibida para pronunciarse al respecto y ordenó remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal de Neiva para lo pertinente, de donde lo citado en el auto de rechazo constituye un *obiter dictum* a efectos determinar a qué autoridad correspondía el conocimiento del conflicto de competencia suscitado, por lo que no resulta aplicable a este caso.

Por lo demás, se pone de presente que ha sido postura reiterada de esta Corporación el envío o remisión de actuaciones a los Juzgados Civiles para



que conozcan en segunda instancia de este tipo de casos de protección al consumidor<sup>1</sup>. (inciso 3° artículo 139 Cgp).

Por lo expuesto, devuélvase el expediente al Juzgado 12 Civil del Circuito para el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 001 2020 61911 01*

---

<sup>1</sup> V.gr. verbal 03-2021-064-01 (auto de 19 de agosto de 2022), verbal 03-2020-2395-01 (auto de 16 de junio de 2021).

**Firmado Por:**  
**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a32556f198c7a1158094933f15c42b19c1510b444096cc4ead6683ed4687ac**

Documento generado en 01/09/2022 12:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Índigo Technologies S.A.S.
Demandada:	Imedical Services S.A.S.
Radicación:	1100131990012020 90477 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto:	Apelación de sentencia.
AI-145/22	

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado Roberto Ignacio García contra el auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó interpretación prejudicial.

**Antecedentes**

Reprocha el recurrente que conforme la interpretación, respecto al contenido y alcance no puede calificar hechos materia del proceso, pues debe limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que lo conforman. Así, los cuestionamientos hechos exceden la finalidad de la interpretación. En ese sentido pide se modifiquen las preguntas.

Por su parte, la apoderada de la parte actora recorrió el recurso y, en resumen que, las preguntas planteadas al Tribunal Andino tienen vocación de ser respondidas.

**Consideraciones**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

2. Analizadas las razones expuestas por la recurrente se evidencia que, de una parte, carecen de sustento jurídico que contrarreste la decisión que dispuso la interpretación prejudicial, habida cuenta no

cuestiona tal determinación, sino las preguntas que se hacen el Tribunal Andino y ellas, en todo caso, guardan relación directa con la cuestión planteada ante esta Corporación.

Ha de ver la censora que la interpretación de las normas comunitarias deben contextualizarse sobre la base de los supuestos fácticos del litigio, de allí que la Decisión 500 de 2001 exija no solamente plantear unos interrogantes sino identificar la causa de la solicitud y hacer una síntesis de los “hechos relevantes para la interpretación” (artículo 125). En todo caso, es al Tribunal Andino a quien corresponde determinar la viabilidad de los cuestionamientos, dentro de la órbita de sus atribuciones como lo señala el artículo 126 *“En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referidas al caso concreto. El Tribunal no interpretará el contenido y alcance del derecho nacional ni calificará los hechos materia del proceso, pero podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.”*

La recurrente cita los artículos 28 a 31 del Tratado de Justicia del Acuerdo de Cartagena bajo el argumento que, la petición de la interpretación debería *“limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena”*; sin embargo, no tuvo en cuenta que dicho marco hace alusión al Tribunal Andino para efectos de emitir el concepto.

Por lo demás, la reposicionista no concreta su reproche y pide de manera abstracta que se modifiquen las preguntas, sin plantear alternativas, ni cuáles debían complementarse, variarse, suprimirse.

3. En ese orden de ideas, no hay mérito para revocar ni modificar la decisión cuestionada.

### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Mantener incólume la decisión tomada el 11 de agosto de 2022.
2. Secretaría envíe el expediente al Tribunal Andino conforme al auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7594bd98b1aa30a756273b9618f5c59958f93cf1e888603bba15e3e3e72d546d**

Documento generado en 01/09/2022 11:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA DE DECISIÓN CIVIL

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 22 de marzo de 2022, por Superintendencia de Industria y Comercio, sino fuera porque se advierte que, la decisión adoptada por el Juez de Instancia no es susceptible de apelación.

### CONSIDERACIONES

**1.-** El *iudex a quo* denegó acceder a la solicitud “*de nulidad o solicitud de corregir los presuntos defectos indicados por la parte solicitada*” con la que la convocada pretende que se realice control de legalidad y, en consecuencia, se revoque la prueba decretada en autos.

Contra la decisión el gestor de la parte convocada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, sustentó que, si no se ha presentado un desistimiento total de la prueba de inspección judicial, se debe tener en cuenta que la providencia de fecha 6 de julio, se limitó a decretar el interrogatorio de parte, mas no sucedió lo mismo con la inspección judicial que se pretende realizar; por lo que reitera la necesidad del control de legalidad<sup>1</sup> de la determinación probatoria adoptada.

Solicita de manera subsidiaria la apelación bajo el sustento del Núm. 3° del Art. 321 del CGP.

**2.-** Antes de afrontar cualquier análisis, se debe recordar que, el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación **debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.**

Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, **según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley**; de ahí que el Código General el Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental **y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene**

---

<sup>1</sup> Minuto 11:03

**ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos**, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación.

Quiere decir lo anterior que, para proceder a resolver una nulidad, la solicitud presentada debe reunir los requisitos taxativos contemplados en el Art. 133 del CGP, a más de ello, la entidad competente deberá proceder al trámite pertinente para resolver una nulidad de conformidad con las disposiciones contempladas en el Art. 129 y siguientes *ibidem*

**3.-** Descendiendo al *sub judice* se observa que la demandada solicitó y reiteró el control de legalidad de las providencias emitidas en el trámite de la prueba extraprocesal, solicitud procesal que no se encuentra contemplada dentro de las taxativas dispuestas en el Art. 321 del CGP, máxime que en efecto al no ser presentada como una nulidad bajo las causales contempladas por la norma antes mencionada, el Juez de instancia no podría resolver sobre la misma.

En este caso es procedente resaltar al *a quo* que la solicitud de control de legalidad difiere del trámite de una nulidad procesal, motivo por el cual la petición que se resolvió en audiencia no es de aquellas que resuelvan el trámite previsto en el art. 134 del CGP..

**4.-** Visto lo anterior, se tiene que, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad convocada contra el auto proferido en audiencia del 22 de marzo de 2022, por Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43807fcb3099defb29995fe7aee5bfdcd276e383ba46d82757b31098efbed4**

Documento generado en 01/09/2022 11:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º* 110013199001202147045 01  
*Clase:* VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
*Demandante:* CELSO AUSTAQUIO CATHALINA y DAVID CAMILO ANDRÉS CATHALINA BARRERO  
*Demandada:* INVERSIONES VISTA 96 S.A.S.

En orden a resolver el recurso de reposición que la parte demandada interpuso contra el auto de 12 de agosto del año en curso, bastan los siguientes argumentos:

Lo primero que debe decirse es que se trajeron a cuento, a través de este medio de impugnación, puntos nuevos que no se incluyeron en la solicitud de revocatoria antecedente, cuestión que por sí sola desvanece el éxito de la censura.

Con todo, al margen de lo anterior, lo cierto es que la recurrente no cuestionó la totalidad de los argumentos expuestos en el auto reprochado, por lo que lo allí expuesto cobra vigencia.

En efecto, allí se le dijo que si bien es cierto en los estados electrónicos con los que se dispuso la notificación de los autos de 8 y 25 de octubre de 2021 -de admisión y deserción, respectivamente- no se diligenció en forma correcta el nombre de la parte demandada, no lo es menos que sí se indicó el número de radicado del proceso (... **2021 47045 01**), que coincide con el asignado en primera instancia, así como el nombre de uno de los demandantes (Celso Austaquio Cathalina).

También se le puso de presente que, a más de la notificación por estado, en virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se insertaron las providencias objeto de enteramiento, mismas que al ser consultadas, permiten evidenciar tanto el radicado del proceso (110013199 001 **2021 47045 01**), como el nombre de los demandantes (Celso Austaquio Cathalina y David Camilo Andrés Cathalina Barrero) y el nombre de la demandada (Inversiones Vista 96 S.A.S.).

De ese modo las cosas, allí se señaló, y se insiste aquí, que no

.....

se vulneró el derecho de defensa de la parte demandada, quien ciertamente, a través de los mecanismos antes mencionados, pudo consultar el proceso de la referencia.

Por lo demás, en el proveído opugnado también se señaló que, al margen de lo anterior, existían otras razones para no acceder a la solicitud de revocatoria, que no se combatieron con la formulación del presente recurso, como son las siguientes:

La primera, que según la misma memorialista lo puso de presente en su solicitud de revocatoria, al introducir el nombre de la parte demandante en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, sí logró obtener información del proceso, de suerte que pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa.

La segunda, que el hecho de que en ese micrositio (el de consulta de procesos) apareciera mal consignado el nombre de la parte demandada, no le impedía a aquella consultar el estado del proceso, porque una vez ingresado el nombre de la parte demandante se visualiza por igual el número de radicación del mismo (... **2021 47045**...), que coincide con el asignado en primera instancia.

Por manera que la memorialista no podía desconocer que el proceso consultado, efectivamente correspondía a aquel en el que fungía como parte demandada, muy a pesar de encontrarse mal diligenciado su nombre en la casilla asignada al sujeto pasivo de la contienda.

Por las anteriores razones se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

### **RESUELVE**

No reponer el auto el 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c10515ced169b591286a863bb28357a5ed82903660b39c0559a906d08d05aa**

Documento generado en 01/09/2022 01:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-74998-01  
Demandante: EDGAR HERNANDO GARCÍA TORRES  
Demandado: FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S. y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 18 de agosto de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal – Protección al consumidor
<b>Demandante</b>	Copropiedad Edificio Taurus Modulo Kentaurus
<b>Demandado</b>	Constructora Superavit-AT S.A.
<b>Radicado</b>	110013199 001 2021 81602 01
<b>Decisión</b>	Admite recurso de apelación

1. Se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, cada extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente, el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115730d1a7586eee5227ece826b9d2f1aee405cfe2e65512146a602f5b44ed3**

Documento generado en 01/09/2022 09:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora.**

**Ref. 01-2017-013978-01**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación civil- en auto de fecha 2 de junio de 2022, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones relativas al interés para recurrir de la parte interesada.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.-** El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

**2.-** En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean

esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

**3.-** En el asunto puesto a consideración, el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandada, quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

**4.-** En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso y en atención a las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, se tiene en principio que el agravio patrimonial de la entidad demandada lo es respecto a los costos necesarios para el reforzamiento de las Torres 6 y 7, para ello, el recurrente en casación estimó el valor del interés para recurrir en los costos indicados por la parte actora dentro del dictamen pericial elaborada por Ingeniería y Patología de Estructuras Limitada- Ingestructuras Ltda, y del cual extrajo lo correspondiente a los valores para el reforzamiento de las torres indicadas en líneas atrás.

En punto a las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, se advierte que el dictamen pericial aludido por el recurrente fue aportado al plenario por la parte actora, documental que al analizarse a la luz de los principios de la sana crítica, encuentra acogida en esta Sala, pues si bien con el recurso de casación no se aportó en debida forma los requisitos contemplados por el Art. 226 del CG del P, lo cierto es



que **con los elementos de juicio que obran en el expediente**<sup>1</sup>, se logra acreditar cada una de las exigencias procesales y sustanciales del dictamen pericial aludido por el recurrente, motivo por el cual la estimación aproximada de los costos para el reforzamiento de las Torres 6 y 7 ubicadas en la Agrupación de Vivienda Reservado 147 PH, -\$1.440.967.661- debe ser acogido y sobre esa base servir de apoyo a efecto de concluir que está acreditado el interés mínimo que se requiere para ir en casación.

En consecuencia, el valor actual debidamente indexado, asciende a la suma de \$1.307.372.933, se puede inferir sin hesitación alguna que, se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$908.526.000.00<sup>2</sup>, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que concederse la concesión del recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Sala el 16 de julio de 2021 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reperto, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Art. 339 del C.G.del.P

<sup>2</sup> Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2021 \$908.526.00

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ebf4a597ac78a408ab9960d37b96bf50aeb52f43cf29edc97d3f0b438e8a2**

Documento generado en 01/09/2022 11:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

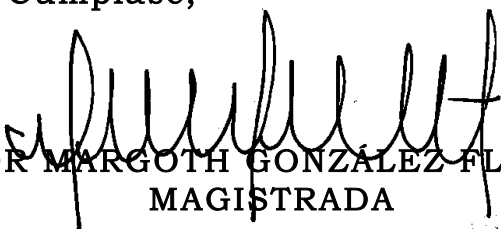
Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00418-01  
Demandante: MARÍA PAULA VENEGAS LINARES  
Demandado: CONSULTORA EMPRENDIMIENTO Y  
DESARROLLO S.A.S.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199002202200163 01  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.  
Demandante: GV Proyectos y Valores S.A.S.  
Demandado: Fedegran S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2022-01-562854 de 18 de julio de esta anualidad, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GV PROYECTOS Y VALORES S.A.S.** contra **FEDEGRAN S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído materia de censura la Funcionaria negó la solicitud de medidas cautelares por no estar acreditadas las

probabilidades de éxito de las pretensiones que las justifiquen.<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>. Denegado el primero, se concedió el segundo por auto del 5 de agosto de esta anualidad<sup>3</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Adujo el inconforme, en síntesis, que la demanda se sustenta en que en esa sesión no fue verificado el quorum y su porcentaje de participación se vio reducido. Advirtió, además, que no pudo ejercer su derecho de inspección sobre los libros de contabilidad, de registro de accionistas, de actas y correspondencia, ni se le entregó ninguna información cuando la solicitó mediante petición, en atención a que fue invocada una reserva sobre ellos.

Señaló que no se puede determinar cuál era el quorum exigido y la negativa a esos medios precautorios permiten que continúen vigentes las decisiones que se votaron de manera incorrecta. Dedujo la inexistencia del acta en razón a que no le fue entregada la copia, cuando la persona que la presidió se había comprometido a ello<sup>4</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El artículo 382 de la Codificación Procedimental incluyó para los procesos de impugnación de actos asamblearios la posibilidad de pedir la suspensión provisional de sus efectos en aquellos casos en que sea confrontado el acto atacado con las normas generales o los estatutos sociales y se aprecie la vulneración de estos últimos, o bien se identifique la transgresión de las pruebas aportadas.

---

<sup>1</sup> Archivo 07AutoMedidasCautelares 2022-01-562854.pdf; 2022-800-00163(G).

<sup>2</sup> Archivo 11 Recurso Reposición 2022-01-576346.zip; ibid.

<sup>3</sup> Archivo 12 AutoResuelveRecurso 2022-01-594864.PDF; ibid.

<sup>4</sup> Archivo AnexoAAA.PDF; Archivo 11 RecursoReposición 2022-01-576346.zip; ibid.

En igual sentido, el canon 590 del estatuto procesal le permitió a las partes invocar las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión<sup>5</sup>.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en la legitimación o el interés para actuar, la existencia de la amenaza o vulneración de los bienes jurídicos, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Recuérdese que las cautelas son un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, para la efectividad de la decisión definitiva que se llegase a proferir. Por esa razón resulta indispensable que aquella persona que las solicita deba acreditar las precisas circunstancias reseñadas.

5.2. En el *sub-examine*, las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas de Fedegran S.A.S., que tuvo lugar el 31 de marzo de 2022, por falencias en la conformación del quorum deliberatorio y decisorio; y, en atención a que no se emitió el acta de esa sesión.

De manera subsidiaria, se deprecó la nulidad de esas determinaciones por no constar en el acta<sup>6</sup>.

Los supuestos fácticos que las sustentan, se resumen en que en esa

---

<sup>5</sup> Literal c), numeral 1°.

<sup>6</sup> Folio 7; AnexoAAA; 01 Demanda 2022-01-51718.zip y Folio 9, AnexoAAB.PDF; 05 Subsanación 2022-01-551930.zip; 2022-800-00163(G).

oportunidad la sociedad demandante pidió corroborar el quorum con el libro de accionistas. En ausencia de éste, no se pudo verificar su participación accionaria, ni saber quiénes son los titulares de las acciones de ese ente societario. Señaló que no le fue entregada la copia del acta, a pesar que la solicitó a través de derecho de petición<sup>7</sup>.

Ahora bien, las medidas cautelares pedidas fueron: la suspensión de los efectos de las decisiones tomadas en esa sesión; ordenar a los administradores de Fedegran S.A.S. que se abstuvieran de cumplirlas o ejecutarlas y c) la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de Fedegran S.A.S.<sup>8</sup>.

5.3. De lo dicho se vislumbra el acierto de la primera instancia puesto que no se evidencia, en principio, esa apariencia de buen derecho del *petitum* para que sea ordenada ni la suspensión de las determinaciones adoptadas en la reunión de la asamblea de accionistas de Fedegran S.A.S. del 31 de marzo de 2022, entre ellas, la aprobación del informe de gestión, de los estados financieros, del reporte del revisor fiscal y del proyecto de distribución de utilidades<sup>9</sup>, como tampoco la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad accionada.

5.3.1. Uno de los argumentos es que no hubo verificación del quorum al inicio de la sesión. Sin embargo, de la grabación aportada por la socia demandante se advierte que sí hubo tal identificación de los asistentes, así como de su participación accionaria, que se concretó en el 100%, de acuerdo a los siguientes porcentajes: Carolina Graciano con el 16%, Mateo Graciano con el 16%, la apoderada de Federico Graciano, quien detenta 16%, Gladys Marín con el 20% y

---

<sup>7</sup> Folios 2 a 6, AnexoAAA; 01 Demanda 2022-01-51718.zip y folios 3 a 9, Anexo-AAB.PDF; 05 Subsanación 2022-01-551930.zip; 2022-800-00163(G).

<sup>8</sup> Folio 25; *ibid*.

<sup>9</sup> Folio 2, AnexoAAA; Archivo 01 Demanda 2022-01-517518.zip y folio 3, Anexo-AAB.PDF;05Subsanación 2022-01-551930.zip; 2022-800-00163(G).

GV Proyectos y Valores S.A.S. con el 32%<sup>10</sup>.

Incluso, la reducción del porcentaje de participación que alegó el ente social disidente fue esclarecida en esa misma oportunidad cuando se le indicó que es del 32% y no del 16%, como lo entendió en algún momento<sup>11</sup>.

Aunque más adelante, en la sección de “Proposiciones y varios” el representante de la sociedad demandante advirtió que esas decisiones se podían ver afectadas de ineficacia por no tener certeza de la participación accionaria, lo cierto es que GV Proyectos y Valores S.A.S. no precisó cuál debía ser el quorum, ni refutó la calidad de accionistas de los asistentes o la ausencia de alguno de ellos.

Nótese como en el minuto 1’10”15”, cuando se abordó esa parte del orden del día, expresó que no aparecía Catalina Graciano como accionista y en respuesta se le manifestó que ella había cedido sus acciones en favor de la entidad accionante, que por esa razón ostentaba el 32%. Adicionalmente, el propio mandatario de GV Proyectos y Valores S.A.S. ratificó que Catalina Graciano no era socia directa de Fedegran S.A.S., que sí lo era de GV Proyectos y Valores S.A.S., quién a su vez es accionista de Fedegran S.A.S.<sup>12</sup>.

Lo descrito no infiere la vulneración del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, según el cual “...*Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.*

*Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos*

---

<sup>10</sup> Minuto 1’46” de la Asamblea Fedegran.m4a; AnexoAAG.ZIP; 01 Demanda 2022-01-517518.zip; 2022-800-00163(G).

<sup>11</sup> Minuto 1’46” de la Asamblea Fedegran.m4a; AnexoAAG.ZIP; 01 Demanda 2022-01-517518.zip; 2022-800-00163(G).

<sup>12</sup> Minutos 1’08”33”, 1’10”15” y 1’10”55” de la Asamblea Fedegran.m4a; AnexoAAG.ZIP; 01 Demanda 2022-01-517518.zip; 2022-800-00163(G).



*la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones...”*

De manera que, por lo pronto, no se encuentra demostrada esa violación con las pruebas aportadas.

De otra parte, la falta del libro de accionistas que fue admitida en la sesión asamblearia del 31 de marzo de 2022<sup>13</sup>, no impide que pueda ser aportado más adelante para demostrar que la totalidad de los accionistas no fueron convocados y no se satisfizo el quorum exigido para esa ocasión o, por el contrario, que sí fue acatado. Tampoco obsta, para que se imploren o se alleguen otros medios probatorios que permitan dilucidar la participación accionaria de los concurrentes o de los ausentes que – eventualmente- no hubieren sido convocados y ostenten ese derecho.

Por tanto, no se configura un alto grado de certeza para admitir la falta de concurrencia del quorum exigido para la deliberación y votación de la sesión del 31 de marzo de 2022 – en este estadio procesal – y menos aún para que sean ordenadas esas medidas cautelares.

5.3.2. Respecto de la inexistencia del acta de la reunión asamblearia de 31 de marzo de 2022, es preciso decir que este medio de prueba puede ser allegado o reclamado en las oportunidades previstas para ello por la codificación procesal. Incluso, el artículo 90 de esa obra lo permite: *“...En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”*

La demostración de la vulneración al ordenamiento legal o estatutario

---

<sup>13</sup> Minuto 2’39” de la Asamblea Fedegran.m4a; AnexoAAG.ZIP; 01 Demanda 2022-01-517518.zip; 2022-800-00163(G).

con los actos allí surtidos puede hacerse a través de otras herramientas probatorias, salvo para los administradores a quienes les ha sido restringida esa libertad probatoria en virtud del artículo 189 del Código de Comercio.

De manera que, si no fue agregada a los autos con la radicación del libelo, no puede predicarse su inexistencia y mucho menos derivar la apariencia de buen derecho en las pretensiones que soportan las medidas cautelares.

Recuérdese que si de los actos confutados no se aprecia una violación – diáfana y ostensible- a los preceptos legales o las cláusulas del contrato social que imponga la orden de suspender esos actos o a inscripción del libelo en el registro mercantil, así sea de manera temporal hasta que se resuelva la instancia, el perjuicio que se cause a la demandada podría ser mayor en el evento en que las pretensiones fueran negadas.

Por último, tampoco aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar GV Proyectos y Valores S.A.S. por el actuar endilgado a su contraparte, en virtud del momento incipiente en el que se halla el enjuiciamiento, dado que está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte.

No sobra insistir que lo considerado únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

En ese orden ideas, se imponer confirmar la providencia censurada. No se impondrá condena en costas por no estar trabada la litis.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto 2022-01-562854 de 18 de julio de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas.

**6.3. DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a457266e40640f40cb7e2550d9db3dee89ae8431d0eea97ac3ffaf491f4576**

Documento generado en 01/09/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de abril de 2022, por la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, por el cual negó la solicitud de medidas cautelares.

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad *Nereo Castellanos Gapi*, presentó demanda contra la sociedad *Vencolpak SAS* (antes *Distribuidora Newpack SAS*) y *Daniel Alberto Amarís Cañón* con el propósito de obtener “*el reconocimiento como accionista y a emitir y entregar los títulos de las acciones correspondientes, a razón de una (1) acción por cada mil pesos (\$1.000) mcte. de Inversión. 2. Que se ordene al Representante Legal de VENCOLPAK SAS (antes Distribuidora Newpack SAS) que luego de emitidas las acciones a favor de Nereo Castellanos Gapi se incluya dentro del libro de Registro de Accionistas desde la fecha del aporte realizado por mi cliente. 3. Que se ordene al demandado DANIEL ALBERTO AMARÍS CAÑÓN y a la sociedad VENCOLPAK SAS (anteriormente Distribuidora Newpack SAS) que le pague a mi cliente el valor que le correspondía por las utilidades dejadas de pagar de acuerdo con el porcentaje de las acciones que le correspondían, sobre las utilidades obtenidas por cada uno de los años desde la constitución*

*de la sociedad, el día 20 de octubre de 2016, y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia”.*

Con apoyo en lo anterior, el demandante solicitó, como medida cautelar *“la inscripción de esta demanda dentro del registro mercantil, matrícula 02747394 de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la sociedad demandada”.*

la Superintendencia mediante auto objeto de censura, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que el actor no logró demostrar al menos de forma indiciaria que sus pretensiones tienen una probabilidad de éxito que justifique el decreto de una medida cautelar sin *“perjuicio de que, una vez se recauden nuevos elementos probatorios, pueda solicitarse la cautela a que se ha hecho alusión”.*

En el criterio del juez de primera instancia, y de las documentales armadas al plenario, no se *“ha encontrado elementos de juicio para concluir, de manera preliminar, que el demandante es el propietario del 60% de las acciones en que se halla dividido el capital suscrito de Vencolpak S.A.S”*, así como tampoco de la *“existencia de un negocio jurídico por medio del cual el señor Castellanos Gapi haya adquirido tal porcentaje de acciones”.*

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que no se apreciaron las pruebas aportadas, con las que se acredita el negocio jurídico existente entre las partes respecto a las acciones que se pretenden declarar como titular a la parte demandante.

En auto del 13 de junio de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

## **2.- Análisis del recurso**

Las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

A su vez, la ley adjetiva regula lo pertinente a la práctica de cautelas en procesos de índole declarativa, así: “ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*(...) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”*

En este caso, el demandante discute que la Superintendencia no apreció los elementos de juicio aportados con el propósito de acreditar la apariencia de buen derecho de sus pretensiones.

Al respecto, tiene averiguado la doctrina que el juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*<sup>1</sup>.

Revisada la actuación digital y, en especial, los medios de prueba documentales, debe decirse que, de su contenido no emana ni la amenaza al derecho, ni la verosimilitud de las pretensiones reclamadas. En efecto, si bien hay afirmaciones en la demanda respecto a la existencia del contrato verbal, los documentos a que alude el actor, por sí solos no permiten estimar los elementos de aquel y determinar que es factible su inscripción como socio del demandante en un 60% de las acciones.

En ese orden de ideas, si bien las pruebas pueden apreciarse desde el momento de su aportación, ello no es suficiente para concluir -por ahora- la existencia de un contrato verbal y que esto conlleve a la inclusión de la suma de \$60.000.000.00, como aporte a capital de la sociedad demandada y menos aún la inscripción de la participación del actor como socio de la compañía demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina, *“el juez puede posponer su pronunciamiento, cuando se la ha solicitado con la demanda, hasta que se haya trabado la relación jurídica procesal, con el fin de tener en cuenta lo que diga el demandado, para tener un mayor sustento del fumus boni iuris, pero debe en esta hipótesis tener en cuenta los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

<sup>2</sup> Ibid.

En conclusión, no se cumplen los presupuestos para acceder al decreto de la medida cautelar, pues aún valorando los documentos aportados, no se acreditó con alta probabilidad la apariencia del buen derecho.

Así las cosas, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de abril de 2022, por la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Saavedra Lozada



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214d833bff03ddc44cd681115704a3eea683d5fd540d298dd731e2c34db185f**

Documento generado en 01/09/2022 11:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**11001 31 99 003 2021 02526 01**

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

**1.** En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,<sup>1</sup> y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

**2.** En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia en los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la Republica del proyecto de ley para

---

<sup>1</sup> En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de **\$123'000.000,00**, a título de reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de amparo ITP, más los intereses comerciales desde el mes siguientes a la primera reclamación presentada, esto es, 26 de junio de 2021, montos que reiteró en el acápite de la cuantía de la acción invocada, los cuales no superan los 150 S.M.L.M.V. correspondientes al año 2021 (**\$136'278.900,00**), teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. y que la demanda fue presentada el 14 de junio de 2021. Ver PDF001 Demanda y Anexos.

aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negritas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

**3.** Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

*"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.*

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."*<sup>2</sup>

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas,

---

<sup>2</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

*y resuelve el conflicto con la más reciente (lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”<sup>3</sup>*

**4.** Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REMÍTIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176bf45a72196c0004aeee4df5980a9bbf8d67646e8bdf013f8b766d7b9e6f0**

Documento generado en 01/09/2022 03:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Cesar Facundo Torres Serrano
<b>DEMANDADO</b>	Inversiones Irequi S.A. y Otro
<b>RADICADO</b>	110013103003 2003 00391 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - Queja
<b>DECISIÓN</b>	Declara bien denegada apelación

Magistrado ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de la opositora MARFECA S.A.S., contra el auto emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, fechado de 17 de enero de 2022, a través del cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que *“denegó la petición de ilegalidad del proveído del 20 de junio de 2019”*.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 20 de junio de 2019 se decretó *“el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tenga el demandado Manuel Andrés Rafael Irequi, sobre el inmueble “Pinzón Catorce”, ubicado en la vereda el Tintal del municipio de Firavitoba – Boyacá”*, para lo cual comisionó al respectivo juzgado, labor que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2019; no obstante, con posterioridad se opuso la sociedad MARFECA S.A.S.

Estando en curso el incidente de oposición, el apoderado de la referida sociedad, mediante memorial fechado del 25 de noviembre de 2020, solicitó *“declarar la ilegalidad del auto de fecha 20 de junio de 2019”* que es el que, en su momento, había decretado la medida cautelar que de embargo y secuestro de la posesión que el demandado detenta sobre el inmueble referido. El juzgado resolvió tal pedimento mediante auto del 11 de diciembre de 2020, sosteniendo que el proveído señalado de ilegal no había sido objeto de reparo alguno al momento en que se expidió y, además, indicó que el mismo se encontraba acorde con las normas que regulan la materia.

Inconforme con tal decisión, la sociedad MARFECA S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolvieron en auto del 17 de enero hogaño, siendo negada la primera, y sin concederse la alzada *“por no encontrarse autorizada por el Estatuto Procedimental”*.

## II. LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la negativa de concesión de la alzada la parte opositora formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, para lo cual expuso una serie de argumentos que, únicamente, se enfilaban a atacar lo referente a la medida cautelar decretada y solo en el último párrafo manifestó que *“el artículo 321 del estatuto de ritos civiles contempla que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el que “...resuelva sobre una medida cautelar...”*, situación que se presenta en el caso concreto en consideración que el auto del 20 de junio de 2019, del que se solicitó la declaratoria de ilegalidad, resolvió sobre una medida cautelar”.

2. La reposición fue negada arguyendo que *“el recurrente pretende realizar una interpretación extensiva del numeral 8 del artículo 321 del*

*Estatuto Procedimental, para abrir paso a la réplica vertical, lo que de suyo no es admisible. Y es que, si se revisa con detenimiento la providencia datada 11 de diciembre de 2020, obrante a folio 379, se advierte con total claridad, que en aquella simplemente se denegó la aplicación de la figura de la ilegalidad de los autos “teoría del antiprocesalismo”, empero no se decidió sobre una cautela, no siendo factible asemejar una cosa con otra”, y consecuentemente, concedió la queja para lo que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, la cual a través de la Secretaría corrió el respectivo traslado, fenecido sin réplica.*

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente, se advierte que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente; y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. De la revisión del expediente, se observa que, mediante el auto objeto de apelación, cuya concesión fue denegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se pronunció sobre la solicitud de declaración de ilegalidad del auto fechado del 20 de junio de 2019<sup>1</sup>, exponiendo textualmente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fl. 379 Subcarpeta Archivo 01CopiaFolios208a1424CuadernoMedidas. Subcarpeta 01CuadernoDos. Carpeta PrimeraInstancia.



*“Acorde con el escrito que antecede, se niega lo solicitado por el gestor judicial del opositor, toda vez que, el proveído adiado 20 de junio de 2019, obrante a folio 280 del dossier, además de acompasarse con las directrices legales que rigen la materia, no fue objeto de réplica, en tiempo.*

*Aunado a ello, adviértase que la figura de la ilegalidad de los autos “antiprocesalismo”, ha sido decantada por la jurisprudencia, y solo es aplicable en casos excepcionalísimos, los que de suyo no operan en el caso de marras...”.*

De la literalidad de dicha determinación, contrarrestada con las causales enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procedimental Civil, diáfano resulta que la providencia que se ataca es un asunto que no se encuentra catalogado como susceptible de apelación. Aunado a ello, se advierte que la petición formulada y que dio como resultado la manifestación transcrita, se circunscribió a que se decretara *“la ilegalidad del auto de fecha 20 de junio de 2019”*.

Ahora, aunque si bien el auto del que se reclama su “ilegalidad”, se trata de uno que decretó medidas cautelares, lo cierto es que, el proveído respecto del cual se negó la concesión de la alzada no es el del 20 de junio de 2019, sino el fechado de 17 de enero de 2022, que a su vez desató el recurso de reposición frente a la providencia de 11 de diciembre de 2020, que se insiste, no accedió a la declaratoria de ilegalidad. Así, decae el argumento de que la decisión tuvo su origen en un auto que *“resolvió sobre una medida cautelar”*, aseveración que, se itera, no se compadece con la realidad.

Nótese que el recurrente pretende acomodar la decisión tomada dentro de una supuesta resolución a una medida cautelar, situación que, evidentemente, no acontece en el particular, en tanto es claro que la actuación surtida por el juez solo se pronunció sobre la supuesta “ilegalidad” de una providencia, que dicho sea de paso cobró ejecutoria desde junio de 2019 y la petición presentada data de noviembre de 2020.

3. En síntesis, por ser atinada la decisión del *a quo*, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la opositora sociedad MARFECA S.A.S., contra el auto en referencia.

**Segundo.** Sin condena en costas.

### **Notifiquese**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Link. [110013103 003 2003 00391 02](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d994bea83f666474ef0b009005218e63a30f4c44265c8c3ca847b3b83435e**

Documento generado en 01/09/2022 11:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013199003-202000153-03
Proceso	Acción de protección al consumidor financiero
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	I.P.S. Medifarma S.A.S.
Demandado	Bancolombia S.A.
Decisión	Modifica

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 31 de agosto de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la acción de protección al consumidor financiero de la I.P.S. Medifarma S.A.S. contra Bancolombia S.A.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda**

Se solicitó declarar que Bancolombia S.A. incurrió en una práctica abusiva al descontar valores sobre cuentas que son de giro directo. En consecuencia, se obligue a la encausada a reintegrar los

valores ilegalmente descontados al consumidor financiero que equivalen a \$166.931.458, junto con los intereses correspondientes.

## **2. Fundamentos fácticos**

En el libelo<sup>1</sup> se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. La demandante abrió la cuenta corriente número 270-350716-20 en Bancolombia S.A.

2.2. Dicha cuenta, acorde con el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Circular externa No. 002 de 16 de enero de 2015 del Ministerio de Hacienda en concordancia con el artículo 39 de la Ley 1737 de 2014, el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Resolución 1052 de 8 de abril de 2015 del Ministerio de la Protección Social, fue “*advertida*” como inembargable, dado que los recursos depositados corresponden al giro directo del Régimen Subsidiado provenientes del Sistema General de Participaciones – SGP, recursos del Presupuesto General de la Nación y Recursos Parafiscales provenientes del Fondo de Solidaridad – Fosyga, tal como consta en certificación de 10 de agosto de 2015, emitida por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud.

2.3. La cuenta mencionada se registró ante el Ministerio de Salud para el giro de dineros con el origen ya mencionado.

2.4. El 18 de diciembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00761, que promovió Bancolombia S.A. contra

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 a 14 del archivo “001 Demanda”, carpeta “2020011121”, “CuadernoSuperintendencia” del expediente digital.

I.P.S. Medifarma S.A.S., el Juzgado 4° Civil Municipal de Pereira, determinó que la citada cuenta es inembargable.

2.5. El 9 de julio de 2018, el representante legal de la actora radicó ante la demandada una solicitud escrita de cancelar todo débito automático por concepto de cuotas crédito en la cuenta corriente ya conocida; no obstante, Bancolombia S.A. de forma abusiva, con ocasión de los contratos de leasing Nos. 176849, 181068, 183118, 174147, 174074 y 181112 que celebró con la IPS actora, realizó los siguientes descuentos:

Fecha	Valor
16/08/2018	\$6.990.999
17/08/2018	\$1.423.885
1/10/2018	\$4.539.133
16/10/2018	\$1.325.701
16/10/2018	\$2.692.274
16/10/2018	\$15.017.090
16/10/2018	\$29.294.075
16/10/2018	\$45.103.019
9/11/2018	\$212.283
5/12/2018	\$15.950
7/12/2018	\$50.898
8/12/2018	\$349.805
10/12/2018	\$164.686
10/12/2018	\$276.787
10/12/2018	\$9.341
27/12/2018	\$20.242
4/02/2019	\$36.517
5/04/2019	\$6.986.720
5/04/2019	\$19.546.555
12/04/2019	\$895.400

12/04/2019	\$16.467.084
8/05/2019	\$256.585
20/05/2019	\$59.826
15/07/2019	\$46.139
12/08/2019	\$2.833.399
30/08/2019	\$12.308.510
2/09/2019	\$20.394
9/09/2019	\$46.118
16/09/2019	\$32.043
Total	\$166.931.458

2.6. I.P.S. Medifarma S.A.S. incurrió en mora en los pagos de los leasings, por lo que Bancolombia adelantó proceso de restitución ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el cual profirió sentencia el 27 de septiembre de 2018, en la que ordenó la restitución completa de los bienes objeto de los contratos, lo que se realizó en su totalidad en noviembre de 2018.

2.7. La entidad financiera incurrió en la práctica abusiva al efectuar descuentos irregulares sobre recursos que no eran susceptibles de ello y respecto de bienes que ya se habían entregado.

### **3. Trámite procesal y posición de la convocada**

Tramitado el asunto de conformidad con los cánones legales, en su momento la pasiva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de prácticas abusivas en la ejecución de los contratos”*, *“no existe medida de embargo a favor de Bancolombia”*, *“ausencia de causa para pedir”* y *“genérica”*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ver archivo *“011Contestación IPS Medifarma”*, carpeta *“2020011121”*, *“CuadernoSuperintendencia”* del expediente digital.

#### **4. Sentencia de primer grado**

El *a quo* encontró probada la excepción denominada “*no existe embargo a favor de Bancolombia*” y no prosperas las restantes; declaró civil y contractualmente responsable a Bancolombia S.A. por haber debitado automáticamente y sin justificación, con posterioridad al 9 de julio de 2018, los dineros de la cuenta corriente terminada en 1620 de titularidad de I.P.S. Medifarma S.A.S. En consecuencia, condenó al banco a pagar a favor de la actora \$317.877.628, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia; le ordenó también a la encausada acreditar el cumplimiento del fallo dentro de los 10 días siguientes a la expiración del plazo otorgado, y negó las demás pretensiones<sup>3</sup>; igualmente, dispuso compulsar copias del expediente a la Contraloría General de la República.

Para decidir de ese modo, expuso:

Le corresponde a la Delegatura determinar si Bancolombia es responsable contractualmente por realizar débitos automáticos, entre el 16 de agosto de 2018 y el 19 de septiembre de 2019, de la cuenta corriente terminada en 716-20, cuya titular es la demandante.

No hubo discusión respecto a que: la cuenta corriente se abrió en noviembre de 2014 y se marcó como inembargable, dado el origen de los recursos que allí se depositan y acorde con certificado de agosto de 2015; Bancolombia e IPS Medifarma celebraron 6 contratos de leasing con los números 176849, 181068, 174147, 174074, 181112 y 183118, y en los que 5 primeros se autorizó la cuenta corriente 270-350716-20 para el pago de esos productos

---

<sup>3</sup> Ver archivos “109Fallo Accede a Pretensiones Verbal” y audiencia “Exp. 2020-4273 Audiencia31-08-2021- 9\_00 a.m. -20210831\_142909\_Grabación de la reunión” de la carpeta “2020301740”, “SuperintendenciaFinanciera” del expediente digital.

financieros, mientras que respecto del último de aquellos se dispuso la cuenta terminada en 4224 para tal fin. Desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de septiembre de 2019, por cuenta de los contratos de leasing, la encausada realizó débitos automáticos de la cuenta finalizada en 716-20 por \$166.931.958, sin llegar a embargarla. De allí, que verificada la existencia del contrato de cuenta corriente y su inembargabilidad, el análisis se orienta a dilucidar si el débito automático estaba pactado, y de ser así, si se modificó durante la ejecución del contrato; y si el mencionado débito o la compensación pierden efecto vinculante de cara al origen de los recursos depositados en la cuenta.

El marco normativo de la discusión lo brindan los artículos 48, 78 y 355 de la Constitución Política, los artículos 1382 y 1392 del Código de Comercio, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, la ley 1328 de 2009, los artículos 63 y 674 del Código Civil.

En el *sub judice* no se presentó el embargo de la cuenta corriente, en tanto se hicieron débitos automáticos de la misma para compensar los saldos adeudados en los contratos de leasing, pues así quedó acreditado con los interrogatorios de parte y las documentales allegadas; sin embargo, la demandante se duele porque los recursos no podían ser objeto de tal medida por ser de naturaleza pública, conforme certificó, el 10 de agosto de 2015, el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud, documento que se allegó, igualmente, al proceso ejecutivo 2017-00761 que cursó ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Pereira, que el 18 de diciembre de 2017 determinó levantar de forma inmediata el embargo de la cuenta terminada en 716-20, por estar marcada como receptora de recursos del Sistema General de Participaciones.



No cabe duda que por su origen los depósitos efectuados en la cuenta corriente de IPS Medifarma están destinados exclusivamente a la salud y sujetos al principio de legalidad del gasto público, por lo que no puede autorizarse su empleo en gastos que no correspondan a créditos judicialmente reconocidos, en atención a lo reglado por el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y al numeral 2.6.4.2.1.4. del decreto 2265 de 2017. Tales características de los recursos aludidos eran de conocimiento de la encartada en atención a lo decidido frente a la cautela por el Juzgado 4° Civil Municipal de Pereira, sin que en este escenario se demostrara que ingresaron los valores al patrimonio de la demandante.

La accionada alegó que no embargó la cuenta, sino que aplicó una compensación por el dinero adeudado por la activa, por lo que se recuerda que el débito automático, según concepto de la Superintendencia Financiera, es un mecanismo que se utiliza para pagar servicios o productos que se facturan o causan periódicamente a través del descuento de dinero de la cuenta de ahorros o corriente, por lo que se requiere la autorización del cliente, por implicar la disposición de sus recursos. A su turno, la parte I, Título I, Capítulo II numeral 6.2.4 de la Circular Básica Jurídica enseña que se tiene como práctica abusiva de las entidades vigiladas el cobro de servicios o productos sin que exista conocimiento o autorización previa del consumidor.

En el plenario militan autorizaciones escritas para el débito automático de los recursos de la cuenta 716-20, desde el 24 de julio de 2015 con la celebración de los contratos de leasing, y a este tenor, la representante legal de Bancolombia indicó en su juramentada que, al momento de inscribir la cuenta para el pago de los leasings, era una cuenta corriente normal, y al registrarse para los débitos automáticos continuó con la carga de proveer el monto de los cánones generados. En su interrogatorio, el representante legal de

la actora destacó que remitió un correo al banco para que cesaran los descuentos que venía haciendo desde mayo de 2017. En comunicación de 31 de agosto de 2015 se informó que los recursos son inembargables, y en comunicación de 9 de julio de 2018, se solicitó cancelar todo débito automático en la cuenta corriente por concepto de cuotas de contratos de leasing financiero. En la misma fecha, un asesor del banco le indicó a la actora que por presentar mora superior a 158 días no podía realizar la gestión en línea, por lo que suministró números de contacto.

El material probatorio indica que Bancolombia no podía proceder a compensar los saldos adeudados mediante la figura del débito automático, puesto que eran recursos públicos que solamente son administrados por la IPS y no integran su patrimonio, por lo que están fuera del comercio, y no pueden perseguirse por el acreedor, el cual, de acuerdo a su estándar de profesionalismo y diligencia debía abstenerse de obrar como lo hizo, más cuando se presentó la respectiva petición de extinción de tal proceder por el consumidor. Además, el procedimiento interno del banco establece que el débito automático se podía inactivar por los funcionarios o comerciales aun cuando la mora fuese superior a 60 días, por lo que la conducta materializó una práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la ley 1328 de 2009. No hay lugar a reconocer los intereses reclamados en la demanda, en la medida en que el contrato de cuenta corriente no es remunerado, y sólo pueden reconocerse cuando se pactaron, lo que aquí no ocurrió. En uso de las facultades que le otorga el numeral 9 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, y como quiera que los recursos públicos afectados tuvieron una pérdida de poder adquisitivo se actualizan conforme al IPC, por lo que el valor a pagar es de \$317.877.628. La decisión debe ponerse en conocimiento de la Contraloría General de la República.

## 5. El recurso de apelación

La parte demandada estuvo en desacuerdo con lo decidido, por lo que planteó y sustentó los siguientes reparos.

5.1. No se tuvo en cuenta en la sentencia que la cuenta corriente objeto de la reclamación se abrió en 2014, en agosto de 2015 se registró su inembargabilidad, y se autorizó el débito automático para el pago de los contratos de leasing, pero extrañamente, 3 años después, cuando la IPS estaba en mora se solicitó la suspensión de tal mecanismo de pago, denotando la mala fe de la accionante por haber utilizado una cuenta con destinación específica para esos fines, así como por sustraerse de cumplir sus obligaciones y no brindar ninguna solución para cumplirlas.

5.2. El *iudex a quo* refirió que no se podían compensar por débito automático los recursos de la cuenta mencionada por ser de naturaleza pública, lo que los hace inembargables, *“pero estos no fueron retenidos bajo esa figura, ya que la entidad que represento nunca los embargó, por ende, no estaba incumpliendo la norma al ser compensados, más aún cuando la mora en los mismos era completamente evidente.”*

5.3. La tasación de la condena fue equivocada, toda vez que en las consideraciones se manifestó que se negaría la pretensión de reconocimiento de intereses debido a la naturaleza de la cuenta corriente, a la vez que no se habían pactado, no obstante, al cuantificar el valor a pagar por Bancolombia, la delegatura sí tuvo en cuenta el valor de los intereses pedidos en la demanda por \$47.007.899, que sumó a los \$166.931.458 que fueron debitados, y a la suma resultante (\$213.939.357) le aplicó la indexación, pero calculada desde el año 2009, lo que arrojó un monto alejado de la realidad.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se absuelva a la pasiva.

La parte demandada en oportunidad se pronunció frente al recurso de su opositora para pedir que sea desechado.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

### **2. La acción de protección al consumidor financiero**

La Ley 1328 de 2009 establece las reglas y principios que orientan la protección de los consumidores financieros respecto de las relaciones que tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, como es el caso de los bancos<sup>4</sup>, en desarrollo de los postulados, derechos y garantías consagrados en el canon 78 de la Constitución Política.

Igualmente, el Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011- en el canon 57, en virtud del artículo 116 Constitucional, le otorga funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera para

---

<sup>4</sup> Artículos 189, numeral 24 de la Constitución y 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

resolver los asuntos contenciosos allí mencionados, los que “se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.”; además, dicho artículo 58 contiene clara regulación del ámbito de actuación y decisión del juez de la causa en este tipo de litigios, toda vez que en su numeral 9, dispone que: “[A]l adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”. Así que, por fuerza imperativa de lo que manda esta disposición, el juez tiene facultades más amplias para resolver los litigios.

### **3. La responsabilidad bancaria**

La actividad de los bancos está encaminada, en esencia, a la captación masiva de dinero del público, lo que implica altos riesgos, no solo para la entidad, sino para el conglomerado social, debido a que el manejo descuidado de los recursos podría llevar a descalabros económicos de trascendencia general. Por ende, las entidades financieras están llamadas a observar altos estándares de diligencia, prudencia y calidad al prestar sus servicios, pues de obrar en contrario, comprometen su responsabilidad, que ha sido calificada como profesional, debido a la especialidad de su labor. Al respecto, en sentencia SC1230 de 2018, expuso la Corte Suprema de Justicia:

*“1.2. Así entonces, como el servicio público prestado por los bancos, es de interés público e implica riesgo social, dada la intermediación financiera que realiza -de gran importancia para el desarrollo económico-, su desempeño impone una indiscutible profesionalidad, idoneidad y experiencia.*

*Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a*

*observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela. Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, **pero puede desvirtuarse o aminorarse, si se demuestra una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima**, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo y tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles.*

*El profesionalismo, continuidad, trascendente función social y provecho pecuniario, entre otras características de la actividad bancaria, permiten suponer, no solo que cuentan con un conocimiento especializado, idoneidad y experiencia, sino que por el riesgo, de suyo creado con su ejercicio y la confianza pública generada, tienen diseñados y puestos en práctica procedimientos pertinentes y suficientes para garantizar la prevención, el control y la seguridad de las operaciones propias de su labor.” (Negrilla fuera de texto)*

Es claro, entonces, que el banco deberá responder por las pérdidas de los valores que hagan parte del patrimonio de su clientela, siempre que no se demuestre una eximente de las enlistadas en la jurisprudencia en cita.

#### **4. Análisis del caso concreto**

En este asunto, la demandante mediante la formulación de una acción de naturaleza contractual, edificó sus aspiraciones en el incumplimiento que le atribuyó a Bancolombia S.A. respecto del contrato de cuenta corriente bancaria No. 270-350716-20, al debitar automáticamente de forma irregular y unilateral \$166.931.458 entre el 16 de agosto de 2018 y el 16 de septiembre de 2019, pese a que era de conocimiento de la encausada que los recursos girados a esa cuenta eran de naturaleza pública y corresponden al giro directo del Régimen subsidiado provenientes del Sistema General de Participaciones – SGP, Presupuesto General de la Nación y Recursos parafiscales provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantías – Fosyga, a la par que desde el 9 de julio de 2018 se solicitó expresamente por el ente consumidor “cancelar todo débito

*automático por concepto de cuotas de crédito en la cuenta corriente No. 270-350716-20*” (hecho h. de la demanda).

Ambas partes coincidieron en reconocer la existencia del contrato aludido, tanto en el escrito genitor como en la contestación al mismo, de modo que en la etapa de fijación de litigio se tuvo por cierto el hecho de la apertura de la cuenta corriente, y que la misma fue marcada como inembargable desde el 31 de agosto de 2015 dado el origen de los recursos allí depositados. En la misma etapa de la audiencia inicial, se dio por probado que entre las partes se celebraron 6 contratos de leasing financiero, y en 5 de ellos, se autorizó por la demandante al banco para compensar, con cargo a la cuenta corriente los valores que se adeudaran por dichos productos financieros; igualmente, que el banco efectuó débitos por \$166.931458 desde agosto de 2018 hasta septiembre de 2019<sup>5</sup>.

En esta instancia, los fundamentos de la alzada, se pueden sintetizar así: *i)* no se valoró que la demandante obró de mala fe al emplear una cuenta con destinación específica para fines diferentes; *ii)* el *iudex a quo* no tuvo en cuenta que los dineros no fueron retenidos por el banco en virtud de un embargo, sino de la compensación por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la actora; *iii)* el monto de la condena impuesta no se acompasa con lo indicado en las consideraciones. Tales inconformidades se despacharán en el orden propuesto.

4.1. El soporte del primer motivo de disidencia es que la cuenta corriente No. 270-350716-20 se abrió desde el año 2014, y con la celebración de los contratos de leasing financiero Nos. 176849, 181068, 174147, 174074 y 181112, la IPS autorizó al banco para realizar el débito automático de los recursos para el pago de los

---

<sup>5</sup> Ver desde tiempo 56:58 del archivo “048 Anexo Audiencia Exp 2020-0153”, de la carpeta “2020301740”, “SuperintendenciaFinanciera” del expediente digital.

cánones derivados de los convenios en cita, pero solamente 3 años después, y estando en mora, solicitó la suspensión de tal procedimiento, lo que deja ver su mala fe al utilizar la cuenta con destinación específica para fines diferentes, y absteniéndose de cumplir con sus deberes.

La Sala no acoge tal disertación, en la medida en que se trata de un argumento no propuesto como excepción, lo que impide su análisis, dado que al no haber sido debatido en el trasegar procesal no es dable ahora abordarlo, puesto que vulneraría el derecho al debido proceso y de contradicción de la demandante. De otro lado, aún si en gracia de discusión se examinara el reparo estudiado, a la luz del mandato del inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso que establece que “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia (...)”, lo cierto es que la buena fe tiene protección constitucional (art. 83 C.P.), y por ende se presume, por lo que es carga de quien alega lo contrario demostrar tal situación, es decir, que la demandada debió probar que la solicitud de suspensión de la cuenta corriente 270-350716-20 por la actora para el pago de los productos financieros obedeció a una conducta desprovista de un actuar leal, lo que no ocurrió en primera instancia y se mantiene en esta sede, debido a que tampoco se logró comprobar el evento mencionado.

Adicionalmente, en estricto sentido, no se atacan los fundamentos del fallo fustigado, en el que se hizo énfasis en que la demandada se apartó de la conducta que se exige a un profesional en su actividad especializada, al pasar inadvertido que en la cuenta corriente No. 270-350716-20 se depositaban recursos del Sistema General de Participaciones que no integran el patrimonio de la titular de la misma, al tiempo que prosiguió efectuando los débitos automáticos para pagar los saldos de los contratos de leasing, pese a



que el consumidor de forma expresa, clara y comprensible solicitó cancelar tal procedimiento, por lo que al no contar con la autorización del cliente incurrió en una práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009.

Tales conclusiones del dispensador de justicia estuvieron acompañadas del soporte normativo y probatorio, puesto que la naturaleza de los recursos manejados en la cuenta corriente era de conocimiento de la pasiva conforme a lo manifestado al contestar el hecho E. de la demanda<sup>6</sup>, respecto a que se le puso en conocimiento la certificación que expidió el Director de Administración de Fondos de la Protección Social el 10 de agosto de 2015<sup>7</sup>. A su vez, se demostró que la cuenta correntista otorgó autorización a la entidad bancaria para realizar los pagos automáticos de los contratos de leasing con cargo a la citada cuenta<sup>8</sup>, pero la misma fue revocada mediante escrito fechado 9 de julio de 2018, suscrito por el representante legal de la actora, en el que se indicó el asunto “*solicitud de baja de débito automático de cuentas corrientes*”, y en el que consignó:

*(...) solicito el favor de cancelar todo debito automático por concepto de cuotas de créditos de reestructuración (...) y por concepto de cuotas de contratos de leasing financiero 174147, 174074, 176849, 181068, 183118 de las cuentas corrientes N° 27031084224 y 27035071620 dichas cuentas están a nombre de IPS Medifarma S.A.S. (...).*

No cabe duda que la voluntad del consumidor fue impedir que se continuaran materializando las compensaciones directas por el banco para satisfacer las acreencias ya nombradas. De allí, que al obrar en contra del querer del cliente y disponer sin su aquiescencia

---

<sup>6</sup> “Frente al hecho E.

*Es cierto, y por lo tanto la cuenta se encuentra registrada como inembargable: (...)*”.

<sup>7</sup> Ver folios 19 a 20 del archivo “001 Demanda”, carpeta “2020011121”, “CuadernoSuperintendencia” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos “026 Anexo autorización debito automático”, “027 Anexo autorización debito automático”, “028 Anexo autorización debito automático”, “029 Anexo autorización debito automático” y “030 Anexo autorización debito automático” de la carpeta “2020011121”, “CuadernoSuperintendencia” del expediente digital.

de los recursos que este administraba en la cuenta corriente, se encuadró el comportamiento de la pasiva en el supuesto de hecho que contiene el literal b del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, que estatuye que son prácticas abusivas: *“b. iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.”*

En ese orden, queda demostrado que la encartada obró en contravía de mandatos de orden público que rigen su actividad lucrativa y profesional, haciendo caso omiso de la voluntad del consumidor y a sabiendas del origen público de los recursos depositados en la cuenta corriente de la actora, lo que deja incólumes las disertaciones del juez de primer grado e impone confirmar su decisión.

4.2. El segundo reparo impetrado, tiene como base que en la sentencia se esgrimió que no se podía aplicar el débito automático de los recursos de la cuenta corriente por ser estos de naturaleza pública y, por tanto, inembargables, sin tener presente que no se retuvieron en virtud de una medida cautelar, si no por compensación dada la mora que tenía la accionante.

La infertilidad de la alegación emerge, tanto por los motivos expuestos al resolver el primer reparo como también porque la confusión que pretende señalar la pasiva que tuvo el juzgador a la hora de establecer el criterio de aplicación del débito automático no existe, debido a que precisamente, al determinar que los recursos que se descontaron de la cuenta corriente no lo fueron como resultado de una medida cautelar sino de lo acordado al suscribir los contratos de leasing financiero y las autorizaciones entonces dadas, fue lo que llevó a tener por probada la excepción de *“no existe medida de embargo a favor de Bancolombia”*.

4.3. En cuanto a la tasación de la condena impuesta a la demandada, si avista esta Corporación que hubo una discrepancia entre los criterios a tener en cuenta para su liquidación y los valores últimamente aplicados, tal como se expone a continuación.

En las consideraciones del fallo impugnado se explicaron con nitidez las razones por las que no era dable acoger el pago de intereses previos a la ejecutoria de aquel, sobre las sumas debitadas por Bancolombia S.A. de la cuenta corriente de IPS Medifarma S.A.S., por lo que se anunció que no se reconocerían; sin embargo, ello no se atendió, puesto que al hacer la liquidación respectiva, se adicionó a los \$166.931.049 extraídos de la cuenta, \$47.007.899 que se indicaron en el acápite de “*cuantía*” del texto introductor por concepto de “*intereses sobre el valor descontado a la fecha de presentación de la demanda*”, lo que arrojó un valor total de \$213.939.359, que actualizado a la calenda en que se profirió el fallo ascendió a \$317.877.628. Así las cosas, efectivamente contiene un error la cuantificación realizada por el *iudex a quo*, la cual debe ser subsanada, por lo que la indexación se hará hasta la emisión de esta sentencia.

Para la actualización, es necesario aplicar el IPC, como instrumento legal técnico para traerlo a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital atendiendo al IPC, con los factores que corresponden a septiembre de 2019 y julio del presente año.

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina “*Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)*” - “*Índices Serie de empalme 2003-2022*”<sup>9</sup>, el índice de septiembre de 2019 es 103,26 y

---

<sup>9</sup> Consultado en: *Índices Serie de empalme - julio 2022*, <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

el de julio de 2022 es 120,27. Así que al aplicar la fórmula Valor histórico por índice final sobre índice inicial:

$$VR= VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR= \$166.931.458 \times \frac{120,27}{103,26}$$

$$VR= 166.931.458 \times 1.16 = \$193.640.491$$

La suma de \$193.640.491 corresponde al valor actual de la condena que debe pagar la demandada.

### **III.- CONCLUSIÓN**

La censura promovida por la entidad financiera es parcialmente próspera, debido a que la infracción a sus deberes contractuales y legales quedó en evidencia, empero el monto de la condena impuesta contiene un error al incluir el valor de los intereses alegados por la actora para su liquidación, lo que hace necesario modificar el fallo en ese sentido.

Dado el resultado del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la recurrente (num. 5° art. 365 C.G.P.).

### **IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: Modificar** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual quedará así:

*“**CUARTO: CONDENAR** a Bancolombia S.A. a pagar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la presente providencia, a I.P.S. Medifarma S.A.S. la suma debitada actualizada, que asciende a \$193.640.491. A partir del día 11° se causarán intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida”.*

**SEGUNDO: Confirmar** en lo demás la decisión mencionada.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al despacho de origen y déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y devuélvase.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

[11001319900320200015303](https://www.ccfp.gov.co/portal/01_01_2020/11001319900320200015303)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2869b496b5ef0f0f55453ecc9348218989f1e1e5a697cc4aa04d6c2820f07c**

Documento generado en 01/09/2022 02:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ DE GRANADOS** contra **BANCOLOMBIA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2020-01979-02.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplido lo ordenado en proveído del 21 de julio pasado emitido por esta Corporación, se dispone **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2021 y su aclaración del 29 de julio de 2022, por la Superintendencia Financiera – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Comoquiera que para la fecha en que se presentaron las impugnaciones aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:*

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto<sup>2</sup>, se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

<sup>2</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

reparos concretos expuestos ante el juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 003-2020-01979-02.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9d7eb11b114286647db1bb5c40576da713754069a21725ddb4bbc638b1abe**

Documento generado en 01/09/2022 04:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **MARÍA TERESA CELY RODRÍGUEZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2021-00083-01.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por la Superintendencia Financiera – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Comoquiera que para la fecha en que se presentaron las impugnaciones aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:*

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto<sup>2</sup>, se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

<sup>2</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

reparos concretos expuestos ante el juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 003-2021-00083-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53348c51da9db920615b2e41e926e1f22c45f97017ae700de24affeddc337a49**

Documento generado en 01/09/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



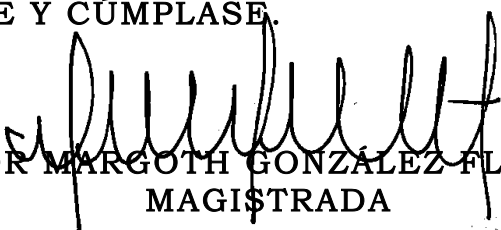
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-03027-01  
Demandante: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA  
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 25 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2021-03027-02**  
**Demandante: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA**  
**Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

De conformidad con la solicitud de adición que precede, la cual fue erigida dentro del término de ejecutoria de la providencia del 25 de agosto de 2022 y, además, versa sobre uno de los fundamentos que sustentó la alzada concedida contra el auto del 02 de marzo de 2022, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se accederá a la misma, en atención al cumplimiento de los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a las consideraciones vertidas en aquella oportunidad, se agregarán las siguientes:

*“De otra parte, es preciso advertir que el denominado ‘dictamen’ que arrió al dossier el señor Quiroz Amaya, en donde consta la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que efectuó Colpensiones frente al estado de salud del demandante, fue arrió como prueba documental, pues basta observar el mismo para concluir que éste no reúne los requisitos del artículo 226 del Código procedimental vigente, y en tal sentido no tendría aptitud probatoria.*

*Por ende, si lo que se pretendía controvertir era lo allí plasmado por Colpensiones y las conclusiones de pérdida de capacidad laboral a que arrió respecto de Luis Eduardo Quiroz Amaya con su grado de invalidez actual, no procedía un informe pericial de acuerdo al artículo 228 procesal, por cuanto tal medio suasorio (documental),*

*aunque auténtico según la presunción del canon 244 inciso segundo ibídem, es susceptible de ser reprochado, desconocido y desvirtuado por los mecanismos establecidos por el legislador para tal fin.*

*Finalmente, véase que no basta enunciar una serie de excepciones para que todas las pruebas pedidas para soportar la misma sean decretadas por el juez de instancia, comoquiera que, se reitera, el Fallador está en la facultad de analizar los requisitos del acervo pretendido (artículo 168), como ocurrió en este asunto, lo que impone la confirmación de la decisión apelada”.*

En lo demás, el sentido de la providencia permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR las anteriores consideraciones, al auto del 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** La Secretaría **REMITA** esta decisión y lo actuado en este grado, ante el Estrado originario, para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

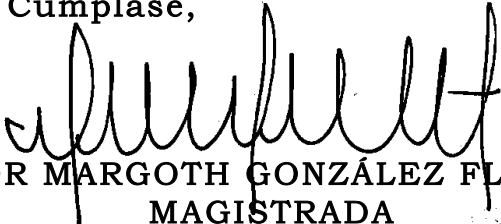
Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00026-01  
Demandante: ESAÚ ARENAS RODRÍGUEZ  
Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS  
DE VIDA S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de julio de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 006 2017 **00320** 04

**Proceso:** Verbal de Jorge Isaac Tacha y Otros Vs. Seguros del Estado S.A. y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado 6° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 006 2017 00320 04*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c85ce7e09b8d24ba390047b03c8942bde99da8e4319d4c9b8bd28df45ddec**

Documento generado en 01/09/2022 04:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103008201800168 01  
*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA  
*Demandante:* ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS  
y otros  
*Demandada:* MARÍA CLAUDIA MATALLANA  
ÁNGEL y otros

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por las demandadas y actoras en reconvención<sup>1</sup> contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

**Consideraciones:**

En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que las demandantes en reconvención, en ejercicio de la acción reivindicatoria, pidieron declarar que pertenece a ellas en dominio pleno y absoluto el inmueble ubicado en la Calle 53 A bis n.º 22 – 10 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-337865.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo que puso fin a la segunda instancia y se interpuso por quienes resultaron desfavorecidas con las resultas de los fallos de ambas instancias, por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

---

<sup>1</sup> Por correo electrónico enviado por su apoderado el día miércoles **24 de agosto de 2022**, a las 11:49 a.m., a través del correo: jaomabogado@hotmail.com al destinatario: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>2</sup> Notificada por estado electrónico n.º E-146 de 18 de agosto de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/118667831/E-146+ESTADO+18+AGOSTO+DE+2022.pdf/825c2496-b9b7-4873-a497-d5bfc8359fee> (pág. 4 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/118667831/PROVIDENCIAS+E-146+ESTADO+18+AGOSTO+DE+2022.pdf/0cca0ac4-d4f6-4c25-842e-3597a11fecde> (págs. 234 a 257, *ib.*).

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 338 del CGP, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, equivale a **\$1.000'000.000,00**<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 339 *ídem* prevé que, “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo considera necesario, caso en el cual el magistrado sustanciador decidirá de plano sobre la concesión del recurso.

Al punto, la Corte ha precisado que dicho “precepto... contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo” (CSJ. AC757-2020).

En el caso concreto, para acreditar el mentado requisito, las recurrentes acompañaron a su escrito de impugnación un certificado catastral del predio en disputa que, incrementado en un 50%, “de conformidad con el artículo 444.4 del CGP”, arroja un valor de \$1.242.465.000.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que, al margen de ser una prueba distinta a aquella que estableció el legislador para estos casos, valorado el contenido del susodicho avalúo catastral (año gravable 2022), el valor que allí se le atribuye al inmueble para la mencionada anualidad es de \$828.310.000, el que se torna insuficiente a efectos de acreditar el interés que asiste a las actoras para formular el recurso extraordinario de casación, por cuanto dicha cifra es inferior a los 1000 smmlv que exige el artículo 338 del estatuto procesal civil (\$1.000.000.000).

Ahora bien, no es viable, para efectos de calcular la cuantía del interés para recurrir en casación, aumentar el valor del avalúo catastral en un 50%, en aplicación de la regla prevista en el inciso 4º del artículo 444 del CGP, “pues esa pauta normativa no fue dispuesta propiamente para estimar la cuantía del interés para recurrir en casación, sino, puntualmente, para el avalúo de inmuebles **en procesos ejecutivos**” (CSJ. AC409-2020, 12 feb.; negrita y subraya original).

---

<sup>3</sup> Según el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1.000.000.

Al estudiar un caso de similar temperamento, ya en vigencia de la Ley 1564 de 2012, la Corte puntualizó:

“[E]l único medio de convicción que puede aportar el recurrente, con posterioridad al proferimiento del fallo que pretenda censurar, es un dictamen pericial, connotación que, ciertamente, no ostenta la ‘certificación catastral’ que aportó el quejoso, pues se trata de un elemento de juicio distinto al que de manera particular contempló la ley para ese caso específico, como es la cuantificación del interés para recurrir en casación, que no es una tasación cualquiera, sino una determinación jurídica sobre el monto en términos económicos del desmedro alegado por el quejoso frente a la sentencia cuestionada. **Por eso mismo, deben descartarse aplicaciones de normas propias de otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas.** Además, bien se sabe que la aplicación analógica tiene lugar cuando no hay norma que regule el caso concreto, carencia que no se advierte en este asunto, comoquiera que el legislador estableció, con claridad, el procedimiento a seguir para determinar el prenotado interés para recurrir en casación” (CSJ AC4423- 2017, 13 jul. rad. 2017-01073; se resalta).

Por lo demás, aunque el apoderado de las recurrentes solicitó que se decretara “oficiosamente” el avalúo del predio en disputa, “teniendo en cuenta que como parte demandante en reivindicación no nos permiten el acceso al inmueble con el perito”, debe decirse que la aportación del justiprecio a que alude el artículo 339 del CGP, según lo ha precisado la Corte, es una “carga del recurrente”, entendida esta como una “conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...), sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello” (CSJ AC, 17 sep. 1985, G.J. t. CLXXX – No. 2419, pág. 427).

Ahora, como también lo ha puesto de presente esa misma Corporación, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 la carga de aportar el dictamen pericial “ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines” (CSJ AC1923-2018, 16 may.).

En todo caso, aunque el apoderado alude que no le permiten el acceso al inmueble, esa es una circunstancia que solo alegó pero no demostró, sin que se encuentre acreditado, por ejemplo, que se puso de acuerdo con su colega, representante de los usucapientes, para efectos de

procurar el acceso al predio a fin de practicar el dictamen pericial con fines de casación.

En conclusión, no es viable conceder el presente medio de impugnación extraordinario, por cuanto no las recurrentes no alcanzan el tope determinado en la ley con relación al interés para interponerlo, toda vez que, considerada la lesión pecuniaria causada con la sentencia proferida por el Tribunal, no alcanzan el rango determinado en la ley (\$1.000.000.000) para cuestionar esa providencia a través de la casación.

Por consiguiente, el Tribunal

## **RESUELVE**

**No conceder** el recurso de casación que Martha Helena Rita y María Claudia Matallana Ángel interpusieron contra la sentencia de 17 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed02c754583be09a71dda96ae1d0b75a9aede102d5dae803e9116f1b8f8cee9a**

Documento generado en 01/09/2022 01:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00123-01  
Demandante: GUILLERMO HUMBERTO CRUZ  
Demandado: BLANCA OTILIA RODRÍGUEZ y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310301019930676202**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **COOPSIBATE**  
DEMANDADO : **ANA GRACIELA HERRERA DE LOZANO Y OTRO**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Revisadas las diligencias, observa el Tribunal que el auto recurrido adiado 31 de enero de 2022, por medio del cual se hizo *"la entrega de la nuda propiedad del inmueble en forma simbólica"*, perdió validez jurídica, pues, en decisión del 21 de febrero siguiente, el juez de primer grado lo dejó sin valor ni efecto.

Por consiguiente, al no existir impugnación que tramitar en segunda instancia, se ordena la devolución del legajo al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Por secretaría hágase la anotación correspondiente, para el egreso de este expediente virtual, por la razón señalada.

Notifíquese.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10925ffa3d7a7e1c6ffe5bbb8b37148d1f7e5ea68f6318090cd25543621ce49**

Documento generado en 01/09/2022 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103010199306762 03**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **COOPSIBATE**  
DEMANDADO : **ANA GRACIELA CASTELLANOS Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá resolvió *“tener por entregado el inmueble conforme con la alinderación realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque-Cundinamarca al interior del proceso de deslinde que en ese despacho cursó en contra de la parte interesada con la entrega, en especial porque la sentencia allí dictada está en firme ante la falta de oposiciones, y por ello rechaza la identificación y alinderación que en la diligencia de entrega hace la parte en cuyo favor se decretó”*.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso, un catálogo de decisiones que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que de la lectura del precepto citado, no aparece enlistado el proveído que por vía de alzada cuestionó el apoderado de Milton Javier León Herrera, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia que resuelve materializar la entrega de un predio, conforme a los linderos establecidos en un juicio de deslinde y



amojonamiento. De ahí que anduvo desafortunada la decisión del 10 de marzo de 2022, que resolvió conceder el medio de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas determinaciones susceptibles de alzada la aquí censurada, es claro que ésta no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el heredero Milton Javier León Herrera en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ca46511e24e6813af06bff728f15179a51499b63f45d997cdd1b9632ec663**

Documento generado en 01/09/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103010202000082 01  
*Clase:* VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
*Demandantes:* FABIOLA ZAMORA PINTO  
*Demandados:* LEONARDO FABIO NARIÑO SUAREZ Y  
MARTHA CECILIA SOTO CUADRADO.

Con soporte en el numeral 7º del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos allegados con la demanda, el levantamiento de las cautelas decretadas y condenó en costas a la actora.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído recurrido el juzgador de primer grado aplicó la sanción establecida en el numeral 1º del canon 317 del CGP, tras advertir que la parte actora no notificó en debida forma a los demandados del auto admisorio del libelo, tal como se le requirió en proveído de 29 de noviembre de 2021, pues de un lado, de las comunicaciones que remitió a través de las empresas Interrapidísimo y Servientrega, se desprende que intentó la notificación por aviso sin haberse tramitado la personal, por lo que no se ajustan a lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP; y de otro, la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, tampoco cumple con los

requisitos exigidos por dicha normativa, en razón a que se remitió “directamente desde su correo y no desde una empresa autorizada de servicios postales”, sin que se pueda comprobar su recibo, además de haberse enviado a una dirección electrónica de la cual el juzgador de primer grado no tenía conocimiento.

2. Inconforme con tal determinación, la señora Zamora Pinto impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que notificó al extremo pasivo en la forma que le fue exigida, pues el 13 de marzo de 2020 remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, y posteriormente, esto es, el 21 de enero de 2022 acreditó “el cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del CGP”.

Indicó además que, el *a quo* intenta imponer requisitos no contemplados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma no exige que la notificación deba enviarse desde el correo de una empresa autorizada, ni que la entrega de dicho mensaje tenga que ser comprobada, así como tampoco requiere enviar copia de esa comunicación al juzgado de conocimiento; sumado a que las direcciones electrónicas a las que envió la notificación son de conocimiento del juzgador de primer grado.

3. Comoquiera que en proveído de 18 de julio de 2022 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se anticipa que se revocará lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, precisó que “dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para que se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad”.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que mediante proveído de 29 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora “para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días”, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito; que el 31 de enero de 2022 la demandante remitió al juzgado de primera instancia copia de la documental con la que a su criterio, cumplió con la aludida exigencia, y para tales efectos aportó: (i) certificado de entrega emitido por la empresa Interrapidísimo del 13 de marzo de 2020, enviado a la calle 52 A # 20-45 49 del oficio titulado “notificación por aviso artículo 291 del C.G.P.”, (ii) correo electrónico enviado el 31 de enero de 2022 a las direcciones [autolavadoruta30@hotmail.com](mailto:autolavadoruta30@hotmail.com) y [martinezgomez4@hotmail.com](mailto:martinezgomez4@hotmail.com), indicando que se efectuaba la notificación personal del mandamiento de pago según lo reglado en el Decreto 806 de 2020, al cual anexó copia de la demanda, sus anexos y del aludido proveído; y (iii) constancias de devolución de los comunicados titulados “diligencia de notificación personal artículo 292

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

del CGP” del 25 y 26 de enero de 2022 expedidos por la empresa Servientrega dirigidos a cada uno de los demandados a la calle 52 A # 20-45 49.

Así las cosas, se evidencia que, si bien como lo advirtió el juzgador de primera instancia, las comunicaciones que se enviaron a través de las empresas de mensajería Interrapidísimo y Servientrega no cumplieron de forma estricta con los parámetros a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP, en razón a que no indicaron de forma correcta cuál notificación se estaba efectuando, lo que sin duda alguna puede inducir a error a la pasiva, así como tampoco puede afirmarse que la notificación intentada según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 cumplió su propósito al adolecer de confirmación de lectura; lo cierto, es que se evidencia que la demandante inició las gestiones que le conciernen en orden a notificar al extremo pasivo, pues con independencia de que se hubiere o no dado cabal cumplimiento a la notificación exigida, este Tribunal considera conveniente precisar, que no se pueden desconocer los esfuerzos que la activa realizó para evitar la parálisis de proceso y cumplir con la carga de notificación que le fue impuesta en proveído de 29 de noviembre de 2021.

Pues al haberse desplegado, dentro del término que le fue concedido para proceder con dicho impulso procesal (30 días) actuaciones orientadas a esa finalidad, correspondería, en lugar de decretar la terminación del juicio porque no se alcanzó ese fin, conceder la posibilidad al extremo actor de enmendar esos yerros, toda vez que de las gestiones que desplegó emana su interés por la continuidad del proceso.

En ese orden de ideas, considera el Tribunal que no había lugar a decretar la terminación del juicio, pues se itera, aunque no puede predicarse que los actos de notificación desplegados por la actora cumplieron con la finalidad que le fue requerida, lo cierto es que sus actuaciones evitaron la parálisis del proceso, y ameritan la continuación del juicio para que estos puedan ser enmendados y efectuarse en la forma que las citadas normas lo ordenan.

Lo anterior impone la revocación del proveído de primer grado. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

*Auto dentro del proceso n.º 110013103010202000082 01*

*Clase: Verbal*

-----

## **RESUELVE:**

**Primero.** Revocar el auto de 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar, se ordena la continuación del compulsivo en el estado en que se encontraba antes de ser terminado por desistimiento tácito.

**Segundo.** Sin condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef8d19bd55171ccfafa1115efcf40fa8dd52174f37ef013f0cc8644da509fd**

Documento generado en 01/09/2022 01:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. 110013103 012-2019-00095-02**

Previo a reconocer personería al abogado Nicolás Ríos Ramírez en los términos de la sustitución del poder allegada por la doctora Mahira Carolina Robles Polo (Fl. 18 c.2), apoderada de la parte demandada, se requiere al primero para que acepte el mismo de forma expresa o por su ejercicio (inciso final, artículo 74 del Código General del Proceso).

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08ce27aff29ce8a0e1cfd8c1bfc34cfbf893364f93dc41538f25482e7b6a7f**

Documento generado en 01/09/2022 11:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL


Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-016-2018-00112-02  
Demandante: FRANCISCO ANTONIO MALAGÓN  
RODRÍGUEZ  
Demandado: TRANSPORTE ESCOLAR, TURISMO Y  
EMPRESARIAL LTDA – ESCOLYTUR LTDA.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 18 de agosto de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA





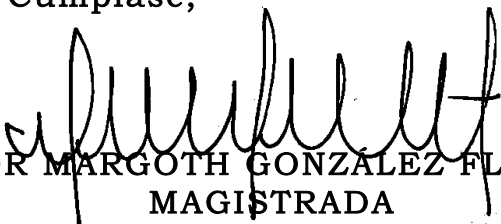
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-016-2019-00683-01  
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS  
CONFIANZA S.A.  
Demandado: R.P. INGENIERÍA S.A.S. y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 19 2018 00455 01**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del fallo de tutela STC 10550-2022 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada contra la providencia calendada el 25 de abril del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** A través de la memorada providencia, esta Sala Unitaria declaró la desertud el recurso vertical interpuesto contra el fallo emitido por el juzgador de primer grado, en atención al informe secretarial fechado del 25 de abril del 2022, por medio del cual se hizo constar que “(...) **venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”

**2.** Inconforme con tal determinación, el extremo enjuiciado interpuso recurso de súplica el cual fue reconducido por el H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, por auto del pasado 25 de mayo de los corrientes, considerando que el auto recriminado no era susceptible del remedio procesal implorado, por lo que dispuso el retorno de las diligencias al Magistrado sustanciador, en los términos del artículo 318 del C. G. del P.

**3.** Dicha inconformidad fue cimentada en que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá no registró el memorial en que se peticionó la remisión de las diligencias ante el superior, ni tampoco publicitó la decisión adoptada frente al citado escrito, por lo que solicita la revocatoria de la desertud declarada y se imponga al Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, resolver la solicitud presentada por su contraparte, en el sentido de ordenar

la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, y de publicidad a la determinación que adopte frente a tal pedimento. En subsidio, deprecó que *“(...) se tome como sustentación del recurso de apelación el escrito de sustentación de la apelación que presenté al momento de interponer el recurso, pues este contiene la fundamentación de los desacuerdos con la sentencia del Juzgado de primera instancia.”*

**4.** El 22 de junio de la anualidad que avanza esta Colegiatura mantuvo indemne la desertud decretada; sin embargo, ante su censura por vía constitucional, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 10550-2022, impuso a esta Autoridad Jurisdiccional *“(...) tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 22 de junio de 2022 y los que de éste dependan, en el juicio que incoó Globalcom SAS contra Comcel SA (radicado 11001-31-03-019-2018-00455), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de súplica, tramitado como reposición, propuesto por la quejosa frente al auto de 25 de abril de estas calendas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación”*; derogatoria atendida mediante auto proferido el pasado 24 de agosto del año en curso. De ahí que, al haberse cumplido por el juzgado de cognición con la remisión del expediente a este estrado judicial, es pertinente entrar a dirimir nuevamente el medio impugnativo incoado bajo las directrices indicadas por el Alto Corporativo en sede de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El ordenamiento adjetivo patrio en su artículo 318 del C. G. del P., describe que el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

**2.** Con fundamento en lo anterior, liminarmente, debe dejarse en claro que el increpante está basando su censura en circunstancias ajenas a las que se tuvieron en cuenta para declarar desierto la alzada interpuesta contra la sentencia del primer grado, vaguedad que descarta, de tajo, una eventual revocatoria o reforma de la decisión adoptada, puesto que los cimientos argumentativos en la cual ésta se fincó, ciertamente, no aparecen controvertidos por el aquí recurrente. Asimismo, se impone acotar que verificada la información que reposa en la página de la rama judicial correspondiente al número 11001310301920180045500, aparece que el

Juzgado de conocimiento, el 6 de octubre de 2021 resolvió lo concerniente a la aclaración del fallo y la concesión de la alzada, sin que se encuentre registrado el escrito de la demandante que viene mencionando el confutante en esta oportunidad. Con todo, no puede dejarse de lado que es responsabilidad de dicho extremo procesal la vigilancia del proceso en la instancia en que se encuentre, y más en este caso cuando fue quien promovió el recurso de apelación.<sup>1</sup>

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, incumbe anotar que, para el caso en concreto, la Sala Civil, por vía de tutela en contra de esta oficina judicial, reseñó que “(...) *basta confrontar los (...) planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo*”, catalogando, a su juicio, el proceder del Despacho como un exceso ritual manifiesto que implica una “(...) *una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional*”, lo que sustentó en el criterio que ha sido decantado por la Máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, entre otros pronunciamientos, en las sentencias STC5630-2021 y STC5499-2021, STC8661-2021.

A tono con el prenotado marco jurisprudencial, y dando acatamiento a las directrices esbozadas por el mencionado Cuerpo Colegiado en sentencia STC 1055-2022, comoquiera que dentro de las presentes diligencias aparece el escrito de los reparos elevados por la parte enjuiciada, que fue presentado ante el juzgado de conocimiento y del cual se desgajan las razones argumentativas en que se fundó su discrepancia frente el fallo adoptado por el *a quo*, la decisión recurrida será revocada.

Puestas así las cosas, en primer lugar, se denegará la petición de ordenar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá la remisión del expediente a este Corporativo y de dar publicidad a la determinación que

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3NYrQyn5ZVsU2w7e%2brMXC68mTXk%3d>.

adopte frente a ello, y, en segundo término, se tendrá a la sociedad demandada como extremo procesal cumplidor de su carga de sustentar la alzada interpuesta. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del memorado escrito córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término y vencido dicho lapso ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el providencia calendada el 25 de abril del año en curso. En consecuencia, se dispone:

**1º DENEGAR** la solicitud de ordenar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá la remisión del expediente a este Corporativo y de dar publicidad a tal determinación.

**2º TENER** a la sociedad demandada como extremo procesal cumplidor de su carga de sustentar la alzada interpuesta. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del escrito de reparos presentado ante el juez *a quo* córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término para que, una vez vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**3°** Del presente proveído remítase la correspondiente reproducción a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar sobre el cumplimiento de la orden constitucional inicialmente dada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(19 2018 00455 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b52b69ff48ff7971f224bd91c60f2ef3c55641eabb8784aea8d043c7eea93f**

Documento generado en 01/09/2022 03:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LOPEZ, MONTEALEGRE ASOCIADOS  
ABOGADOS

Señora  
Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá  
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal  
Demandante: Globalcom SAS  
Demandado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.  
Radicación: 11001310301920180045500  
Apelación de la sentencia

José Orlando Montealegre Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado reconocido de Comcel S.A. estando dentro del término legal, presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por ese despacho, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que la misma sea revocada, por resultar contraria a la ley.

A continuación se precisan, de manera breve, los reparos concretos que le hacen respecto de la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que realizaré, en la oportunidad procesal, ante el superior.

**1. Ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio**

Un aspecto que se advierte a lo largo de toda la sentencia es el deficiente análisis de las pruebas que obran en el proceso y la exclusión injustificada de material probatorio de carácter absolutamente relevante para el sentido final del fallo, al punto que si se hubiera analizado en profundidad dicho material probatorio, la decisión hubiera tenido que ser contraria a la adoptada.

Piezas sustanciales claves, conducentes, pertinentes, recaudadas en este proceso, fueron por completo ignoradas, carecieron por completo de análisis, ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia. Tal es el caso de la declaración de parte de quien fungió como representante legal de la demandante, en la diligencia de interrogatorio de parte, quien en grado de confesión admitió que desde la celebración del contrato y hasta el año 2017, previamente al envío de la carta de terminación del contrato, nunca Globalcom manifestó inconformidad alguna con la naturaleza que las partes dieron al contrato como de distribución, es decir, la

exclusión expresa que hicieron de que fuera considerado como de agencia comercial. En esa misma diligencia, confesó que para la celebración del contrato el representante legal de Globalcom contó con las autorizaciones requeridas de su junta de socios, aspecto que descarta el peregrino argumento, aceptado en la sentencia, de que el contrato le fue impuesto a Globalcom por Comcel y de que fuera de adhesión. En la sentencia ni siquiera se menciona esta diligencia.

Igual ocurrió con el dictamen de contradicción presentado por Comcel. En la sentencia se acogieron integralmente los planteamientos, cálculos y razonamientos del perito de Globalcom, a quien se le terminó otorgando por el juzgado un término a lo largo de buena parte del proceso, para complementarlo y adicionarlo, pero nada se dijo del dictamen de contradicción de Comcel; no hubo ni siquiera una explicación del por qué sus conclusiones, que evidentemente contradicen y contrastan lo dicho por el perito de Globalcom, no fueran válidas. Lo anterior es aún más grave, si se considera que en la diligencia de contradicción del dictamen del Globalcom quedó demostrado que el perito de la parte demandante sólo se basó en la interpretación jurídica, las preguntas y la contabilidad de la demandante, y que ni siquiera, para la elaboración de su dictamen, consideró la contabilidad de Comcel.

Lo mínimo que debió hacerse respecto de una prueba de tan significativa importancia para resolver la controversia planteada, fue contrastar las dos experticias, para de dicho examen derivar la conclusión del despacho. La sentencia, a pesar de estas protuberantes deficiencias, acogió, sin fórmula de juicio, el dictamen de Globalcom.

Igual defecto se advierte en la ausencia de valoración integral de los testimonios recaudados durante el presente proceso. Solo se cita el nombre de algunos testigos para soportar conclusiones sobre la naturaleza del contrato y otros aspectos de la controversia. Pero lo cierto es que si se hubiera realizado un análisis integral de dichos testimonios, tarea que no se hizo por el despacho, se hubiera demostrado todo lo contrario de lo que se dice en la sentencia; es decir, esos testimonios prueban que la relación contractual fue colaborativa y respetuosa, no abusiva.

Sesgo de igual naturaleza se advierte en la valoración de ciertos laudos arbitrales, en los cuales se ha calificado la relación de Comcel con algunas empresas como de agencia comercial, los cuales se acogen en la sentencia, sin salvedad. Eso contrasta con la ausencia por completo de un análisis de fondo, por parte del despacho, de las distintas providencias, éstas, además, de carácter muy reciente, de la justicia civil, tanto a nivel de juzgados de circuito como del propio Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en donde, con modelos de contratos similares, se ha dado plena validez a la calificación del contrato como de distribución y se ha calificado como válida la exclusión de la naturaleza de la agencia comercial. Se hizo una somera referencia a ellos, pero nada se dijo sobre su contenido y autoridad como decisiones provenientes de la misma rama judicial a la que



pertenece el juzgado 19, por oposición a laudos de la justicia arbitral, respecto de la cual no puede aducirse válidamente que constituyen precedente judicial.

En efecto, en la sentencia el juzgado 19 despacha así la invocación efectuada por el apoderado de Comcel de los recientes fallos de la justicia ordinaria: “...los fallos referidos desconocen los contratos que los regían y las singularidades de cada uno de los negocios, por lo tanto no es posible asumir éstos sin más miramientos, máxime teniendo en cuenta que el “contrato forma” acá estudiado corresponde a uno que ha sido examinado en varias oportunidades tal y como lo declaró Evelio Arévalo Duque, quien ocupaba el cargo de Gerente de Contratos de Comcel, testimonio que se adjuntó como prueba trasladada del proceso Celutec.” Queda en evidencia como, sin ningún tipo de análisis, con la sola afirmación de que supuestamente dichas sentencias desconocen los contratos, lo cual no es cierto, el juzgado 19 sostiene que no se da aplicación a los fallos de la jurisdicción civil ordinaria, por cuanto no se observa la singularidad de cada uno; pero, en forma incongruente, sí indica que el contrato era proforma y basa en sus conclusiones en lo que se ha dicho en otros casos de la justicia arbitral.

No debe pasarse por alto que, en lugar del examen de los fallos de la jurisdicción civil, invocadas por la parte demandada, la sentencia cita como apoyo un testimonio rendido, en otro proceso, por Evelio Arévalo, a quien califica como “Gerente de Contratos de Comcel”, cargo que nunca desempeñó dicho señor, imprecisión curiosamente tomada de lo dicho por el apoderado de Globalcom en los alegatos de conclusión.

Igual defecto se advierte en la valoración probatoria de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial, aspecto central de la controversia objeto del proceso, tales como la independencia requerida respecto de quien se pretende agente, así como el de la promoción del negocio, que no consiste en la mera comercialización de bienes de un empresario, aparecen desvirtuados en el material probatorio; a pesar de ello, el despacho calificó la relación como de agencia comercial. La sentencia prescinde de todas las consideraciones formuladas en las excepciones y en el material probatorio, en este tópico.

Evidentemente, la sentencia contraría la estipulación donde expresamente se descarta que se trate de agencia comercial, y que esa y las demás estipulaciones contractuales se renovaron, mes a mes, como se prevé en sus cláusulas, hasta el año 2017, es decir, por más de 11 años. Adicionalmente, como está probado también en el proceso, suscribió con Comcel otros contratos con idéntico texto al celebrado en 2005, de manera que no queda duda alguna que durante 11 años estuvo de acuerdo con el mismo, lo ejecutó, se benefició de sus cláusulas, de la remuneración pactada y demás

derechos, por lo cual la sentencia pasa por encima de la forma como se ejecutó el contrato, de los actos propios de Globalcom, de la buena fe de Comcel y que debió tener Globalcom.

En suma, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia, si bien el juez ordinario goza de una amplia facultad de valoración probatoria fundada en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. Y en el presente caso ello ocurrió, pues no se adoptaron criterios objetivos, racionales y rigurosos, en la apreciación de las pruebas.

## **2. La sentencia debe ser revocada porque desconoce ilegalmente los efectos de la transacción**

En el proceso está probado, con las copias de los documentos de transacción aportados con la contestación de la demanda, que fueron decretados legalmente como pruebas, las transacciones entre Comcel y Globalcom.

Dichos documentos cumplen las exigencias legales de un contrato de transacción y producen el efecto de cosa juzgada, pues así lo establece el artículo 2483 del Código Civil. En la sentencia se cercenan, se limitan, los efectos de estas transacciones, al punto de que la supuesta aceptación de las misma carece de cualquier eficacia, de efecto real, en la decisión.

## **3. En la sentencia se desconoce el pago anticipado**

El pago anticipado de una deuda futura no se encuentra prohibido por ninguna norma jurídica, y en ese sentido el mismo debe tenerse por válido. Adicionalmente, teniendo en cuenta que Globalcom suscribió tanto el contrato de distribución, como los de transacción, de manera libre y suficientemente informada, es posible concluir que su consentimiento se encontraba libre de vicios.

En cumplimiento de la cláusula 30 y del numeral 6 del Anexo A del contrato de distribución, las partes atribuyeron el 20% de todos los pagos efectuados por Comcel a favor de Globalcom, al pago anticipado de cualquier prestación o indemnización que por cualquier causa pudiese surgir a la terminación del contrato. En adición a lo anterior, en los contratos de transacción suscritos entre las partes también se acordó que dentro de los dineros cancelados por Comcel, el 20% de los mismos constituía un pago anticipado de cualquier prestación, indemnización o bonificación que por cualquier concepto pudiese surgir a la terminación del contrato de distribución.

Los pagos anticipados efectuados por Comcel se ajustan, no solo a la ley y al contrato, sino también en forma total a las normas contables, tal como se puede apreciar en el dictamen de contradicción cuyo análisis fue omitido en la sentencia, como ya se probó. En la sentencia se le cercenó efecto a dicha estipulación, atendido solamente los registros contables de Globalcom y lo señalado por el perito de Globalcom.

**4. Ausencia de prueba de la alegada posición de dominio contractual de Comcel, del supuesto abuso de la misma e improcedencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia de las disposiciones pactadas en el contrato de distribución y en otros documentos**

A pesar de que el contrato se celebró entre empresarios, comerciantes profesionales y con el estudio y aprobación de la junta de socios y la firma libre de vicios del representante legal de Globalcom, como se probó, en la sentencia se aplicaron al presente proceso, postulados jurídicos que en nuestro ordenamiento jurídico están reservados a las relaciones proveedor-consumidor, en la Ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, o para los casos en que existen estipulaciones oscuras o ambiguas, todo lo cual resulta impertinente para las situación fáctica que nos ocupa, que es un acuerdo entre profesionales de la actividad empresarial.

En efecto, si bien Comcel propuso el modelo de contrato para que Globalcom lo estudiara y formulara las observaciones que considerara pertinente, sin que en ningún momento se le expresara que debía aceptar el mismo o de lo contrario no había contrato, ésta empresa, Globalcom, estudió el contrato en su máximo órgano social y procedió a firmarlo libremente. Ninguna prueba existe de que Comcel le hubiera impuesto a Globalcom las cláusulas del contrato, o hubiera viciado su consentimiento, o que éste tuviere objeto o causa ilícitas. No obstante ello, en la sentencia se dejaron de evaluar estos aspectos y se decretó la nulidad de varias cláusulas acordadas libremente, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, que además se ejecutaron ininterrumpidamente, sin reclamo alguna del distribuidor, durante más de once años.

Además, la supuesta posición dominante contractual de Comcel que le sirve de base a la sentencia para romper lo pactado libremente por Comcel y Globalcom, se estableció a partir de un acto administrativo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones del año 2009, proferida en el marco de una actuación administrativa, para efectos del mercado de telefonía móvil, es decir, por completo ajena al relación contractual de Comcel y sus distribuidores. En

el contexto de las normas de libre competencia está claro que la posición dominante no es ilícita, lo que es ilícito es su abuso, y esa decisión de la CRC nunca habló de un abuso de Comcel, en ningún aspecto. Pero adicionalmente, dicho acto administrativo, por completo extraño, se reitera, a la relación contractual de Comcel y sus distribuidores, se expidió cuatro años después de celebrado el contrato entre Comcel y Globalcom, por manera que mal puede servir para justificar un supuesto abuso en una relación contractual celebrada válidamente cuatro años antes. Menos aún puede decirse, válidamente, que la supuesta posición dominante en la relación contractual con Globalcom sea un hecho notorio, como se afirma de manera ligera en la sentencia.

En el texto del contrato celebrado entre las partes, están establecidas, con claridad, las estipulaciones que gobiernan sus relaciones, sin que, se reitera, nadie hubiere estado obligado a supeditarse a la voluntad del otro y sin que ninguna de ellas ofrezca la oscuridad que demande una interpretación en contra de quien redactó las cláusulas, para haber dado lugar la aplicación de las reglas legales propias de las cláusulas oscuras o ambiguas, o de las normas de protección a consumidor.

En tal sentido, la sentencia vulnera el claro ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, y que es pilar fundamental de las relaciones negociales particulares, y en tal medida implica que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil.", el cual establece que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, en cuanto a la interpretación de las cláusulas contractuales, el alto Tribunal ha manifestado que *"la labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales"*<sup>7</sup>.

Sin embargo, cuando las cláusulas son claras, las obligaciones contractuales no son vacías ni oscuras, ni se expresa una intención distinta expresa o tácita a lo pactado en el contrato, no le es dable al juez interpretar más allá del tenor literal del contrato.

## 5. La sentencia desconoce la conducta contractual de Globalcom, la buena fe y la doctrina de los actos propios

La teoría de los actos propios ha sido adoptada por la jurisprudencia nacional e internacional y constituye un desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Según dicha teoría, una parte no puede actuar de manera contraria y contradictoria a la forma en que lo ha venido haciendo durante una misma relación contractual. En el caso que nos ocupa, Globalcom aceptó y ejecutó las condiciones en las cuales se llevó adelante el contrato.

Más específicamente, de conformidad con la teoría de los actos propios *“La confianza que se suscita en el otro contratante, la lealtad en el cumplimiento del propio compromiso, el sometimiento al acuerdo voluntario que dio origen al negocio, la correcta ejecución del convenio, son actos derivados de la buena fe que obligan a una conducta coherente para conservar el mismo comportamiento. No se debe actuar de una manera con actos deliberados para luego actuar de otra manera desconociendo sus propios actos o invocar su nulidad o ineficacia, pues este es un proceder contrario a la buena fe”*<sup>9</sup>. En este sentido, para la Corte Constitucional, el fundamento de la doctrina mencionada *“radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”*<sup>10</sup>.

Estos postulados se desconocen por completo en la sentencia, pues Globalcom recibió los pagos realizados por Comcel y facturó de conformidad con los planes señalados por dicha compañía. Ello significa que las actuaciones de Comcel fueron consentidas y aceptadas en forma repetida, sin reservas de ninguna clase y sin que Globalcom hubiera ejercido ninguna acción consecuente con el supuesto incumplimiento contractual que alegó y fue aceptado en la sentencia.

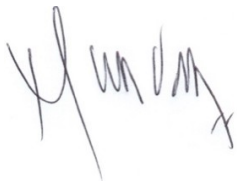
## 6. Incongruencias de la sentencia

Aparte de los errores advertidos, la sentencia incurre en incongruencias manifiestas, aún en su propia teoría de la existencia de un contrato de agencia comercial, que allí se sostiene por los siguientes motivos:

- Error al haber incluido en el cálculo de cesantía aspectos como CPS, kits y tarjetas prepago, plan coop, bonificaciones, 80/20.
- Error en la valoración del otrosí residual e incongruencia por cuanto lo reconoce para kits, pero no para residual
- Fallo extrapetita por cuanto en el resuelve decimonoveno numeral 2 se condena a ambos contratos, cuando solo se demandó el de contrato de voz celebrado entre las partes.

- Incongruencia por el tema de intereses moratorios, porque dice que son desde la notificación de la admisión de la demanda, pero en la condena se calculan desde la terminación del contrato.
- Incongruencia en la tasación de la indemnización equitativa.
- La indemnización por plan coop lo decreta doble, en la mitad que ya se había pagado el 50% correspondiente a Comcel.
- Reconocer un derecho de retención inexistente y renunciado.
- No da validez a las múltiples renunciaciones a la agencia y la cesantía.
- Aplicar la compensación sobre sumas retenidas confesadas.
- Condenar a interese moratorios sobre obligaciones no líquidas.
- Tasar las costas en forma desproporcionada.

Atentamente,



José Orlando Montealegre Escobar  
CC. No. 19.335.765 de Bogotá  
T.P. No. 30.633 del C.S. de la J.

---

i

Huzacell	7-05-2019	11001310302220100058800.
Conexcel	20-02-2020	11001310300320140060700
Celoccidente	23-07-2020	11001310300420120007702.
*ColCellCaribe	06-09-2019	11001310303620100008700.
Celcosta Ltda	23-07-2021	11001310301120130003600.
*Vergara de Vergara & Cia Ltda	27-07-2021	11001310302420180047900
* Comunicaciones Mviles Cartagena	31.08-2021	11001310303720190015801
Neocell	29-11-2013	
DICOMTELSA	17-09-2012	
CI ANDEX S.A	24-06-2009	

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

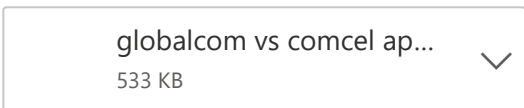
Proceso Declarativo Verbal Demandante: Globalcom SAS Demandado:
Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Radicación:
11001310301920180045500 Apelación de la sentencia

José Orlando Montealegre Escobar
<jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com>



Vie 1/10/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Estimados señores,

Sírvanse encontrar adjunto el recurso de apelación contra la sentencia del proceso indicado
en la referencia.

Atentamente,

José Orlando Montealegre Escobar
López Montealegre & Asociados Abogados
jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com
Carrera 14 No. 93B32 oficina 404 Bogotá, Colombia
Teléfono (571) 6227516



Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni
divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado,
cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será
sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje
recibido inmediatamente.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed
by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention,
dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2020-00001-01**  
**Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.**  
**Demandado: ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y otros.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá el pasado 17 de enero de 2022, mediante la cual se revocó el mandamiento de pago inicialmente proferido y se desestimaron las pretensiones de la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

Notificada de la orden de apremio la demandada Margarita Ponce de León Cárdenas, por conducto de apoderada judicial, intentó recurso de reposición contra el auto inicial, luego de considerar que las cartas de instrucciones adjuntas a los pagarés objeto del cobro coercitivo obedecen a títulos valores totalmente diferentes, además de que carecen de los requisitos formales para su ejecución.

Integrado el contradictorio y frente al anterior *petitum*, la Juez Veinte Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 17 de enero de 2022, citó el precepto 622 mercantil y concluyó que el cartular visible a folio tres del legajo no señaló con claridad el número del título al cual se imparten las directrices. En identidad, advirtió para el documento militante en página cuatro, del que afirmó “*no tiene número a la vista, haciendo más difícil su identificación*”. En consecuencia, revocó el mandamiento de pago y negó la ejecución.

La anterior determinación fue censurada mediante apelación directa, motivo por el cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Fallador libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquélla, se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él, es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

De cara a los documentos *incoados* o *incompletos*, como los ha denominado la doctrina<sup>1</sup>, establece el artículo 622 del Código de Comercio que, los espacios en blanco, podían llenarse por el legítimo tenedor del instrumento de conformidad con las instrucciones (verbales o escritas) que al efecto hubiese dado el creador del título.

Sin embargo, cuando se trata de títulos-valores girados a favor de una entidad del sector financiero, las instrucciones deben estar plasmadas en documento y una copia de ellas debe quedar en poder del creador del papel. Además de ello, estatuye la Superintendencia Financiera de Colombia de vieja data<sup>2</sup>, reproducido recientemente con la Circular Externa Básica Jurídica No. 29 de 2014<sup>3</sup>, que:

#### *“9. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO*

*Las operaciones activas de los establecimientos de crédito que soporten su garantía, total o parcialmente en títulos valores en blanco deben atender las disposiciones contenidas en el art. 622 del C.Cio. **En cumplimiento de lo anterior, además de las instrucciones***

---

<sup>1</sup> Henry Alberto Becerra León, “Derecho comercial de los títulos valores”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 227.

<sup>2</sup> Circular DB010 de enero de 1985. Proferida por la entonces Superbancaria.

<sup>3</sup> Parte II Mercado Intermediado. Título 1 Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de los Establecimientos de Crédito. Capítulo 1 Operaciones Activas de Crédito.

que los clientes consideren necesario introducir, la carta de instrucciones debe contener:

9.1. Clase de título valor.

9.2. Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

9.3. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

9.4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

9.5. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

*En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia considera práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.”*

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada respecto de ambos documentos marcados con los Nos. 206080025267 y 206010022756, se puede observar que en la parte inicial de cada uno de los documentos, los obligados Spai-Sons Pharmaceutical International Cosmetics Ltda., Ernesto Ponce de León Cárdenas, Margarita María Ponce de León Cárdenas, Enrique Ponce de León Cárdenas y Omar Javier Bermúdez, actuando este último como vocero del Patrimonio Autónomo FC Spai-Sons, consintieron dentro de los lineamientos para el llenado, “incorporar A ESTE PAGARÉ la suma que por capital, intereses, comisiones, honorarios, gastos etc., se genere a mi (nuestro) cargo” (Mayúsculas y subrayas por la Magistrada).

Es decir, que de la sola lectura literal del instrumento cambiario, podía inferirse que dichas instrucciones obedecían al pagaré allí mismo contenido, sin que ahora pueda pretenderse, como indica la Juez, que en el acápite designado al título se impusiera el número del mismo, so pena de restarle mérito ejecutivo a la obligación.

Distinto sería si, por ejemplo, ambos papeles estuvieran separados sin identificar plenamente y, por ende, se pudiera inferir desde la sana crítica que no corresponden el uno con el otro, lo cual, como viene de verse no ocurre en este caso.

Por lo todo anterior, concluye la Magistrada, no había lugar a revocar el mandamiento de pago en la forma que procedió la *a-Quo*, pues – se reitera – no hay asomo de duda alguna en que lo acordado entre ambos extremos de la Litis correspondía, de manera integral, a las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco atañaderos al título base de la acción cambiaria de la referencia.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez inferior imparta el trámite que corresponda al asunto ejecutivo, comoquiera que los pagarés Nos. 206080025267 y 206010022756, si prestan mérito ejecutivo.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

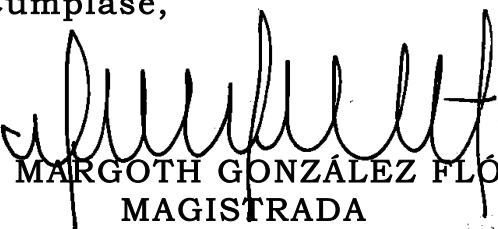
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-023-2021-00223-01**  
**Demandante: TEOVALDO ARGEL ENAMORADO**  
**Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y otro.**

En sede de apelación se revisa<sup>1y2</sup> y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas previas.

La defensa de Teovaldo Argel Enamorado solicitó se diera aplicación al literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso y, previo la prestación de caución judicial, se ordenara la inscripción de la demanda en los certificados de existencia de dos establecimientos de comercio denominados *MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.* y *RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, de propiedad de cada uno de los enjuiciados.

Frente a la comentada solicitud, el Juez 23 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 14 de julio de 2022, decretó el registro de la demanda en los registros mercantiles Nos. 00922584 y 190578.

La anterior determinación fue censurada por el apoderado de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 13 de agosto de 2021, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos

---

<sup>1</sup> Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 28 de septiembre de 2021, por no haberse conformado el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 22 de agosto de 2022, luego de rendirse por el Secretario informe en el que se certificó la totalidad de expedientes a cargo, que no fueron relacionados por el titular saliente.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial, archivo No. 04InformeEntrada20220822.pdf.

para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

En tratándose de procesos declarativos, véase que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su declaración: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Siguiendo la línea de lo expuesto y analizado el *petitum* en el que se expusieron los hechos y las pretensiones y se solicitaron las cautelas, destaca la Magistrada que se advierte acreditada la legitimación de Teovaldo Argel Enamorado, el interés para actuar y la verosimilitud de lo reclamado en su demanda.

De otra parte, en la segunda de las hipótesis del canon 590 procesal, como se dijo, se busca garantizar el pago de la respectiva indemnización, siendo necesario que el bien sea de propiedad del demandado, como se probó en la encuadernación.

No obstante, es verdad averiguada que Teovaldo Argel acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare la existencia de un contrato entre los tres litigantes en donde RCI funge como tomador, MAPFRE como asegurador y Teovaldo como beneficiario. Lo anterior, para condenar a MAPFRE a pagarle a RCI las sumas que éste, a su vez, le ha reclamado como adeudadas a Teovaldo.

Es decir, en otras palabras, las pretensiones pecuniarias de indemnización por responsabilidad no recaen, en ninguna medida, en contra de RCI Colombia S.A., por lo que mal haría la jurisdicción en imponer cautelas sobre su patrimonio para garantizar unas supuestas sumas de dinero pedidas por la parte actora, respecto a las cuales, de acuerdo al *petitum*, no se pretende condenar a RCI.

Es que acá la discusión no debe reducirse a la salida o no del comercio de los bienes de la apelante única, tal y como concluyó el *a-Quo* en el auto que resolvió la reposición intentada, pues basta volver sobre los presupuestos de las medidas cautelares del artículo 590 procedimental, para establecer que éstas proceden sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado “*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”, lo cual, por lo menos frente a RCI Colombia S.A. no ocurre en este caso.

En ese orden, concluye la Ponente que el examen efectuado por la primera instancia no se ajustó a los parámetros fijados por el canon 590 literal b) como se explica, sin que su interpretación pueda extenderse a cualquier demandado, de forma indistinta, sin analizar el tipo de pretensiones que en su contra se persigan.

Por lo apenas argumentado, se impone revocar la decisión apelada en lo tocante al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio No. 190578, de propiedad de RCI Colombia S.A. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

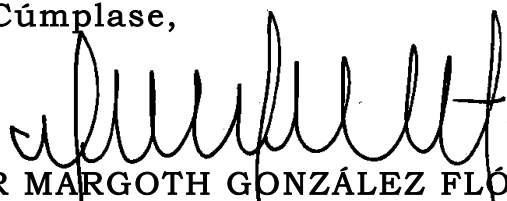
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103025 2017 00848 01  
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Irene Castañeda de Castiblanco  
Demandados: Jairo Eduardo Hernández y personas  
indeterminadas  
Proceso: Declarativo  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 18 y 25 de agosto de 2022. Actas 34 y 35.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **IRENE CASTAÑEDA DE CASTIBLANCO** contra **JAIRO EDUARDO HERNÁNDEZ** y



## **PERSONAS INDETERMINADAS.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Irene Castañeda de Castiblanco, a través de apoderado judicial, formuló demanda contra Jairo Eduardo Hernández y personas indeterminadas, para que previos los trámites del proceso declarativo, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el 66.66% del inmueble ubicado en la calle 165 A número 58-62, interior 9, apartamento 117, del Conjunto Residencial Monterrey de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20166480, cuyos linderos se consignaron en el libelo.

3.1.2. Ordenar la cancelación del registro a nombre del demandado e inscribir la propiedad a favor de la actora en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los Hechos.**

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

La demandante ostenta el dominio de un 33.34% del bien, se encuentra “*usufructuándolo en su totalidad*”, en calidad de poseedora del restante 66.66% desde marzo de 1995, data a partir de la cual ha ejercido actos de señora y dueña.

---

<sup>1</sup> 002C1Folios60-105 2017-00848.pdf – folios 77 a 85-.

En el año 2004 celebró contrato de arrendamiento con Rafael Maurico Montes con duración de 9 años. Además, ha instalado y mantenido los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía, teléfono, así como pagado los mismos e impuestos prediales; y, realizado mejoras.

Es reconocida como propietaria por todos los vecinos. La detentación ha sido de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida, por más de 21 años.

### **3.3. Trámite Procesal.**

El Juzgado de conocimiento, previa subsanación, admitió el escrito introductorio el 12 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas y la citación al Banco Davivienda S.A., como acreedor hipotecario.

El convocado Hernández, notificado personalmente el 14 de febrero de 2018<sup>3</sup>, constituyó apoderado judicial, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y contestó los hechos. Planteó las excepciones de fondo denominadas “...**CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO...**”, “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA ACCIONANTE ...**”, “...**ALTERACIÓN SÚBITA DE LA REALIDAD CON FINES DE FRAUDE O DE DOLO...**”, “...**AUSENCIA TOTAL DE LAS CONDICIONES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN...**”, “...**MALA FE DE LA DEMANDANTE...**”, “... **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE EN PERJUICIO DEL DEMANDADO...**” y las innominadas en caso que aparezcan probadas<sup>4</sup>. De las cuales descorrió la parte demandante, para

---

<sup>2</sup> 003C1Folios106-153 2017-00848.pdf – folios 65 y 66

<sup>3</sup>004C1Folios154-215 2017-00848. – folio 119

<sup>4</sup> 007C1Folios361-462 2017-00848.pDF – folios 7 a 23

resistirse a su prosperidad<sup>5</sup>

Efectuado el llamamiento edictal respecto de las personas indeterminadas, sin verificarse ninguna comparecencia<sup>6</sup>, se designó curadora *ad-litem*<sup>7</sup>. En oportunidad se pronunció de cara a los hechos y pretensiones, manifestando atenerse a lo que resulte demostrado, planteó la **“EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”**<sup>8</sup>.

En auto del 30 de julio de 2021, se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, evacuada ésta, así como la inspección judicial y la de instrucción y juzgamiento, se emitió sentencia en virtud de la cual se declaró probada, de oficio, la excepción concerniente a la “...*renuncia a la prescripción adquisitiva de tiempo extraordinario que se había consumado en favor de la demandante...*”. como consecuencia, negó las pretensiones, condenó en costas a la actora y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación que se concedió en el acto<sup>10</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

El señor Juez, tras ilustrar los requisitos para adquirir por prescripción tratándose del comunero, así como del término para la usucapión extraordinaria, advirtió que como la impulsora no se acogió a la legislación que redujo el lapso a 10 años, debe entonces demostrar una detentación por 20, como quiera que ésta inició, según su dicho, en el año 1995.

---

<sup>5</sup> Ídem folios 29 a 49

<sup>6</sup> Folios 135 a 139

<sup>7</sup> Folio 149

<sup>8</sup> Folios 169 y 170

<sup>9</sup> Folios 197 y 198.

<sup>10</sup> 021C1Folio599Audiencia\_L110013103025CSJVirtual\_01

Refirió que los testigos coinciden en colocar en “...*cabeza de la demandante...*”, la actitud posesoria desde esa data, de manera exclusiva, pues en vista que los demás dueños, hijo Fredy Eduardo Castiblanco Castañeda y su nuera Claudia Cecilia Ortiz Rodríguez, no pudieron seguir cancelado las cuotas del crédito hipotecario, ella se hizo cargo a partir del segundo año, cuidándolo y manteniéndolo, sin que éstos le hubieran disputado de manera alguna el predio. Esta situación comprueba que fue en el año 2015 cuando se consumó la posesión material por más de 20 años, la que corrió ininterrumpidamente desde 1995.

Lo anterior, daría paso a la prosperidad de las pretensiones, no obstante, analizó la situación desde la óptica de la renuncia de la prescripción, a voces del artículo 2514 del Código Civil, de la doctrina y jurisprudencia patrias.

Resaltó que la demandante en el transcurso del interrogatorio de parte, renunció expresamente al aludido fenómeno, pues reconoció inequívocamente el derecho del demandado sobre las cuotas partes del predio que fue objeto de subasta, manifestó que cuando se enteró del embargo sobre la porción de su hijo y esposa, acudió donde el demandado a entregarle \$30.000.000, que se los había dado Fredy Eduardo Castiblanco Castañeda, para pagarle el préstamo que les había otorgado.

Reiteró que en un acto dispositivo que emanó de su propia voluntad, abdicó sus derechos a favor del convocado, lo cual se ajusta a los lineamientos legales para la renuncia. Por un “*hecho legítimo suyo*”, reconoció al señor Hernández como dueño de la parte aludida, lo que configura confesión que no fue infirmada. Finalmente, agregó que ello tuvo ocurrencia en el mes de octubre de 2017<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> 021C1Folio599Audiencia\_L110013103025CSJVirtual\_01

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El mandatario del demandante expuso que existió una inadecuada apreciación de las pruebas allegadas, en especial las declaraciones de los testigos y los interrogatorios a los extremos, pues si bien es cierto la señora Irene, se reunió en octubre de 2017 con el demandado, ello fue únicamente para pagarle la deuda de su hijo, mas no reconoció dominio ajeno.

La sentencia vulnera algunos principios de necesidad, unidad, comunidad de la prueba e imparcialidad, pues solamente se fundó en el interrogatorio de parte absuelto por la actora, desconociendo lo expuesto por su hijo y nuera. Insiste que fue una única visita orientada a solucionar el pago de la obligación que tenían.

Además, la señora Irene Castañeda de Castiblanco acreditó la posesión ejercida de manera exclusiva por más de 20 años, la que no desvanece, por el “...*simple y llanamente*...” acercamiento hecho por ésta al convocado<sup>12</sup>.

Al sustentar los reparos, anotó que el *a quo* “*caprichosamente*” endilga a su presentada haber renunciado a la prescripción, olvidando que tal manifestación debe ser voluntaria e “*inequívoca*”, la cual no se verifica, ya que no aparece por ningún lado que haya reconocido, ni expresa ni tácitamente, al señor Jairo Eduardo Hernández como dueño del 66.66%, por el contrario, el proceder demuestra un acto de defender su señorío.

Esboza que el señor Juez incurrió en un error de apreciación al deducir tal situación que no emana de la actualidad, ni para el año 2017, así se manifestó y demostró en el libelo demandatorio, como

---

<sup>12</sup> 021C1Folio599Audiencia\_L110013103025CSJVirtual\_01 –minuto 00:37:01

del interrogatorio de parte que pasó por alto que la señora Castiblanco sostuvo que en tal reunión le expresó al demandado que el bien no es de su hijo, ni nuera, sino suyo, lo que permite colegir que no toleró ni reconoció, a alguien con mejor derecho, pues tal situación nada tuvo que ver con el bien. Lo expuesto fue ratificado por el testigo Jhon Alexander Duran Pérez, quien expresó que se trató de una especie de “*conciliación con un préstamo con don Jairo*”, por ende, fue con el único propósito de pagar la obligación de su hijo, conforme el artículo 1630 del Código Civil.

Agrega que el convocado nunca ha tenido la posesión material, no se verifica siquiera la intención de ejercer señorío, simplemente se le hizo una entrega simbólica, a lo que se suma que el predio adeuda más de \$16.000.000, por cuotas de administración, sin que haya gestionado ninguna acción para solucionar dicha acreencia, lo cual denota su descuido y dejadez.

Reitera que el sentenciador no analizó las declaraciones rendidas que revelan una serie de actos de señorío en cabeza de la actora. Lo refuerza el pago de servicios públicos, impuestos, comprobantes de la cancelación del crédito hipotecario, lo ha arrendado en diversas oportunidades, por ende, ha probado una posesión por más de dos décadas<sup>13</sup>.

Afirma que el secuestro practicado al bien en el año 2011, no debe considerarse como causal de interrupción, puesto que el auxiliar de la justicia asume la representación, pero no cumplió su deber de administrador, como tampoco rindió cuentas, aunado, la entrega se efectuó de manera simbólica.

Desechó igualmente la certificación emitida por la administración del conjunto, que refrenda el reconocimiento de la demandante como

---

<sup>13</sup> 022Foliosdel600A1615.pdf -folios 6 a 24.

dueña y poseedora, ya que ha asistido a las asambleas y ha efectuado acuerdos de pago.

De otro lado, soslayó las declaraciones de Anabel Castiblanco y César Penagos, quienes concuerdan en que la única persona que conocen como propietaria y poseedora es la demandante, así como el “*protagonismo*” de la petición elevada ante la entidad bancaria para la revisión del crédito. Impetró revocar la determinación, para en su lugar, acceder a las pretensiones<sup>14</sup>.

5.2. El apoderado de la parte convocada, precisó que el debate central se cimentó en la renuncia de la prescripción declara por el *a quo*, cuya prueba es contundente. Además, contrario a lo esgrimido por el apelante, la demandante no logró demostrar haber poseído en forma exclusiva, por el contrario, los elementos suasorios acreditan que fue en nombre de la comunidad, amén que la señora Irene Castañeda de Castiblanco era plena concedora del juicio ejecutivo que se adelantaba contra su hijo y nuera, lo que motivó su visita al demandado para tratar de solucionar la obligación de su descendiente, a lo que se suman sendas contradicciones en sus declaraciones que ponen en tela de juicio si “...se *levantó en contra de sus comuneros...*”.

A diferencia de lo esbozado, las probanzas indican que actuó por intermediación de su hijo igualmente copropietario y no hay evidencia que los actos hubieran sido ejecutados a espaldas de éstos, ni la fecha a partir de cuándo se reveló.

De otro lado, la censura cuestionó la falta de ejercicio sobre la propiedad de su prohijado. Sin embargo, aclara que se le adjudicó legalmente el predio y llama la atención que la demandante, si bien alega posesión exclusiva, no se hizo cargo de las deudas de

---

<sup>14</sup> 022Foliosdel600A1615.pdf y 07SustentacionRecurso.pdf

administración.

Finalmente, señaló una actuación temeraria, con presunta concurrencia de conflicto de intereses entre la actora, hijo, nuera y el abogado que los representó en el prístino juicio quien ahora apodera a la impulsora, lo que lo hace merecedor de las sanciones legales.

Solicitó refrendar la decisión, compulsar copias ante las autoridades disciplinarias y penales para que se les investigue, así como condenarlos a pagar la multa prevista en el artículo 81 del Código General del Proceso y se amplíe el monto de la condena por costas<sup>15</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse

---

<sup>15</sup> 08DescorreTraslado.pdf



debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador. Como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la detentación irregular, en la cual no es necesario título alguno, se presume la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, el señorío material por parte del actor prolongado por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por esta vía.

Sobre el particular, cumple memorar que la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Entonces, como se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo

predeterminado en la ley.

Recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si la demandante acreditó haber poseído del inmueble con absoluta exclusividad frente a los comuneros; y, confirmar o no el fenómeno jurídico de la renuncia de la prescripción que encontró estructurada el señor Juez.

Conforme lo delineó al definir el litigio, la senda escogida por la convocante es la del numeral 3 del artículo 375 del Estatuto Procesal que autoriza que los comuneros instauren demanda de pertenencia por la modalidad extraordinaria que, para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo y, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de copropietaria.

Es patente que la posesión de cada copartícipe es común y que detenta en nombre del otro condueño, pero pueden haber eventos excepcionales en que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de todo el fundo común, porque lo haya poseído por el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absolutamente, casos en los

cuales la cuestión está sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el funcionario y a una estricta interpretación.

Refiriéndose a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que *“...en forma invariable, ha sostenido que “la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se **desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes**. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza **de que obra a virtud de su condición de comunero**, pues entonces refluye tanto **la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión ... Es pertinente igualmente recordar que “tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una **posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad**” (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001, expediente No. 5800; negrillas y subrayas fuera del texto).***

*Ese criterio fue ratificado por la Sala en ... fallos del 14 de diciembre de 2005 (expediente No. 15176310300219940548 01) y 11 de febrero del año en curso<sup>16</sup> (expediente No. 11001310300820010003801), habiéndose precisado, en el primero, que “si como lo tiene definido esta Corporación, el comunero que pretenda excluir a los demás con*

---

<sup>16</sup> Se refiere al 2009.

*miras a ganar por prescripción el bien de la comunidad tiene que acreditar que sus actos posesorios **no reflejan un ánimo de poseer para ella, sino con exclusión de ésta**” y, en el segundo, que “[q]ueda, pues, claro que la coposición existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso **los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad**, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independientemente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes” (negritas fuera del texto)...”<sup>17</sup>.*

6.4. Para establecer con certeza el hecho de la posesión exclusiva alegada por la actora, es imperativo entonces analizar las pruebas recaudadas, con miras a verificar si le asiste o no la razón a la censura.

En punto de la declaración rendida por la señora Irene Castañeda de Castiblanco, cabe entonces precisar varios apartes expuestos a lo largo de la audiencia, en la que explicó haberlo adquirido en el año 1995, cubrió la cuota inicial. Lo puso a nombre de su hijo y nuera, para que fueran a vivir allí y siguieran pagando, pero no lo hicieron. Ellos no cancelaron ningún rubro.

Señaló “... Yo cuando esa plata..eh.. por la cual están demandado, él me la dio para que se la diera al señor a don Jairo, yo fui y me presenté a donde don Jairo y le dije, mire, Fredy te manda los treinta millones que le prestó para que levante esa demanda, yo no sabía que esto estaba demandado...”<sup>18</sup>. No supo que el apartamento estaba

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 2004 – 00069-01.

<sup>18</sup> Audiencia 008C1Folio466AudienciaArt372C.G.P.- \_20211011\_144038 -Minuto 50:08

embargado, cuando se enteró fue a decirle que eso “no es de ellos”<sup>19</sup>, “...que eso es mío”. Al indagarle el señor Juez sobre la propiedad en cabeza de todos, expresamente anotó “...así es, por eso yo fui y hablé con don Jairo es que eso no es de ellos, eso es mío, pero que él le prestó treinta millones y yo fui a devolvérselos para que no afectara ... cuando me enteré que esto estaba demandado...<sup>20</sup>. A lo que continuó en “...esa reunión yo fui y busqué a ese señor que no lo conocía y yo tampoco, ... y le dije que ahí estaba la plata que le prestó a mi hijo, que él ya me la dio, ya consiguió esa plata, porque usted no se la ha querido recibir y yo le suplico me la reciba, porque eso no es nada el apartamento nada tiene que ver. Entonces, el señor no quiso, dijo que no, que él ya había demandado y que le tenían que dar con intereses y todo, y le dije que no, usted había prestado treinta millones de pesos él me los dio, quería ahorrarme ese disgusto de saber que habían embargado mí apartamento que no es de él...”<sup>21</sup>. Insistió, fue y me presento “...donde este señor para darle la plata para que no nos demande.... Entonces dijo que eso ya estaba embargado que tenían que reconocerle el doble, porque es un usurero...”.

Al preguntarle que si fue al juzgado a tratar de solucionar la situación, precisó que no, reitera, se dirigió donde don Jairo, “...yo quería era devolverle la plata para que desistiera de ese embargo...”<sup>22</sup>, “...para que no les hiciera ese mal...”; y, sobre la solicitud de revisión del crédito hipotecario ante el Banco Davivienda del 8 de junio de 2010, refirió que está suscrita por todos. Explicó que como ellos estaban en las escrituras, toda reclamación que se hiciera le tocaba llamarlos y pedirles que firmaran<sup>23</sup>. Frente a la certificación de paz y salvo del banco dirigida a los propietarios, mencionó que “...todo lo hice a nombre de ellos...” aunque lo satisfizo, la idea era que ellos se quedaran con el apartamento. Igualmente, manifestó adeudar cuotas

---

<sup>19</sup> Minuto 52:06

<sup>20</sup> Minuto 53:45

<sup>21</sup> Minuto 56:23

<sup>22</sup> Minuto 57:30

<sup>23</sup> Hora 01:02:05

de administración.

El señor Jairo Eduardo Hernández, en su versión, al efecto, precisó haber recibido una llamada telefónica de doña Irene relacionada con el embargo. Luego, cuando ya se había rematado, fue personalmente a su almacén<sup>24</sup>, le dijo que le daba \$40.000.000., pero no aceptó. Al responder sobre el motivo, informó que como ya había salido la escritura, antes de colocar la demanda divisoria, quería que arreglaran.

Ahora bien, César Rafael Penagos<sup>25</sup> manifestó trabajar como “*todero*” del Conjunto Residencial donde se ubica el bien, hace 22 años, conoce a la señora Castañeda de Castiblanco como propietaria desde cuando se lo entregó la constructora, lo ha contratado para hacer algunos arreglos. Igualmente, distingue a su hijo Fredy Eduardo Castiblanco Castañeda quien vivió allí como 10 años, luego mencionó que 3 o 5 años, no recuerda bien. A Claudia Cecilia Ortiz Rodríguez igualmente la conoce, es la esposa del citado, quien también residió en el lugar.

Anabel Castiblanco, hija de la actora<sup>26</sup>, manifestó ocupar el apartamento por anuencia de su señora madre, su hermano Fredy Eduardo y esposa también lo habitaron. Su progenitora la ha autorizado para arrendar habitaciones, así como para acudir a asambleas de la copropiedad. Supo de la visita que le efectuó al demandado, con miras a solucionar la problemática del inmueble.

Por su parte, Fredy Eduardo Castiblanco Castañeda, manifestó conocer a Jairo Hernández, quien le prestó un dinero a un alto interés. “...*nosotros con mi esposa ayudados por mi mamá...*” adquirimos el bien. Indica que luego, no tuvieron para cubrir la cuota del crédito y

---

<sup>24</sup> Hora 01:15:03

<sup>25</sup> Hora 02:19:10

<sup>26</sup> 02:40:01

se lo cedieron a ella, siguió pagando, no intercedieron en nada, se trasladaron a otra parte<sup>27</sup>, solo vivió dos años. Irene Castañeda les ayudó con la cuota inicial. Precisó haber sufragado durante los dos primeros años tal obligación. Tratándose de los arreglos y mantenimientos, manifestó que los efectuó su ascendiente. Se enteró del proceso ejecutivo, cuando ya no se podía *“hacer hada”*<sup>28</sup>, trató de arreglar con el acreedor pero no aceptó. Al preguntársele si había encomendado o comisionado a su madre para hacer un acuerdo de pago<sup>29</sup>, dijo que no, puesto que no contaba con recursos económicos. Cuando su progenitora se dio cuenta, fue a donde don Jairo *“...que ella si tenía una plata para poderle pagar a él...”*. *“...Ella fue por cuenta ella...”*

Luego, al interrogársele sobre la solicitud de revisión del crédito, expresó: *“...nosotros hicimos una solicitud, claro para poder financiar el apartamento...”*, *“...por eso decidimos que siguiera con el crédito que ella lo pagara...”*<sup>30</sup>, porque tocaba *“...anular... que nosotros ya habíamos pagado...para hacer otro, decidimos que no, que ella seguía pagando...”*.

Claudia Cecilia Ortiz Rodríguez, manifestó conocer al señor Jairo. Expuso que el inmueble lo adquirieron con su esposo y suegra. Doña Irene les dio la cuota inicial, al principio pagaron unas mensualidades, luego la demandante sufragó otras cuando estaban *“...colgados...”*, un poco más de la mitad, de dos años, que duraron viviendo allí. Ella les daba la *“...mano...”* con algunas. Luego, se trasladaron y se desentendió del bien<sup>31</sup>. No volvió a tener vínculo. Al preguntarle el abogado del demandado, sobre la comunicación atinente a la revisión del crédito, dijo que fue motivada por el impago, en vista que el Banco exigió reestructurar dejándolo en cero, pero se negaron, y decidieron

---

<sup>27</sup> Hora 02:05:01

<sup>28</sup> Audiencia 009C1Folio466AudienciaArt372C.G.P.- \_20211011\_144038 1 – minuto 00:04:02

<sup>29</sup> Ídem, 07:46:

<sup>30</sup> Minuto 11:05

<sup>31</sup> Minuto 24:12

continuar porque no “...íbamos a perder ese dinero...” agregó “...eso fue una conciliación entre los tres...”<sup>32</sup>. Además, sobre el ofrecimiento de pago efectuado por la demandante al convocado expresó “...yo fui una de las que le dije a ella, para hacer ese ofrecimiento...”.

Jhon Alexander Durán Pérez, manifestó conocer a la demandante por una visita que efectuó como en octubre de 2017, trabajó con el demandado del 2015 al 2019, se encontraba en el almacén cuando doña Irene fue “...a hacer una especie de conciliación con don Jairo, ...un préstamo...”<sup>33</sup> presenció que ella le ofreció un dinero para finiquitar un proceso “algo así”, escuchó que iba a adquirir un crédito para poder terminar ese proceso, por una deuda que tenía con don Jairo Eduardo Hernández.

6.5. Pues bien, del análisis de estas probanzas, así como de las documentales allegadas al *dossier*, para la Sala resulta claro que, a diferencia de lo expuesto por el apelante, aquí no es diáfana la posesión que dice ostentar la actora con total prescindencia y desconocimiento del derecho de los demás condueños. Por el contrario, aflora un manto de incertidumbre si, en realidad, ha sido de manera exclusiva para sí y no para la comunidad, como fue insistentemente advertido por el extremo pasivo a lo largo del debate.

En efecto, el Juzgador de primer grado halló la detentación ejercida por la señora Irene Castañeda de Castiblanco sobre el bien a partir del año 1995, por lo que al 2015, estimó que se había consolidado el fenómeno prescriptivo, pero lo vio frustrado ante la renuncia efectuada por la usucapiente.

Sin embargo, afloran varias contradicciones y ambigüedades entre la versión de la demandante, con las de su hijo y nuera. En tanto que

---

<sup>32</sup> Minuto 33:42

<sup>33</sup> Minuto 43:44



ésta precisó haber cubierto todas cuotas del crédito hipotecario desde el inicio, mientras que sus parientes afirmaron que pagaron durante los dos primeros años, lo que se remonta a una línea de tiempo, a mediados de 1997. Luego, la actora no pudo entrar en esa condición desde 1995 cuando los copropietarios aseguraron no solo cubrir tales expensas, sino también habitado el bien durante ese lapso. Para algunos declarantes de 10 años, aunque no recuerdan bien, otros 3 ó 5 y ellos sostienen fueron sólo 2.

De otro lado, obsérvese que los extractos del crédito y algunos recibos de pago vistos a folios 7 a 15 del cuaderno principal, aparecen con el nombre de Fredy Eduardo Castiblanco.

Tal panorama se vuelve más oscuro si agregamos que, contrario a lo señalado por el inconforme, no se vislumbra un total desprendimiento de los señores Fredy Eduardo Castiblanco Castañeda y Claudia Cecilia Ortiz Rodríguez. De sus explicaciones se deduce que continuaron al tanto de la heredad, en especial, lo demuestra el hecho de la solicitud signada por los tres ante el Banco Davivienda, el 8 de junio de 2010, la que como lo mencionó el recurrente, cumple un papel protagónico pues en ésta expresamente manifiestan “...Comedidamente solicitamos la revisión del crédito en referencia, lo tomamos en enero 26 de 1995, por lo tanto se venció en enero de 2010; hemos pagado más de \$150.000 millones –sic- por el apartamento que no vale \$60.000.000...”

*Agradecemos el descuento que nos hagan y poder dar por cancelado este crédito...*<sup>34</sup>. Ello revela la intención mancomunada de tratar de solucionar la obligación, máxime cuando la demandante también reconoce expresamente, haber actuado “a nombre de ellos...”, refiriéndose a su hijo y nuera, es decir, en pro de la comunidad.

---

<sup>34</sup> 001C1Folios1-59 2017-00848.pdf – folio 43 y 006C1Folios300-360 2017-00848.pdf. – folio 105

Además, obra un formulario de pago de impuesto predial del año 2005, declarado y firmado por Claudia Ortiz Rodríguez<sup>35</sup>. Lo anterior desvirtúa que se hayan “...desentendido...” del bien a mediados de 1997. Aunado, en la versión rendida por la última hace referencia a todos, cuando afirma “...íbamos a perder ese dinero...” y “...eso fue una conciliación entre los tres...”<sup>36</sup>.

Igual conclusión se extrae en lo atinente a las circunstancias que se derivaron del proceso ejecutivo instaurado por el demandado contra Fredy Eduardo Castiblanco Castañeda y Claudia Cecilia Ortiz Rodríguez. Es notorio que la señora Castañeda de Castiblanco enterada del diligenciamiento trató de solucionar la situación, aunque cuando ya era demasiado tarde según lo narrado, en aras de no comprometer el apartamento.

Al efecto, igualmente sus posturas no coinciden, pues mientras la actora acotó que “...él –refiriéndose a su hijo - “...me la dio para que se la diera al señor a don Jairo...”, Fredy Eduardo, anotó que fue por iniciativa y cuenta de su madre, puesto que no contaba con recursos económicos. “...ella si tenía una plata para poderle pagar a él...”. “...Ella fue por cuenta ella...”, resaltó.

Con todo, si bien los demás testigos citados por el impugnante, refirieron sobre la detentación ejercida por la demandante en pertenencia, es decir, que la conocen como propietaria, porque ha efectuado mejoras, pagado algunos impuestos, conservado el fundo, entre otras cosas, hay quienes por ejemplo, como César Rafael Penagos, no desliga al hijo y nuera del inmueble, aunque divagó en fechas, precisó que vivieron allí entre 3 a 5 años, aproximadamente.

Por demás, sobre la cancelación de tributos y arriendos que refiere la

---

<sup>35</sup> 001C1Folios1-59 2017-00848.pdf – folio 111 y 006C1Folios300-360 2017-00848

<sup>36</sup> Minuto 33:42

censura, es sabido que la jurisprudencia patria, ha sostenido de manera reiterada, que éstos por si solos resultan insuficientes para acreditar el fenómeno jurídico de la posesión, en la medida que es natural que quien se sirve o beneficia de un bien deba asumirlo, pero son actos “...desprovistos, por ende, de la publicidad y trascendencia social necesaria, para que pudieran apreciarse como reveladoras de su desconocimiento de dominio ajeno y del inicio de la posesión investigada...”<sup>37</sup>.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que frente a la diligencia de secuestro sobre las cuotas partes de los citados<sup>38</sup>, llevada a cabo el 1 de diciembre de 2011, por el Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, también queda en duda la calidad de la actora, si en cuenta se tiene que aun cuando supuestamente invocó una posesión exclusiva desde 1995, no mostró ninguna resistencia al secuestro del porcentaje objeto de usucapión.

Como corolario, queda en tela de juicio el ánimo de señorío, exclusivo, en cabeza de la impulsora sobre la totalidad de la heredad, añadida de un franco y total desconocimiento del derecho de los demás comuneros, lo que torna deleznable la declaración de pertenencia a su favor, lo que sería suficiente para respaldar la decisión fustigada.

En complemento, cabe resaltar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el sentido que “...De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

*Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más*

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01.

<sup>38</sup> 005C1Folios216-299 2017-00848.pd – folios 129 y 130

*mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.*

*... así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".*

*Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi, requiere que sea cierto y claro..."<sup>39</sup>.*

6.6. Incluso si se aceptara, en gracia de discusión, que la demandante ostenta tal condición por un lapso de 20 años, es decir, que se consumó para el 2017, la conclusión desestimatoria de las pretensiones no varía, porque tal como lo precisara la primera instancia, claramente operó el fenómeno de la renuncia de la prescripción, a cuyo propósito el inconforme pretende acomodar una visión propia que no se deriva de las afirmaciones efectuadas por la señora Irene Castañeda de Castiblanco a título de confesión – artículo

---

<sup>39</sup> Sentencia de casación civil del 9 de octubre de 2017. Radicado 88001-31-03-001-2011-00162-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

194 del Código General del Proceso- a lo largo del interrogatorio de parte absuelto.

Y es que el opugnante procura restarle trascendencia a lo esgrimido por la pretensora frente a la visita efectuada personalmente al demandado, lo observa de manera insular, más no en su contexto general y de cara a las demás versiones.

Al efecto, no discute que ese hecho se presentó en octubre de 2017, sino que se dio, únicamente y exclusivamente, en el giro negocial entre la demandante y el demandado, tendiente a pagar la acreencia a cargo de su hijo, sin que se involucrara el inmueble. Pero cómo pretender desvincularlo si a todas luces de las manifestaciones de ésta, de sus familiares y de lo expuesto por el enjuiciado, se deriva un claro reconocimiento de ésta orientado a solucionar la obligación de su descendiente que se relaciona directamente con la problemática del apartamento, ello resulta inocultable más por el propio dicho de la actora quien reconoce la existencia del proceso ejecutivo y de un “*embargo*” aunque vale la pena resaltar, para esa data– octubre de 2017-, ya se había rematado el porcentaje y adjudicado al ejecutante.

Expresado en otros términos, le ofreció una suma de dinero para “...*ahorrar[se] ese disgusto de saber que habían embargado [su] apartamento...*”, y para que no le “...*hicieran ese mal...*”. Es más, sus hijos Anabel Castiblanco, Fredy Eduardo Castiblanco Castañeda y la nuera Claudia Cecilia Ortiz Rodríguez, fueron partícipes indirectamente de ese ofrecimiento en donde igualmente relacionan el litigio con el bien. El demandado, por su parte, también coincide con el ingrediente adicional que en esa reunión afirmó haberle dicho a la señora Irene Castañeda de Castiblanco que ya le habían expedido las escrituras e iniciado el proceso divisorio.

Así las cosas, ese actuar, libre, voluntario e inequívoco, sin apremio

de ninguna naturaleza, más cuando Fredy Eduardo afirmó que fue por iniciativa propia de su madre, condujo inexorablemente a reconocer el derecho del señor Jairo Eduardo Hernández sobre la heredad, de manera pues que no erró la primera instancia al tener por consolidada la renuncia de la prescripción que a voces del canon 2514 del Código Civil, opera “...cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...” que como es bien sabido guarda los mismos componentes de la interrupción natural, es decir “...por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...” al tenor del canon 2539 del mismo compendio normativo.

En este caso, *contrario sensu* del recurrente, están dados los arquetipos de la figura en comento, esto es una manifestación voluntaria y expresa, se insiste, orientada a proponer el pago de la deuda de su hijo con miras a arreglar el problema del bien que ya era de propiedad del querellado.

Lo expuesto conduce inexorablemente a confirmar la sentencia confutada, con la consecuente condena en costas.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada emitida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad.

**7.2. CONDENAR** en costas al apelante. Liquidar de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'000.000.oo, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee7dac4be2e77ee9d52732d77a9a66cba4d6349dbe5b0ade6535630d6b8184**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina García Páez
Demandado	Hernán García Páez y otros
Radicado	110013103 025 2021 00214 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. Luz Marina García Páez, radicó demanda verbal en contra de Alberto García Páez y otros, en procura de la declaración que lleve a tenerle por adeudado a su favor la suma de \$140.000.000.<sup>1</sup>

2. En auto del 01 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, fue inadmitida la demanda, para la corrección de diferentes aspectos: (1) señalar el domicilio de los demandados, particularmente el de Yelitza Eilim García Bohórquez, atendiendo la actualización de las direcciones, (2) realizar el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales, (3) unificar el acápite de notificaciones en atención a la información proporcionada con posterioridad a la presentación y (4) acercar la prueba de la remisión del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación al correo electrónico de los convocados.

---

<sup>1</sup> Archivo 01, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 012.

3. Oportunamente fue impetrado escrito de subsanación.<sup>3</sup>

4. En decisión del 15 de octubre de 2021 se rechazó la demanda por la indebida subsanación de los aspectos requeridos en los números 1, 2 y 4 de la providencia de inadmisión<sup>4</sup>

5. El extremo demandante interpuso recurso de apelación<sup>5</sup> encaminado a la revocatoria de lo resuelto; donde adujo haber corregido en adecuada forma los yerros detectados, lo que debió dar paso a la admisión.

Indicó que el 10 de septiembre de 2021 elevó escrito donde daba alcance a los requerimientos, para ello arrimó las pruebas de los envíos realizados a los demandados Nelson García Páez, Fredy García, Yelitza Eilim García y Hernán García Páez, adicional, desistió de la demanda frente a Alberto García Páez, con lo que cumplió la finalidad de la notificación.

Que no realizó juramento estimatorio al no perseguir ninguno de los conceptos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, al versar el particular sobre el reconocimiento de una deuda surgida a partir del pago efectuado por un tercero (señor Luis Eduardo Gómez Martínez) sobre el pasivo que era objeto de cobro judicial y donde se hallaban aprisionados unos bienes inmuebles de propiedad de Ana Delina Páez y Alberto García Ballen, fallecidos. Explicó además, que los demandados son herederos de estos últimos y que el dinero que canceló el tercero, ahora le es exigido ejecutivamente.

6. En proveído del 01 de julio de 2022<sup>6</sup>, fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

7. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se centra en analizar si la demanda fue subsanada en

---

<sup>3</sup> Archivos 013 a 039.

<sup>4</sup> Archivo 040.

<sup>5</sup> Archivo 046.

<sup>6</sup> Archivo 049.

adecuada forma y como consecuencia de ello, debió o no efectuarse el rechazo. Desde ahora se advierte que, la decisión objeto de estudio será revocada.

2. Con miras a lo anterior, se toman como referencia:

2.1. El primer aspecto que se reprocha en el auto de rechazo de la acción, tocante a no haberse dado alcance al punto que preceptuaba: *“1. Señale en el escrito genitor el domicilio de los demandados, particularmente, de la señora YELITZA EILIM GARCIA BOHORQUEZ, atendiendo a la actualización de dirección de notificaciones realizada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso”* para lo que se dijo que *“no se indicó el domicilio de todos los demandados puesto que no se precisó la municipalidad, ciudad o país donde estos se encuentran y donde actúan jurídicamente y ejercen sus derechos y obligaciones (arts. 77 y 78 C.C.)”*

Se considera que el extremo activo sí desplegó los actos que le fueron indicados para dar a conocer el nombre y domicilio de las partes, en los términos del numeral 2, del artículo 82 del Código General del Proceso. Para ello se estima que la subsanación no sustituyó el escrito de demanda, orden en el cual, si se contrasta lo indicado en uno y otro, más los que actualizan las direcciones, no surge duda acerca del país y lugar de residencia de quienes son llamados<sup>7</sup>.

Ahora bien, se detecta que la información requerida no fue incorporada en un único momento, al existir memoriales posteriores que aclaran los nuevos datos de contacto que llegaron a conocimiento de la promotora, respecto a Yelitza Eilim García Bohórquez y el señor Hernán García Páez; pero más allá de este reparo, no puede afirmarse que dentro del expediente digital no se cuente con el respaldo debido de los lugares de domicilio de quienes conforman el contradictorio; más cuando fueron remitidas por correo electrónico y físico con resultado positivo, los mensajes que comunicaban la radicación de la acción.

Asimismo, el punto 3 de la inadmisión, no ofreció contienda alguna dentro del auto de rechazo, mismo que atañe a la unificación en el acápite de notificaciones de la información proporcionada con posterioridad a la presentación de la demanda; para lo que se detalla que este aspecto guarda concordancia con lo

---

<sup>7</sup> Ver archivos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 23, 36 y 37.

anterior, así, sin importar el orden en que obre lo requerido, lo cierto es que resultaría contradictorio avalar un ítem 3, pero no el 1.

Bajo este primer punto, prospera la súplica del recurrente.

2.2. Para el segundo aspecto que se reprocha en el auto de rechazo de la acción, referente a no haber dado alcance al punto: “2. *Realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C.G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, los cuales deberán guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda*” para lo que se dijo en su oportunidad que “*tampoco se efectuó el juramento estimatorio requerido.*”

Sea importante precisar que el párrafo primero del artículo 206 del Código General del Proceso prevé: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

Frente a ello, se constata que la parte resaltó no tornarse procedente conforme a sus pretensiones la tasación de perjuicios patrimoniales reglada en el artículo 206 del C.G.P., al no perseguirse el pago de ninguno de los conceptos allí aludidos; ante lo cual, debe tenerse en cuenta que en la subsanación ya había manifestado la demandante que la obligación incumplida es de índole monetario y que por medio del cobro de intereses es que se pretende indemnizar al acreedor, en los términos de los artículos 1617<sup>8</sup> del Código Civil y 884<sup>9</sup> del Código de

---

<sup>8</sup> Artículo 1617. Indemnización Por Mora En Obligaciones De Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

<sup>9</sup> Artículo 884. Límite De Intereses Y Sanción Por Exceso. (Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Comercio.

También subrayó: “en este caso, al firmarse las letras de cambio, se acordó la tasa de interés del 2.5% mensual, la cual está dentro de los límites de la citada normativa y por ello se liquidarán los intereses moratorios tomando la referida tasa de interés de manera constante durante el lapso de duración de la obligación que para efectos del cálculo de los respectivos intereses se toma el valor del capital registrado en cada una de las letras de cambio y sobre este se realiza el cálculo del valor de los intereses teniendo en cuenta los valores mensuales y consolidando la cifra para cada anualidad, de esta forma se obtiene el valor total de intereses por **\$241.500.000** y el valor del capital que es de **\$140.000.000** para un total de **\$381.500.000** cifra que representa la el total adeudado, (ver anexos)”<sup>10</sup> (negrillas del texto).

Igualmente se otea en la demanda, misma que no ofreció variación en cuanto a las pretensiones, que:

*“1.1- Se declare que los señores; ALBERTO GARCIA PAEZ, identificado con C. C. No. 17.098.306, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., HERNAN GARCIA PAEZ, identificado con C.C. No. 19.437.821, mayor de edad y vecino de Barinas (Venezuela), NELSON ENRIQUE GARCIA BOHORQUEZ, identificado con C. C. No. 79.897.074, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., FREDY ANDRES GARCIA BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 80.214.921, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., y YELITZA EILIM GARCIA BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 1.013.582.271, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., son responsables de obligaciones dinerarias con tercera persona, por las cuales se están ejerciendo acciones de cobro contra la señora LUZ MARINA GARCIA PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.482.601, mayor de edad y vecina de Bogotá D. C., por concepto de préstamos de dinero.*

*1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los mencionados señores a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$140.000.000, por concepto de capital.*

*1.3- Se condene a los demandados en las costas del proceso.”*

De lo consignado surge diáfano que la pretensión en inicio no contiene una petición de perjuicios patrimoniales que torne exigible bajo el análisis de la admisión la imperiosa incorporación de este instituto y que sea distinta a lo explicado sobre el capital y los intereses; a partir de ello, la controversia sobre su exigibilidad deberá darse por los llamados a rebatir lo pedido, dentro del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa; conforme al numeral 3, del artículo 96,

<sup>10</sup> Ver también archivos 15, 16, 27 y 28.

y los artículos 97 y 100 de la norma adjetiva civil.

Bajo este segundo punto, prospera la súplica del recurrente.

2.3. Para el tercer aspecto que se reprocha en el auto de rechazo de la acción, referente a no haber dado alcance al punto: “4. *Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva*” para lo que se dijo que “*y no se acreditó la remisión vía correo electrónico de la demanda a los demandados, conforme la norma procesal indicada en la decisión inadmisoria que se comenta.*”

En lo que surge para este reparo, se evidencia que la activa dirección distintos correos electrónicos y comunicaciones físicas a quienes está involucrando; lo que sustentó con los acuses de recibido positivos, tanto para la demanda, como para la subsanación; en acatamiento de la legislación especial aplicable para el momento de los proveídos, esto es, el decreto 806 de 2020<sup>11</sup>, que orienta, en el inciso cuarto, del artículo 6°:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De esta forma, respaldó la litigante en distintos documentos digitales, la observancia de esta carga:

- a. Nelson García Páez: archivos 18, 21, 30, 31, 35, 41 y 44.
- b. Fredy García: archivo 14, 17, 29, 33, 44 y 45.
- c. Yelitza Eilim García: archivos 13, 19, 21, 24, 25, 31, 35, 42 y 44.
- d. Hernán García Páez: archivos 37, 38 y 43.

---

<sup>11</sup> Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por último se debe considerar que en la subsanación se excluyó expresamente como demandado al señor Alberto García Páez, por lo que frente a él, no hay lugar a realizar verificación alguna.

Bajo este tercer punto, prospera la súplica del recurrente.

**3.** En virtud de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído en estudio.

**Segundo.** Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.**, Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d451e341894cb6dd4df4dd54dadb28323fadf5bb5a69c3ac7fba1599960f8**

Documento generado en 01/09/2022 11:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-026-2014-00468-01  
Demandante: LUIS ALBERTO SIERRA RIVERA  
Demandado: GERMÁN RÍOS GONZÁLEZ y otros.

Procede la Magistrada a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandante contra la sentencia de segundo grado proferida dentro del asunto de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en los cánones 334 y siguientes del Estatuto de los Ritos, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia al interior de los procesos declarativos, en los casos en que la resolución desfavorable al interesado, sea o exceda los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del proferir el fallo, los que, para la época en que se produjo la sentencia dictada en este asunto, correspondían a la suma de \$1.000.000.000 (año 2022).

De cara a la tasación del interés económico, prevé el artículo 339 *ibidem* que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Así pues, confrontados los presupuestos que anteceden con el medio intentado, se advierte procedente su concesión, comoquiera que se cumple con el requisito económico apenas relacionado, luego de acreditarse que, el valor del perjuicio irrogado a la parte recurrente, es igual o superior al interés requerido para ello.

Para el efecto, baste memorar que se está ante un proceso de pertenencia, en el cual se reclamó la declaratoria de los derechos de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 34-45 de Bogotá, cuyo valor catastral para el año 2021, ascendió a **\$1.062.445.000**. Lo anterior, de acuerdo al documento aportado junto al recurso intentado<sup>1</sup>.

En consecuencia, demostrado está que el justiprecio del fundo pleiteado, para la vigencia inmediatamente anterior, ya superaba el monto del interés para recurrir en casación para 2022 (\$1.000.000.000), sin que dentro del proceso exista otro elemento suasorio que permita inferir que tal valuación se redujo a menos de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes; recordando en todo caso que lo desfavorable del fallo dictado por esta Corporación involucra, en lo medular, la negativa absoluta de acceder a las pretensiones de declarar que Luis Alberto Sierra Rivera adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio apenas memorado; por ende, el valor fijado para la concesión del recurso debe ser el importe completo acreditado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13RecursoCasacion.pdf

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación N°: 11001 3103 026 2014 00637 01  
Demandante: Eugenia María Arboleda Casas  
Demandado: Ken Sun Hu

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, si no fuera porque en el expediente obra una solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2022, y no se observa un pronunciamiento que defina tal solicitud, de acuerdo con las piezas procesales allegadas por el *a quo*, razón por la cual no es posible dar trámite al recurso de alzada hasta tanto se resuelva el pedimento como corresponde.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DEVOLVER** el proceso al Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360e862665fec1ac69a66490a03cc433d4e4c6d555c380bc5f7d16a06d7170b**

Documento generado en 01/09/2022 04:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**RAD. 110013103 030 2019 00698 02**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 14 de julio del año en curso se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

2. El 28 de julio pasado, el apoderado de la recurrente presentó memorial en el cual planteó que, *“de encontrarse necesario por las particularidades de la argumentación de la sentencia de primera instancia, se decreten las pruebas de oficio que se consideren necesarias para acreditar el lucro cesante, y su cuantía, perseguidos en el presente proceso.”*<sup>1</sup>. Y, después de argumentar sobre la prueba de oficio y lo expuesto en el fallo de primer grado, insistió: *“si el Tribunal considera que un*

---

<sup>1</sup> Fl. 2 del archivo “07SolicitudDePruebasDeOficio (...)” En expediente de 2ª instancia.

*contrato mercantil incumplido no es prueba de un lucro que una parte dejó de percibir, y además considera que las pruebas documentales obrantes en el proceso y el juramento estimatorio no objetado en debida forma no son prueba de la cuantía de ese daño, es procedente que el Tribunal ejerza sus deberes y decrete las pruebas de oficio que considere aptas para proferir una decisión que sea acorde con la justicia material.”<sup>2</sup>*

### **CONSIDERACIONES**

(i) La prueba de oficio, como advierte su misma denominación, es la que decreta el juez a instancia propia porque las considere “*útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”. De manera que será la judicatura, en el momento pertinente, la que determina si hay lugar a decretar una probanza oficiosa. No es a instancia de las partes que opera esta figura procesal, por definición.

(ii) Si la prueba es aportada por la parte, debe hacerlo en las amplias oportunidades que le fija el Código General del Proceso, en cabal y justa regulación de la disciplina procesal y con la preservación de la igualdad de las partes; pues, de otra manera se rompería ese necesario equilibrio y, de contera, el fundamental derecho-garantía del debido proceso.

(iii) Cuando se trata de apelación de sentencia, los extremos del litigio disponen de una precisa oportunidad procesal para pedir la práctica de pruebas, lo que pueden hacer dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso

---

<sup>2</sup> Fl. 5 *ibidem*.

(artículos 327 del C. G. del P. y 12 del Ley 2213 de 2022), lo que no aconteció en este caso.

(iv) En definitiva, no es conforme a derecho reclamar el ejercicio de un poder-deber que se radica en el juez, que tiene unos presupuestos precisos, y, más todavía, cuando no se tiene un fundamento serio, concreto y actual; pues, habrá de ser cuando se asuma el estudio y proyección del fallo que desate la impugnación vertical, que se sabría si hay lugar o no al decreto de pruebas de oficio

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la petición de decretar pruebas oficiosamente, formulada por la parte recurrente, de la cual se ha hecho examen en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver el expediente al Despacho, una vez logre firmeza esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd8a0dd79de0aeb80a7271b8d6862af25d062bf77bb86f2520b47246885e07**

Documento generado en 01/09/2022 12:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-031-2017-00067-01  
Demandante: MAGALY DURÁN CELYS  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Claudia Yaneth Manrique Rodríguez, Jennifer Dayana Cruz Manrique y Karen Daniela Cruz Manrique
Demandado	Seguros del Estado S.A. y T-SES Televisión Ltda.
Radicado	110013103 031 2020 00250 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recursos de apelación interpuestos por las partes

1. Mediante auto del 5 de agosto del año en curso, se admitieron en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el extremo demandante y el apoderado de T-SES Televisión Ltda., contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico No. E-1398 del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, con inserción de la misma en el respectivo sitio web<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/116861238/E-139+AGOSTO+5+DE+2022.pdf/38e6a58e-1309-4cd9-99f5-3301543fa7ac>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/116861238/PROVIDENCIAS+E-139+AGOSTO+5+DE+2022.pdf/b926ca66-ed54-4dbd-b6ef-8f22ad8044cb>

4. Contra el auto en mención, las partes recurrentes no interpusieron ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumieron la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto el recurso.

5. En informe secretarial del 25 de agosto de 2022, consta que “(...) *la PARTE DEMANDADA T-SES TELEVISIÓN LTDA no allegó en esta instancia la sustentación de la apelación, mientras que la apoderada de la PARTE DEMANDANTE allega en esta instancia la sustentación de la alzada presentada de manera extemporánea por cuanto el término para sustentar venció el 19 de agosto de 2022 a las 5:00 PM, mientras que el correo por el cual se allega el escrito se recibió ese mismo día a las 5:24 PM, es decir, fuera del horario laboral, (...)*”.

6. En ese orden, comoquiera que el demandado T-SES Televisión Ltda. no sustentó en esta instancia el recurso de alzada en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

De otra parte, en torno a la sustentación allegada por el extremo demandante, se recuerda que este Tribunal ya había advertido que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Así las cosas, dado que se allegó de forma extemporánea la sustentación que presentó la parte actora, también se declarará desierto el recurso interpuesto por dicho extremo procesal.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto los recursos de apelación interpuestos por el extremo demandante y el apoderado de T-SES Televisión Ltda., contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c296b6989bbe2b44b6597161852714f078bf538ab4142d0306eb4f6e9d664151**

Documento generado en 01/09/2022 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



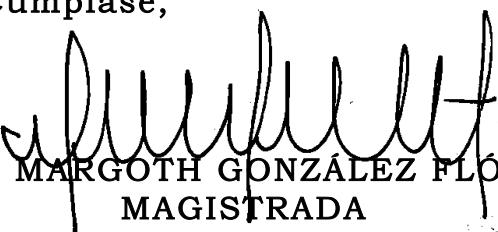
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00278-01  
Demandante: JEAN CARLOS CHAMORRO CONTRERAS y  
otros.  
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otro.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada parcial, calendada 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Giovanny Alexander Petrelli Molano
Radicado	110013103 032 2021 00401 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c02fc10c68169af7c136466e656bb214ac887756282c25176ac84164af46f**

Documento generado en 01/09/2022 09:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 033201900521 01**

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8fd6a2ffc3771c4898afe19468c1aa975adae491afa44867afbad0f9c64f**

Documento generado en 01/09/2022 02:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Expediente No. 033201900521 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por los demandados Henry Pabón López y Luz Dary Barreto Velandia contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, los recurrentes no radicaron ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hicieron los referidos demandados en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales se concretaron a que hubo una indebida valoración del contrato de seguro, específicamente, en lo que tiene que ver con las exclusiones, amparos y coberturas. Por eso el propio apoderado manifestó que se trataba de los reparos sobre los cuales ahondaría “en el momento en que la honorable Sala Civil del Tribunal admita el respectivo recurso” (audiencia, min. 2:29:12).

No sobra agregar que, desde la perspectiva de la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bee5745a32cca25ec689e3df95e09e5a9c27da9f0ff768b7901c58cce8dce4**

Documento generado en 01/09/2022 02:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-036-2020-00350-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 18 y 25 agosto de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 32 y 33.

**Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate, contra el Consorcio Express S.A.S, Compañía de Seguros Mundial S.A., Samir Buitrago Yaguará, y Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**<sup>1</sup> La parte actora solicitó:

i) Declarar a Samir Buitrago Yaguara y al Consorcio Express S.A.S., responsables civil y extracontractualmente por los daños materiales e inmateriales causados a Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate por el fallecimiento de su hijo Jorge David Cano Tasama en el accidente de tránsito descrito en los

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1 Principal: 02 Escrito de Demanda, folios 5-6.

hechos. Y de forma solidaria vincular a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A, y en atención a las garantías contractuales vigentes, a la Compañía de Seguros Mundial S.A.

En consecuencia de lo anterior, y a título de indemnización integral de los perjuicios causados, reconocer las siguientes sumas: i) por lucro cesante, al prever que la probabilidad de vida del fallecido equivalía a 64 años, novecientos cincuenta millones de pesos MCTE., (\$950.000.000.00), correspondiéndole el 50% para los progenitores; y ii) para cada uno de los reclamantes, por daños morales, 100 SMMLV y por daño a la vida en relación, 75 SMMLV, respectivamente.

**2. Sustento fáctico.**<sup>2</sup> Se refirieron los siguientes hechos:

El día 15 de febrero de 2019, José David Cano Tasama tuvo un accidente de tránsito a las 09: 05 a.m., en la carrera 15 este No. 61 – 21 sur en la ciudad de Bogotá D.C, cuando iba en la motocicleta TDE27E, marca BAJAJ, color negro modelo 2017 y colisionó con el bus de servicio público placas SVS720, marca MERCEDEZ BENZ, Color AZUL, modelo 2011. En el informe policial se dejó consignado la hipótesis 104 que hace referencia a “*sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario. Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.*” El operario conductor del bus fue identificado como Samir Buitrago Yaguara.

El accidente provocó la muerte de José David Cano Tasama, acaecida el 17 de febrero de 2019 después de varias intervenciones quirúrgicas y producto de un “*trauma craneoencefálico*”.

El fallecido era soldado profesional y devengaba la suma mensual de dos millones setenta y dos mil ciento ochenta y cinco

---

<sup>2</sup> 1Cuaderno1Principal: 02EscritodeDemanda, folios 1-5

pesos MCTE. (\$2.072.185). Sus progenitores Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate dependían económicamente de él y a la fecha, no tienen ningún ingreso fijo ni un patrimonio.

Los demandantes han sido afectados moralmente, sienten aflicción, sufrimiento, tormento, angustia y padecen depresión por la muerte de su hijo. Después de este suceso, sus vidas han cambiado trascendentalmente con relación a su familia, desde el punto de vista psicológico y de su salud que se ha deteriorado.

El vehículo de placas SVS720 para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba a nombre de la entidad demandada Consorcio Express S.A.S y prestaba servicio a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. NIT No. 830.063.506-6 - (SITP).

La única razón del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia del conductor del vehículo de placas SVS720 en la ejecución de la actividad peligrosa y sin un eximente o justa causa para haberse trasladado por el carril opuesto al sentido que iba en el momento de la ocurrencia de los hechos, situación que generó la colisión.

Para el momento del insuceso estaba vigente el contrato de seguro con la Compañía de Seguros Mundial, a quienes los demandantes corrieron traslado de todas las pruebas y soportes del siniestro, para realizar la respectiva reclamación del pago de los perjuicios y daños que ocasionó su asegurado, pero no llegaron a un arreglo económico dado el valor ofrecido por la compañía sin que existiera ánimo conciliatorio por tal oferta.

**3. Trámite Procesal.** El *a-quo* en auto del 30 de noviembre de 2020, admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo pasivo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> 1Cuaderno1Principal:08AdmiteVerbal.

Efectuada la notificación, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de **Consortio Express SAS**, presentó la contestación<sup>4</sup>. Manifestó que el vehículo de placas SVS-720, es de propiedad de su representada y en lo referente a la hipótesis del accidente, adujo que era una apreciación subjetiva de la autoridad de policía que llegó después de los hechos. Sobre la víctima, indicó que no se acreditó su profesión pues se aportó un desprendible de pago, documento no apto para determinar si en el momento de los acontecimientos era soldado profesional.

Interpuso las excepciones de *“fuerza mayor o caso fortuito”*, *“cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas”*, *“incongruencia entre las sumas pretendidas como pago de daños y perjuicios”*, *“enriquecimiento injustificado”*, *“culpa exclusiva del usuario de la vía en la ocurrencia del accidente”*, *“inexistencia de daño por ausencia de perjuicios”*, *“culpas compartidas”*. En lo atinente, explicó que el conductor Samir Buitrago Yaguara, no pudo evitar el hecho comoquiera que la víctima puso en riesgo su seguridad e integridad y en forma intempestiva e imposible de evitarlo, transitó en su motocicleta a alta velocidad, adicional de conducir con audífonos, situación que generó el accidente. En cuanto a los perjuicios reclamados, advirtió que no están demostrados, por lo que no son procedentes en el evento de una posible responsabilidad, a la cual se opone por la inexistencia de nexo y causalidad, y de ser declarada, anotó que le corresponde a la codemandada y la llamada en garantía responder en vigencia del contrato de seguro.

Finalmente, expuso que los conductores en la vía se enfrentan a un alto riesgo de accidentalidad, por ende, y dado el grado de culpabilidad de la víctima en el suceso, ante una

---

<sup>4</sup> 1Cuaderno1Principal:11ContestaciónDemandaConsortioExpress.

eventual sentencia que declare la responsabilidad, esta debe ser disminuida hasta en un cincuenta por ciento de los perjuicios que se establezcan.

Además, presentó llamamientos en garantía a la Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A, toda vez que, para el día del siniestro, esto es, el 15 de febrero de 2019, el vehículo de placas SVS-720 tenía vigentes las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000012751, con cobertura del 23-05-18 al 23-05-19<sup>5</sup>, y la PLO No. NB- 250002254 con vigencia del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, expedidas por la alusiva aseguradora. Estas solicitudes fueron admitidas mediante autos del 23 de marzo de 2021<sup>7</sup>, en los cuales se ordenó correr traslado.

Notificados y dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la **Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A** presentó contestación<sup>8</sup>. Interpuso las siguientes excepciones: “*El amparo aplicable es el de vehículos propios y no propios*”, “*Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. NB-250002254*”, “*Deducible*”. Al respecto, explicó que es cierto que en virtud de la póliza No. 2000012751 a la sociedad Consorcio Express S.A. le asiste derecho de llamar en garantía a su representado, pero esta no debía responder por los daños ocasionados con el alcance pretendido, toda vez que su responsabilidad se circunscribe a las obligaciones fijadas en el contenido y alcance del contrato de seguro.

Precisó que primero debe demostrarse la responsabilidad civil del asegurado y el agotamiento de la póliza básica para poder entrar a afectar la misma en exceso de acuerdo al amparo

---

<sup>5</sup> 2Cuaderno2LlamamientoenGarantía: 01LlamamientoenGarantía.

<sup>6</sup> 3Cuaderno3LlamamientoenGarantía: 01LlamamientoenGarantía2.

<sup>7</sup> 2Cuaderno2LlamamientoenGarantía:04Admistellamamiento /3Cuaderno3LlamamientoenGarantía: 04Admitellamamiento2.

<sup>8</sup> 2Cuaderno2LlamamientoenGarantía:05ContestaciónLLlamamiento.

de vehículos propios y no propios No PLO No. NB-250002254, y con sujeción a los demás términos y condiciones previstas. Finalmente, indicó que la orden de reembolso deberá tener en cuenta, además del límite del valor amparado, el deducible pactado en el contrato de seguro, y la existencia de otras beneficiarias, como la cónyuge y la hija, quienes están adelantando trámites independientes a este.

A la par, la Compañía de Seguros Mundial S.A. presentó contestación de la demanda principal, pero no fue aceptada por la juez dada su extemporaneidad.<sup>9</sup>

Por su parte, los demandados **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.** y el señor **Samir Buitrago Yaguara**<sup>10</sup>, a pesar de haberse notificado debidamente, no replicaron al escrito inicial. La aludida sociedad se integró al asunto en el desarrollo de la audiencia del art. 373 del Código General del Proceso, una vez precluida la etapa de los alegatos, trámite en el cual tomó el proceso<sup>11</sup>.

**4. Fallo acusado de primera instancia**<sup>12</sup> Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciarán de nulidad del proceso, la juez determinó que Consorcio Express S.A.S y Samir Buitrago Yaguara estaban legitimados para responder civil y solidariamente acorde con lo indicado en el artículo 2344 del C.C., pues se acreditó que el primero era el propietario y administrador del vehículo involucrado en el suceso, y el segundo el conductor quien participó en los hechos. De otra parte, anotó que respecto de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. no encontró demostrado el vínculo con los acontecimientos, dada la ausencia de potestad de

---

<sup>9</sup> 1Cuaderno1Principal: 27TieneporNotificada.

<sup>10</sup> 1Cuaderno1Principal: 27TieneporNotificada.

<sup>11</sup> 1Cuaderno1Principal:35Audiencia2020-00350: Min: 01:00.

<sup>12</sup> 1Cuaderno1Principal:35Audiencia2020-00350: Min: 0:23:09.



mando, la cual solo recayó en el propietario del bus, por lo cual, declaró la falta de legitimación por pasiva.

Definida la calidad de los demandados, precisó que le correspondía determinar la existencia de la culpa, el daño y relación de causalidad entre estos, para establecer la responsabilidad civil extracontractual por la actividad peligrosa de conducción, y la procedencia de la reparación pretendida por los demandantes de acuerdo con lo probado.

En lo atinente, la falladora adujo que, en concordancia con el informe de la autoridad de tránsito, el cual no fue tachado de falsedad, el impacto se causó pues el bus invadió imprudentemente el carril por el que venía la víctima, entonces, fue la conducta del señor Samir Buitrago Yaguara la que ocasionó el accidente y fue él quien tuvo mayor control del suceso. Así, explicó que al ser la conducción una actividad peligrosa, del mencionado se presume la culpa y esta no se logró desvirtuar con la acreditación de una de las causales eximentes de responsabilidad autorizadas de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o de la víctima; en efecto, precisó que ninguna de las hipótesis en las que se pretendió inculpar al occiso bajo el argumento de ir a gran velocidad o con los audífonos en uso, o el dicho según el cual la buseta no invadió el carril, se logró probar dentro del proceso.

Declarada la responsabilidad del Consorcio Express S.A.S. y de Samir Buitrago Yaguara, el *a-quo* estudió la configuración y tasación de los perjuicios solicitados. En cuanto al lucro cesante, indicó que, de acuerdo con la declaración de los demandantes, Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate, quedó probado que no convivían como pareja, tienen 4 hijos más y cada uno devenga ingresos propios toda vez que laboran, el primero como

controlador de carros de carga y la segunda como independiente con una máquina plana de su propiedad. Igualmente, estaba acreditado que la víctima dejó el hogar a la edad de 18 años para unirse al ejército nacional, estaba casado y convivía con su esposa quien tenía tres meses de embarazo para la fecha de su fallecimiento, además se encontraba realizando los trámites para desafiliar del seguro de salud a sus padres con el objetivo de incluir a su cónyuge.

De lo expuesto y sumado a la ausencia de pruebas, la falladora aseveró que no quedó probado que Jorge David Cano Tasama fuera el sustento de sus progenitores, pagara el arriendo de su padre y aportara económicamente a la señora Adriana, quien incluso, manifestó que le colaboraba con dinero para su hijo menor, Samuel, pues tenía adicción a las drogas. Ante dicha afirmación, la falladora precisó que, de haber recibido algún recurso, estaba claro que el mismo no se destinó para su manutención. En este orden de ideas, no reconoció monto alguno por concepto de lucro cesante dado que no se probó dentro del proceso y, en su lugar, declaró la excepción del cobro de lo no debido presentada por Consorcio Express S.A.S.

En cuanto a los perjuicios morales, señaló que no existía duda de la relación afectiva entre la víctima y los demandantes en calidad de progenitores, pues quedó debidamente probada con los registros civiles que obran en el plenario. A la par de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia manifestó que la tasación compete al juzgador de acuerdo con la situación concreta, por lo tanto, consideró que dada la juventud del fallecido correspondía por concepto de reparación la suma de \$20'000.000 para cada reclamante con intereses del 6% anual desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

En lo que respecta a los perjuicios vida de relación, anotó que no había lugar a reconocerlos, toda vez que los mismos sólo operan para las víctimas directas, y en este caso dicha condición no la tenían los demandantes sino Jorge David Cano Tasama quien falleció.

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía, condenó a Mundial de Seguros S.A. al pago del monto de los perjuicios impuestos de la póliza básica No. 200012751 como desembolso directo, pero, si la misma no es suficiente, estableció que se debía afectar la No. 250002254.

**5. Apelación.** Contra la anterior providencia, los demandantes y el Consorcio Express S.A.S. interpusieron recursos verticales. Sin embargo, este último desistió del mismo, solicitud que fue aprobada por la Magistrada<sup>13</sup>. La alzada de la parte activa fue aceptada en audiencia del 15 de febrero de 2022<sup>14</sup>, y admitida en el efecto suspensivo, en auto de 04 de marzo de 2022<sup>15</sup>.

**5.1- Sustentación del recurso**<sup>16</sup>. La apoderada de los demandantes censuró la providencia al estimar que el *a-quo* no valoró en debida forma las declaraciones de parte, las cuales fueron congruentes y coherentes al aseverar que la víctima Jorge David Cano ayudaba económicamente a sus progenitores, quienes estaban como beneficiarios del seguro de salud y nunca rompió el vínculo con ellos. Anotó que es difícil allegar alguna otra prueba sobre dicha situación, pues jamás se les exige a los padres que firmen documentos que acrediten la ayuda monetaria de un hijo.

Advirtió que las declaraciones son prueba suficiente de la dependencia moral y económica de los demandantes con su

---

<sup>13</sup> CuadernoTribunal:15OrdenaCorrerTrasladoyAceptaDesistimiento.

<sup>14</sup> 1Cuaderno1Principal:35Audiencia2020-00350: Min: 0:23:09.

<sup>15</sup>CuadernoTribunal:06AdmiteApelación.

<sup>16</sup>CuadernoTribunal:09SustentaciónApelación.

descendiente, y que las mismas dan cuenta que sus prohijados son adultos mayores, Adriana Tasama de 57 y Jorge Luis Cano Chicue de 64 años, quienes no tienen una pensión, ni ingresos constantes, tampoco casa propia; por lo tanto, debía accederse al lucro cesante pues la vida digna de ellos dependía del auxilio de la víctima, quien a pesar de casarse nunca los abandonó.

Asimismo, y con fundamento en amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, se opuso al monto de los perjuicios morales tasados en \$20.000.000 para cada demandante, consideró que ello no es suficiente dada la situación particular en la que falleció un joven profesional de 27 años, que era el soporte moral y económico de sus padres. Adujo que la juez no aplicó la sana crítica y razonabilidad en la determinación de la referida suma ni se asentó en fundamentos jurídicos o pautas aplicables al caso concreto, como las indicadas por el órgano de cierre en mención.

En lo tocante al daño de la vida en relación, con fundamento en decisiones del Consejo de Estado, refutó el argumento del *a-quo*, e indicó que dicho perjuicio se puede extender a sus representados, pues si Jorge David Cano no hubiera fallecido, la existencia de ellos se tornaría más feliz, compartirían en familia y disfrutarían de sus nietos; placeres de los que se privaron debido al lamentable suceso.

**5.2- Traslado del recurso**<sup>17</sup>. Los mandatarios de Consorcio Express S.A.S y Compañía de Seguros Mundial S.A., indicaron que en los términos del artículo 167 del C.G.P, los demandantes no probaron los perjuicios en las cuantías solicitadas. En lo que respecta al lucro cesante, advirtieron que quedó demostrado que no existía dependencia económica de estos con relación a su hijo

---

<sup>17</sup> CuadernoTribunal: 16 y 17DescorreTrasaldo.

y, en la apelación, la apoderada se limitó a realizar una transcripción parcializada de los interrogatorios, descontextualizando lo manifestado por el señor Jorge Luis Cano Chicue y la señora Adriana Tasama Bernate.

Igualmente, anotaron que está acreditado que Jorge David Cano Tasama no era el único hijo de los demandantes y, por el contrario, estos son padres de tres más, por lo que es improcedente tener a la víctima como único responsable de los eventuales alimentos debidos a los progenitores, máxime, cuando se demostró que estos realizan actividades lucrativas con las que obtienen el sustento.

En lo atinente a la afectación moral, asentaron que el mismo fue tasado conforme al *arbitrio juris* de acuerdo con las orientaciones de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, resulta improcedente pretender la aplicación de criterios del Consejo de Estado. Finalmente, en cuanto al reconocimiento del daño a la vida de relación, aseveraron que en el recurso no se presentó un argumento concreto que lo demostrara.

## **II CONSIDERACIONES**

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Ahora bien, en atención a los reparos expuestos, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: Determinar si la juez al negar el reconocimiento de los perjuicios por lucro cesante y el

daño a la vida de relación, y efectuar la tasación de los morales, valoró de forma adecuada el material probatorio que obra en el proceso, y aplicó los principios de reparación integral y equidad de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas para el estudio del asunto identificado, en un primer momento se revisarán las normas jurídicas y providencias que en lo ateniende la Sala Civil de la Corte ha desarrollado, con miras a establecer los criterios jurisprudenciales que deben orientar la solución del caso.

Pues bien, en materia de responsabilidad civil está establecido que una vez acreditados los elementos axiológicos que la configuran y declarada, le compete al juez cuantificar el valor de la indemnización de los perjuicios causados de conformidad con las tipologías materiales e inmateriales que estén debidamente acreditadas, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual impone el deber de resarcir a las víctimas de acuerdo con los principios de reparación integral y de equidad.

Sobre los perjuicios que son objeto de reparación, se destaca que en el ordenamiento jurídico, el legislador se limitó a estipular los patrimoniales definidos en el daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1614 del Código Civil, y nada estipuló sobre los extrapatrimoniales, los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente.

En efecto, la Sala Civil de la Corte al interpretar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, aseveró que esta disposición impone el deber de garantizar una reparación integral:

*“(...)que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado*

*anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*<sup>18</sup>

En dicho pronunciamiento dejó claro que los jueces deben declarar la existencia de todos los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales causados y probados, con el fin de otorgar un verdadero resarcimiento que procure aminorar los menoscabos generados y dejar a las víctimas lo más cerca a la situación en la que se encontraba antes del hecho dañoso.

Bajo la anterior perspectiva, el alto tribunal ha desarrollado el reconocimiento y la procedencia de los perjuicios extrapatrimoniales, así, en una de las sentencias hito del siglo XX, el reconocido caso León Villaveces de 1924<sup>19</sup>, determinó que el artículo 2341 del Código Civil en materia de responsabilidad no limitó la reparación a los detrimentos patrimoniales, por lo que era procedente reconocer los daños morales. Dentro de esta categoría en el año 2008, adoptó el daño a la vida de relación como una lesión autónoma<sup>20</sup> para reparar los impactos negativos en la vida exterior o actividad social de las víctimas.

Posteriormente, en la sentencia SC10297-2014 concretó la tipología de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidas en el devenir de sus pronunciamientos:

*“1. El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación*

---

<sup>18</sup> Pronunciamiento citado en la SC3919-2021 del 8 de septiembre. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>19</sup> C.S.J. Sentencia sin número del 22 de agosto de 1924. Mg. P. Tancredo Naanetti.

<sup>20</sup> Sobre el tema consultar las sentencias SC del 13 mayo 2008. Radicado No. 1997-09327. Mg. P. Cesar Julio Valencia Copete; SC del 20 enero de 2009. Radicado No. 1993-00215. Mg. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

*objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”<sup>21</sup>*

Es importante precisar, en lo concerniente al asunto en estudio, que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación, son dos perjuicios inconfundibles, pues en tanto, el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, el último se reduce a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento<sup>22</sup>.

De este modo, en lo que respecta a la alteración de las condiciones de existencia, en la sentencia SC4803-2019 explicó que es un perjuicio autónomo e independiente de los morales, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima dado al deterioro de la calidad de vida y su disfrute:

*“(…) se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a **terceras personas allegadas a la misma**, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”<sup>23</sup> ( Resaltado fuera del texto).*

En el aludido pronunciamiento reiteró la sentencia SC5885-2016 para anotar que este daño debe estar debidamente probado, a tal grado, que haya certeza sobre la manera en la que se afectó

---

<sup>21</sup> CSJ Civil Sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>22</sup> CSJ Civil Sentencia SC20950-2017 del 15 de agosto. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>23</sup> CSJ Civil Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



la interacción social de los demandantes, sin que sea dable construir hipótesis volubles a merced del dicho de los interesados:

*“En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).*

*Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>24</sup>*

En estas condiciones, anotó que dicha exigencia probatoria es ineludible salvo en aquellos acontecimientos que constituyen hechos notorios en la alteración de las condiciones de existencia, en los cuales se satisface con las reglas de la experiencia y el sentido común, como en los casos en los que las personas pierden el sentido de la visión o su movilidad permanente. Además, en sentencia SC20950-2017 reiteró una providencia del 2008, en la que, al precisar las características de dicho perjuicio, manifestó:

*“e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos (...)”<sup>25</sup>*

Se advierte entonces, que la Corte no ha limitado el reconocimiento del aludido perjuicio a la víctima directa que sufrió la lesión, reconociéndolo también a familiares cercanos que debido al daño ocasionado a su ser querido se ven impactados en su vida de relación, a modo de ejemplo, es pertinente citar la sentencia

---

<sup>24</sup> CSJ Civil Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>25</sup> CSJ SC, 13 mayo de 2008, Rad. 1997-09327-01. Mg. P. Cesar Julio Valencia Copeta. Reiterada en la CSJ Civil Sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017. Mg. P. Ariel Salazar Ramirez.

SC4124-2021<sup>26</sup> en la que se reparó a la progenitora y a la abuela materna de una menor que sufrió afectaciones neurológicas que la dejaron dependiente de terceros, lo cual implicaba cambios en las condiciones de vida normales, dadas las actividades de cuidado permanente que debían realizar para su hija y nieta.

De otra parte, y en lo que atañe al deterioro moral ha indicado que este incide en los sentimientos internos de las víctimas sin que su existencia implique la exteriorización de su sufrimiento, en la sentencia SC4703-2021 rememoró:

*“Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”<sup>27</sup>.*

*13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»<sup>28</sup>.*

En el mencionado pronunciamiento, al referirse a la cuantificación de los daños morales, precisó que si bien, esta actividad no puede sujetarse a precisos criterios matemáticos, ello no es impedimento para su tasación con fundamento en la prudencia racional del juez, por tal razón, la Corte en decantada jurisprudencia ha establecido unos topes máximos dentro de los cuales el fallador debe ejercer su sensato arbitrio<sup>29</sup>. Así, recordó

<sup>26</sup> CSJ Civil Sentencia SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

<sup>27</sup> CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, Exp. 0612. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>28</sup> CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>29</sup> Sobre el tema expuso el siguiente recuento: “La sala así ha procedido, por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes

que en decisiones de 2012 y 2013 ordenó la suma de \$55.000.000 por el fallecimiento del padre de familia, en el 2019 la de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito y en el 2020 la de \$55.000.000 por el fenecimiento del progenitor.

Sobre los referidos criterios orientadores, en la sentencia SC3728-2021 advirtió que es doctrina probable de la Corte que al estimar pecuniariamente los quebrantos morales, sumado al deber de atender el marco fáctico, esto es las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la situación de las víctimas, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello y, en general, las circunstancias propias del caso, el juez está en la obligación de cumplir con los montos máximos que el tribunal de cierre ha establecido:

*“(...) Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que*

---

*circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). (...) En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; **SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuádruplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); **SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; **SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. (...)**” Cita tomada de la Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona. (Resaltado fuera del texto).*****

*aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.*<sup>30</sup>

*2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.*<sup>31</sup>

Así, declaró que en el caso objeto de estudio en esa oportunidad, el juzgador de segundo grado obró con desbordamiento en la tasación de los daños morales y a la vida de relación, al inobservar los valores límites fijados por la Corporación para la época de los sucesos.<sup>32</sup>

En este mismo orden de ideas, en la sentencia SC4124-2021 reiteró el reconocido caso de la población Machuca<sup>33</sup> en el que al analizar los daños no patrimoniales, advirtió que si bien, la jurisprudencia ha reconocido que la tasación corresponden al juez, según su “*arbitrium iudicis*” con fundamentos en la gravedad de la lesión acreditada en el proceso y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia; dicha facultad debe ser prudente y acatar las pautas jurisprudenciales emitidas:

*“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta (daños no patrimoniales) en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo*

---

<sup>30</sup> Sentencias CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 mayo. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01, citada en CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

<sup>31</sup>CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

<sup>32</sup> En esta oportunidad, advirtió que el magistrado inobservó que para la época en la que se profirió la sentencia (de 24 de mayo de 2016), la Corte Suprema había fijado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido cercano.

<sup>33</sup>CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco.

*dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.*<sup>34</sup>

Lo reseñado demuestra que, la valoración y tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio de los falladores judiciales, pero ello, no autoriza interpretaciones volubles, por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y dentro del límite de los montos máximos establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en lo que toca a los perjuicios materiales, específicamente en aquellos casos en los que los demandantes alegan ser acreedores de obligaciones alimentarias respecto de los fallecidos, la Corte ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar la relación de parentesco, y para reclamar el daño se debe demostrar la dependencia económica y acreditar que en efecto recibía el apoyo de la víctima directa, en lo atinente explicó:

*“Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél*

---

<sup>34</sup> CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco, reiterada en la SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».(...) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto).<sup>35</sup>

En este punto, expuestas las orientaciones de la Sala Civil de la Corte en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil, y llegado al estudio del caso concreto, corresponde revisar si la Juez *a-quo* al negar los daños reclamados por la parte apelante y tasar el valor de los morales, apreció debidamente las pruebas obrantes en el expediente y aplicó los principios de reparación integral y equidad a la par de las indicaciones desarrolladas en la jurisprudencia referida. Al abordar el estudio propuesto, se precisa que, para mayor claridad, en un inicio se analizará lo que corresponde al lucro cesante y al daño de la vida de relación, asuntos que se desestiman, y posteriormente, se expondrá lo relacionado con los perjuicios morales, cuestión en la que se modificará la decisión de la *a-quo*.

De este modo, y revisada la providencia recurrida se anota que la Sala no encuentra reparos en la valoración probatoria y en los argumentos aducidos por la falladora en cuanto a la negación de los perjuicios materiales dado que se ajustan a las orientaciones indicadas por el alto tribunal, sin embargo, en lo que respecta al daño de la vida de relación, se dilucida que si bien, se confirmará lo decidido, se hará con fundamento en argumentos que difieren de los expuestos en primera instancia. Y en lo que concierne a los morales, se precisa que le asiste la razón a la parte inconforme en lo que atañe al *quantum*, pues la juez no atendió los lineamientos señalados por el órgano de cierre, tal como se explica a continuación.

---

<sup>35</sup> CSJ Civil Sentencia SC1731-2021 del 19 de mayo. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En este punto y de cara a la objeción de la recurrente en la que se duele del no reconocimiento del lucro cesante, los cuales pretendió obtener bajo el argumento de que los accionantes Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate dependían económicamente de su hijo Jorge David Cano Tasama, se advierte que dicha afirmación no quedó demostrada, y no es posible derivarla de las declaraciones de los demandantes ni presumirla, tal como lo indicó en el escrito de apelación, al aducir que no existían otros medios, pues los padres están exentos de acreditar documentos en los que consten la ayuda económica de un hijo.

En lo atinente debe precisarse que en las declaraciones rendidas por los demandantes<sup>36</sup> quedó demostrado que están divorciados, son personas independientes que laboran y obtienen sus propios ingresos, y que Jorge David Cano Tasama para el momento del deceso había conformado un hogar aparte con su cónyuge, aseveraciones que encuentran sustentos en las siguientes situaciones: i) para el fallecimiento de la víctima, la señora Adriana trabaja como independiente con máquina plana desde su casa y el señor Luis se desempeña como controlador de carros; ii) si bien, los reclamantes estuvieron afiliados al seguro de salud de su hijo, por el dicho ellos mismos, quedó probado que para el momento del muerte se encontraba tramitando la desafiliación para incluir a su cónyuge que tenía 3 meses de embarazo; iii) el joven Jorge David era soldado regular, dejó su hogar filial desde los 18 años cuando se fue a prestar servicio miliar. Para la época del suceso, vivía con su cónyuge con quien había contraído matrimonio aproximadamente hacía 5 meses y estaba en estado de gravidez; iv) fue a su esposa e hija nacida, a quienes se les reconoció la pensión de sobrevivientes; v) los progenitores del finado tienen cuatro hijos más, de los cuales tres laboran: Mayra Liliana en una empresa dirigiendo personal, Daniel

---

<sup>36</sup> 1Cuaderno1Principal:34Audiencia2020-00350.

como guarda de seguridad y Karem se desempeña como independiente en actividades varias.

La situación expuesta y el hecho de que no obran pruebas de la alegada dependencia económica, evidencian que no se acreditó que los peticionarios vivieran del sustento de su hijo, pues quedó establecido que, para su óbito, ya tenía un núcleo familiar independiente al de sus padres, y estos devengaban ingresos propios producto de sus actividades laborales. Además, obsérvese que la señora Adriana precisó, que, en ciertas ocasiones, Jorge le dio dinero con el fin de ayudar en el tratamiento a su hermano menor, Samuel, quien es adicto a las sustancias psicoactivas, hecho que evidencia que, de haber recibido algún recurso, era para este fin y no para sostenimiento.

Y es que en efecto, llama la atención que en el trámite del proceso, no se precisó el monto de la ayuda dada a cada progenitor, ni la especificación de la destinación, o se explicó por qué lo devengado en sus actividades desarrolladas no era suficiente para vivir o por qué la manutención dependía sólo de su hijo, quien devengaba \$2.072.185 y tenía su propio núcleo familiar, cuando contaban con tres proles quienes también laboran, pues en sana lógica y, en gracia de discusión, no podría atribuirse sólo a la víctima los alimentos hacia sus padres existiendo otros a quienes les asistía el mismo deber.

Así entonces, memórese que la Corte Suprema en casos en los que los reclamantes alegaron ser acreedores de alimentos respecto de los fallecidos, advirtió que no era suficiente con probar el parentesco y les asistía la obligación de demostrar la dependencia económica, pues la relación filial no los relevaba de probar la efectiva generación del perjuicio material, lo cual



implica la demostración plena de que recibían la asistencia y que la persona de quien los reclaman, tenía la capacidad económica para suministrarlos.

En consideración de lo anterior, se confirmará lo decidido por la primera instancia respecto al lucro cesante reclamado.

Ahora bien, en cuanto al no reconocimiento del daño a la vida de relación de los demandantes, se anota que la juez erró al exponer que este sólo se reconoce a las víctimas directas, es decir a la persona que se le infringe, pues tal como se presentó en líneas anteriores, la Corte Suprema ha extendido la indemnización de dichos perjuicios a terceros que se caracterizan por ser cercanos a estas; luego entonces, en la jurisdicción civil si hay lugar al reconocimiento a personas diferentes de quien sufrió ciertamente la lesión, siempre que se pruebe su existencia dentro de la causa en la que se alega.

Bajo la anterior perspectiva, la juez de instancia debía estudiar si en efecto, el aludido daño se materializó, análisis que se efectuó en esta sede sin que se hallara probado. En lo concerniente, se precisa que la apoderada de los solicitantes con tal propósito adujo que, de no haber muerto la víctima, la existencia de sus representados se tornaría más alegre y amena, compartirían en familia y disfrutarían de sus nietos, goces de los que se privaron debido al lamentable suceso.

En lo concerniente, se elucida que lo referido a la felicidad alegada, en realidad representa una lesión de la esfera sentimental y afectiva de los demandantes que corresponde al daño moral y se refleja en el dolor, la aflicción, perturbación de ánimo, el sufrimiento, la congoja y la pena por la pérdida de su ser querido, por lo que no puede ser reparado a través de este perjuicio.

Ahora, en lo que respecta al compartir con sus seres queridos y el disfrute de su nieto, dichas afirmaciones por sí solas no configuran la existencia del daño, pues no se demostró, por lo menos, que la apatía y el alejamiento de la esposa de su hijo además de entenderse como manifestaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trascendieron a una desatención de lo que pasaba alrededor e implicara una modificación de las condiciones de existencia y de vida, como alteración directa del perjuicio. Además, tampoco se probó que la ausencia de Jorge David les impidiera desarrollar las actividades que normalmente realizaban antes del suceso y que producían placer al vivir o que sufrieron una variación en su vida personal y familiar que modificara su "*modus vivendi*" dadas las alteraciones de las actividades y hábitos propios que desarrollaban con su hijo.

Debe tenerse en cuenta que en lo que toca a los sufrimientos por la relación externa de las víctimas, es obligación demostrar el deterioro de la calidad de vida y del disfrute de la existencia, esto es, evidenciar los obstáculos, las privaciones, las limitaciones o las alteraciones que debido a la lesión deben afrontar las víctimas en su vida cotidiana, pues sólo de esta manera, se acredita el perjuicio del cual, como se expuso, la Corte exige un grado de certeza para determinar la manera en la que se arruinó la interacción social de los demandantes, toda vez que no es posible construir hipótesis caprichosas a merced del dicho de los interesados, amen, que no pueden con su declaración, y sin más soportes demostrativos, construir su propia prueba.

Ante la situación descrita, la Sala confirmará por los argumentos aquí expuestos, la decisión de no reconocer el perjuicio a la vida de relación pretendida en la alzada.

De otra parte, y en lo que respecta al *quantum* de los perjuicios morales que fueron tasados en la sentencia por valor de \$20.000.000 para cada demandante en calidad de padre y madre de la víctima fallecida, la Sala precisa que el monto establecido no se compadece de las circunstancias particulares del asunto.

Y es que, desde las reglas de la experiencia y el sentido común, la pérdida de un hijo causa un gran impacto emocional y aflicción en mayor grado a sus padres dada la cercanía afectiva, razón por la cual, en ellos se presume el perjuicio moral una vez probado el parentesco, ahora, agréguese a ello, que en el caso concreto la víctima era un joven soldado regular de 27 años de edad que se dirigía a su trabajo, se encontraba en un curso para mejorar sus condiciones laborales y radicarse en la ciudad de Bogotá en donde residían sus seres queridos, estaba recién casado y su cónyuge en estado de embarazo, y el autor del lamentable suceso fue el hermano de ésta, es decir, su cuñado, y por tanto una persona conocida por el círculo familiar de los demandantes<sup>37</sup>; eventos que sin duda aumentan el dolor y la congoja en los progenitores, quienes no esperan perder a un hijo colmado de salud, en plena juventud y con un proyecto de vida estable que los invadía de orgullo como padres.

En consecuencia, las circunstancias antedichas, ameritaban un eficiente resarcimiento, pues si bien, el daño moral no se compensa absolutamente en dinero, toda vez que corresponde a la órbita de los sentimientos más íntimos de los afectados, el juez debe procurar tasarlo de conformidad con los principios de reparación integral y de equidad orientado por las peculiaridades del caso, como las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho dañino, la situación de los perjudicados, la intensidad de la ofensa y las emociones generadas por ello.

---

<sup>37</sup> 1Cuaderno1Principal:34Audiencia2020-00350.

Sobre la cuantificación de este perjuicio, tal como se indicó de manera precedente, la Corte Suprema ha sentado los toques máximos de obligatoria observancia, dentro de los cuales se debe ejercer el arbitrio judicial de conformidad con las particularidades del caso; así, en decisiones emitidas entre 2012 y 2020 por concepto de daños morales a parientes de primer grado y cónyuge de víctimas fallecidas por accidentes de tránsito y fallas en la prestación del servicio de salud, estableció sumas máximas entre \$55.000.000 y \$60.000.000 para cada reclamante de conformidad con las singularidades de los asuntos analizados, y advirtió que en la condena debía prevalecer la medida y prudencia del fallador, pues la reparación no debe constituirse en fuente de enriquecimiento para las víctimas.

En consecuencia, en el *sub judice*, la Sala considera que en atención a la situación expuesta en la que acaeció el suceso, en ejercicio del prudente arbitrio judicial y dentro los toques estipulados jurisprudencialmente por el Alto Tribunal, se debe fijar un monto de reparación por daño moral derivado de la muerte del joven Jorge David Cano Tasama, en la suma de \$40.000.000 para cada demandante, razón por la cual, se modificará el *quantum* decidido por la juez de instancia.

Finalmente, sobre el monto estipulado para los daños morales, se le precisa a la apelante que no es procedente estudiar los argumentos respaldados por la jurisprudencia del Consejo Estado en cuanto a la valuación en salarios mínimos y de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes, pues resulta totalmente inadecuado dado que, como se explicó, en la jurisdicción civil la Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre, ha indicado unos criterios orientadores y valores máximos para su determinación, los cuales son de obligatorio acatamiento.

En consideración de lo expuesto, y estudiados los reproches de la apelación concretados en el problema jurídico identificado, se concluye que:

Le asiste la razón parcial a la apoderada de Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate en la formulación del reparo por la tasación de los perjuicios morales, por lo que es procedente ordenar la modificación del numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, y establecer el monto en cuarenta millones de pesos (\$40`000.000,oo) para cada uno.

No se accede a las censuras presentadas por la referida profesional del extremo activo, alusivas a la negación de reconocimiento de los perjuicios materiales y daño a la vida de relación, dado que no fueron debidamente probados. En cuanto a este último, se ratificará la decisión bajo los argumentos expuestos por la Sala y no con fundamento en lo dicho por la juez de instancia, lo cual desconoce los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se debe confirmar en estos aspectos la sentencia apelada.

Se condenará en costas al extremo activo. Sin embargo, al prever que prosperó parcialmente uno de los argumentos de la apelación, las agencias en derecho que se fijen atenderán el criterio de proporcionalidad.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, así:

*“**CUARTO: CONDENAR**, como consecuencia de lo anterior, en forma solidaria a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y SAMIR BUITRAGO YAGUARA** a pagar a favor de **JORGE LUIS CANO CHICUE y ADRIANA TASAMA BERNATE**, las sumas de **\$40.000.000.00**, a favor de cada uno, por perjuicio morales, los cuales, deberán cancelarse en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia de fecha y origen prenotados.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandado. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$500.000.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8761b089e75ca43dc06420afc32e3d36b853bb78dc90db0ee5b12e31cfbef735**

Documento generado en 01/09/2022 11:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Dora Pulido Guaman
Demandado	Constructora WN S.A.S. y otros
Radicado	110013103 037 2020 00352 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

Se decide el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2022, por el cual el *a quo* denegó la concesión de la apelación al considerar su presentación extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

1. El 06 de mayo de 2022 el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia<sup>1</sup> en el asunto en comento donde tuvo como no probadas las excepciones de mérito propuestas, declaró la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual del extremo pasivo para con el activo, condenó al pago del daño emergente más los intereses causados, y por perjuicios morales; negó las demás sumas reclamadas; y condenó en costas a los vencidos.

Decisión que fue notificada por estado el 09 de mayo de 2022.<sup>2</sup>

2. El apoderado de los codemandados Constructora WN S.A.S., José Alberto Castillo Castillo y Marlon Eduardo Triviño Torrente presentó el 17 de mayo de 2022 a las 4:12 pm, recurso de apelación en contra de la sentencia.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 59, expediente de primera instancia.

<sup>2</sup> Ver también la Consulta de Procesos Nacional Unificada. Rad. 11001310303720200035200.

<sup>3</sup> Archivos 060 y 061.



3. El 27 de mayo de 2022 se negó la concesión del recurso de apelación dada la extemporaneidad en su promoción, para lo que detectó el despacho judicial que la oportunidad para formular la alzada de conformidad con el numeral 1, del artículo 322 del Código General del Proceso expiró el 12 de mayo último, por lo que la radicación del medio acaeció cuando ya estaba precluida la oportunidad procesal. En la misma decisión se reconoció personería al abogado designado para representar a la Constructora W N S.A.S.<sup>4</sup>

4. Los nuevos apoderados de las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto anterior:

4.1. El del demandado José Alberto Castillo Castillo aludió que el artículo 228 de la Constitución Política consagra como mandato fundamental la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades o excesivos procesalismos; que en este caso debe tenerse en consideración que la *“virtualidad origina esta clase de problemas y máxime cuando la notificación por estado de la sentencia se hizo al finalizar la semana”* lo que pudo originar confusión en el *“entonces apoderado judicial”* y debe catalogarse como un *“error de buena fe”* lo que debe llevar al examen de la sentencia.<sup>5</sup>

4.2. La del demandado Marlon Eduardo Triviño Torrente adujo que este es una persona de escasos recursos y que *“resulta injusto aplicarle los descuidos o negligencias del apoderado judicial que tenía el caso para el momento de la sentencia proferida.”*<sup>6</sup>

4.3. El de la Constructora W N S.A.S., se apoyó en las dificultades que se han presentado a partir de la virtualidad como ocurre con la consulta de las páginas judiciales en especial cuando *“están caídas.”* Que ello debe llevar a prevalecer el derecho a la doble instancia *“por que la demora en la presentación del mismo obedeció al caso fortuito o fuerza mayor de la virtualidad.”*<sup>7</sup>

5. El 12 de julio de 2022 se ordenó correr traslado a los recursos impetrados.<sup>8</sup>

6. La demandante petitionó la no reposición de la providencia y la

---

<sup>4</sup> Archivo 069.

<sup>5</sup> Archivos 070 y 071.

<sup>6</sup> Archivos 072 y 073.

<sup>7</sup> Archivos 074 y 075.

<sup>8</sup> Archivo 077.

denegación del recurso de queja, al apreciar que fue radicado fuera del término aunado a no haber existido ningún problema virtual que impidiera visualizar el estado del 09 de mayo de 2022 y que la notificación se hizo a comienzos de la semana y no al finalizar; por lo que, lo pretendido ahora es revivir los términos.<sup>9</sup>

7. El 05 de agosto de 2022 se resolvió no reponer la decisión del 27 de mayo de 2022 al encontrarla ajustada a los presupuestos normativos, así como no haberse allegado ninguna probanza de la fuerza mayor o caso fortuito invocados, como lo sería un documento que reportara que entre el 09 y el 17 de mayo de 2022 se produjo fallas en los sistemas informativos de la Rama Judicial; igualmente, dispuso lo correspondiente para dar trámite al recurso de queja.<sup>10</sup>

8. Asignado por reparto, correspondió a esta Corporación decidir la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los problemas jurídicos se concretan en establecer si fue oportunamente recurrida en apelación la sentencia proferida en el asunto de la referencia, y si conforme a las razones extendidas debe darse curso a este medio de impugnación. Desde ahora se anticipa que lo rogado será resuelto de forma desfavorable, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

---

<sup>9</sup> Archivos 079 y 080.

<sup>10</sup> Archivo 084.

3. Con ello se valora que la decisión del juez de primer grado discutida en sede de recurso de queja se fundó en no haber dado curso a la apelación de la sentencia emitida dentro de un asunto conocido en primera instancia.

3.1. Sea lo preciso indicar, que quien promueve el recurso se haya legitimado para controvertir las actuaciones, dada la calidad de parte y el interés que le asiste en la resolución del particular.

3.2. Al contrastar la providencia objeto de queja bajo el rasero de la oportunidad en que debía serlo surge que el término legal para su controversia se halla expresamente estatuido en el numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso:

*Artículo 322. Oportunidad Y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (...)***

Negrilla fuera del texto

Para la data de la sentencia emitida el 06 de mayo de 2022, notificada por estado el 09 de mayo, los días hábiles de ejecutoria corrieron entre el martes 10 y el jueves 12 de mayo de 2022, como se aprecia en el calendario de dicho mes<sup>11</sup>.

Con lo anterior, surge diáfano que el direccionamiento del recurso de apelación al interior de los canales de la Rama Judicial desplegado el 17 de mayo de 2022 a las 4:12 pm, supera por mucho el término de ejecutoria al haberse agotado por completo tres días hábiles siguientes al lapso permitido para la radicación.

---

<sup>11</sup> Imagen de referencia tomada de [www.calendariodecolombia.com](http://www.calendariodecolombia.com)

Dentro del memorial extendido para ese efecto, el abogado que lo direccionó y que abanderó la causa para ese tiempo (quien es por demás, distinto a los que promovieron la queja), no realizó manifestación alguna acerca de haber presentado inconvenientes superables o insuperables llamados a justificar la tardanza; contrario señaló que estaba “*Actuando dentro del término legal a partir de la notificación de la sentencia proferida por su señoría*”<sup>12</sup>

Con ello, no proporcionó un sustento que razonablemente hubiera estado al alcance del director del proceso al entrar a pronunciarse sobre la concesión del medio vertical y consecuente con la preclusión de las oportunidades procesales, dictó la negativa del 27 de mayo de 2022 que se ajusta al evidente agotamiento del plazo, por lo que la inobservancia del término debe llevar a los efectos previstos en la codificación, como lo es la ejecutoria de la decisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 117 y el artículo 305 de la ley adjetiva civil.

Ahora, las apreciaciones de los recurrentes en queja no proporcionan ningún fundamento que adecuadamente den cuenta de lo sucedido, más cuando de forma directa no pueden señalar lo que provocó la situación al no tratarse de quienes la desplegaron o generaron, gravitando sus intervenciones sobre hipótesis genéricas que pudieron presentarse, pero no se concretan ni menos aún se respaldan para el particular.

Debe recordarse que se está ante normas procesales, de orden público y de obligatorio cumplimiento<sup>13</sup>, que no deben ser desconocidas a fuerza de la incuria o descuido de las partes, lo que raya con la estrictez de los términos legales.

4. Sobre ello, ha indicado la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de queja<sup>14</sup>:

*«para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del*

---

<sup>12</sup> Archivo 061.

<sup>13</sup> Código General del Proceso.

Interpretación De Las Normas Procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC3040-2021. MP. Dra. Hilda González Neira.

*preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los ‘memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término’.*

*Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.» (CSJ AC866-2018, 6 Mar., Rad. 2015-00113-01).*

5. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del requisito de oportunidad de la apelación, resulta atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

6. No se impone la condena en costas de que trata el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su numeral 8.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.** Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

**Segundo.** Sin condena en costas al no aparecer comprobada su causación.

**Tercero.** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f9f30316bd32d6803567e9f779780f0cbd77459b158ca367903c3dfcb2bd8d**

Documento generado en 01/09/2022 11:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103039201600496 **03**  
Clase: EJECUTIVO  
Ejecutante: MARIANA MONTOYA GONZÁLEZ y otro  
Ejecutados: JOHN EUGENIO SEPÚLVEDA GRAJALES,  
EUGENIO SEPÚLVEDA y JOSÉ OCTAVIO  
IBÁÑEZ BERNIER

El suscrito magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por José Octavio Ibáñez Bernier contra la “sentencia” que el 13 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Al efecto, obsérvese que, según lo prevé el artículo 278 del CGP, “[l]as providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, **las excepciones de mérito**, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias” (se resalta).

Sucede que por virtud de la transacción de 30 de septiembre de 2021, el demandado José Octavio Ibáñez Bernier renunció a las excepciones de mérito que propuso al contestar la demanda; situación que no desconoció el juez *a quo*, pues en la providencia que viene de mencionarse, sostuvo: “[e]n cuanto a las excepciones propuestas, es de ver que en el escrito presentado al despacho el 7 de octubre de 2021, el demandado José Octavio Ibáñez acordó en la cláusula novena, además de aceptar la cesión de los derechos, también lo siguiente: ‘expresamente se renuncia a las excepciones de mérito y a las oposiciones u objeciones a las mismas’, por lo que, en consecuencia, no existe nada que resolver sobre el particular”.

Esa la razón por la que, en ausencia de defensas que resolver, dispuso “seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido el 7 de septiembre de 2016 en la demanda principal y el proferido el 1º de junio de 2017 en la demanda acumulada...”, con el ajuste proporcional al valor de las ejecuciones, en virtud de lo acordado por las partes en el acuerdo transaccional.

En ese orden de ideas, es claro que el proveído que la primera instancia expidió el 13 de mayo de 2022, sobre el que versa la apelación, no califica

como “sentencia”, sino como “auto” según las previsiones del estatuto procesal civil antes vistas; empero, este último no es apelable.

En verdad, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (se resalta).

En ese orden de exposición, compártase o no la motivación que el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad efectuó al emitir el proveído de 13 de mayo de 2022, es claro que este no es el mecanismo apropiado para cuestionar dicho proceder, por cuanto la providencia mencionada no es susceptible de apelación según viene de explicarse.

De obviar lo anterior, se tiene que, de todas formas, el ejecutado José Octavio Ibáñez Bernier, al suscribir la transacción de 30 de septiembre de 2021 renunció “de forma expresa a la interposición de cualquier recurso”, lo que también impide a este tribunal efectuar un pronunciamiento en torno a los motivos de inconformidad que planteó contra el proveído de 13 de mayo de 2022.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99712369fba8b28fc59dbb254b5cf68fd176fc77ebee0b79fa00d300e5567a**

Documento generado en 01/09/2022 01:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

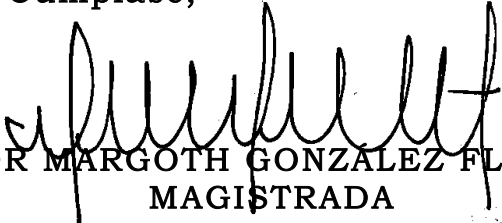
Expediente No. 11001-31-03-040-2020-00365-01  
Demandante: CLARA INÉS CASALLAS PÉREZ  
Demandado: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

Declarativo  
Demandante: Héctor Eliecer Duarte Contreras  
Demandados: Herederos indeterminados de Cesar Tulio Daza Silva y otros  
Rad.: 044-2018-00296-01

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación presentado por la apoderada de Rosa Duarte Ruiz -demandante *ad excludendum*- contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 10 de agosto.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otras hipótesis, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos en los que “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$1.000.000.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2022, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido se adelantó mediante trámite declarativo, con la

pretensión de que se declarara la prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la carrera 10 número 134B - 32 de Bogotá a favor de Héctor Eliecer Duarte Contreras, al que comperció Rosa Duarte Ruiz en calidad de interviniente *ad excludendum* solicitando que se desestimara la acción principal, se ordenara restituir la posesión y el inmueble junto con el pago de los frutos producidos desde el 2017 por valor de \$142.720.000.

3. Para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación confirmó la proferida el 7 de abril de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta urbe, denegatoria de las pretensiones -que para lo pertinente a este recurso, desestimó la recuperación de la posesión perdida, misma en la que interviniente valoró el agravio patrimonial en la no percepción de los frutos que el predio produce-, de manera que, luego de escrutados los elementos de juicio que obran en el expediente<sup>1</sup> destaca el Tribunal que la estimación de lo desfavorable asciende a \$142.720.000<sup>2</sup>, valor que indexado a la fecha de proferimiento de la sentencia con el IPC reportado por el DANE, esto es, del mes de julio de 2022 arroja como resultado la suma de \$ 163.569.033<sup>3</sup>, el cual no colma la cuantía contemplada por el legislador para abrir paso a la censura extraordinaria, motivaciones por las que se negará su concesión.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Artículo 339 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Páginas 36 a 50 del archivo denominado "01Cuaderno01.pdf"

<sup>3</sup> Utilizando la fórmula:  $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$  donde:  $VI = 142.720.000$ ;  $IPC \text{ Final} = 120,27$ ;  $IPC \text{ Inicial} = 104,94$ .

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de Rosa Duarte Ruíz.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad.11001310304420180029601

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8ed8c6108f20e843a8272e086050880996588bc37c4b968079da988117ea28**

Documento generado en 01/09/2022 02:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

En virtud de la condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil  
No. 11001310304120190019601

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 10, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil del Edificio Empresarial la Castellana 94 en contra de Sociedad Construyproyectos Line S.A.S. con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo prevista en el art. 327 del C.G.P. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>
Gilberto Álzate Cardona	Abogado Demandante.
Gustavo Hernán Arguello Hurtado	Abogado Demandado
Jesús Manuel Bohórquez Pinto	Perito - Arquitecto
Beatriz Eugenia Ballesteros Cuartas	Perito - Arquitecta

**Actuaciones:**

Se procedió a interrogar por parte de los magistrados que conforman la Sala a los arquitectos de manera conjunta con el fin de aclarar los dictámenes que rindieron.

Acto seguido se dio el uso de la palabra al apoderado actor para la sustentación del recurso de apelación y a la contraparte para su réplica.

Concluida la intervención, se dispuso un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia se informó que la sentencia se proferiría por escrito como lo autoriza el código y se anunció el sentido del fallo que será revocando la de primera instancia porque la demanda debe prosperar parcialmente debido a la existencia de algunos defectos constructivos asociados a distintos tipos de normas allí implicadas de acuerdo a cada uno de los reclamos que hizo la copropiedad, pero no todos tienen prosperidad. Se fundamentará en los últimos dictámenes y se cuantificará la indemnización que le corresponde a la parte demandante.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil*

Los Magistrados,

**Firmado Por:**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala Civil Despacho 015 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fd6194105198183021e9ff720f1b931b602cd6fcb7749cb42a295697c64b7**

Documento generado en 31/08/2022 11:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**